

REPUBLICA DE BOLIVIA

IICA-CIDIA

0 9 JUN 1982

MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS Y AGROPECUARIOS
INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA

AGRINTER-AGRIS

IDENTIFICACION DE PROYECTOS ESPECIFICOS DE RIEGO

CONVENIO MACA-IICA
COOPERACION TECNICA BID ATN/TF(SP) 1583-BO

Volumen IV

La Paz, 1981

Digitized by Google



REPUBLICA DE BOLIVIA

IICA-CINIA

09 JUN 1982

MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESES Y AGROPECUARIOS
INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA

IICA
P12
10
U4

IDENTIFICACION DE PROYECTOS ESPECIFICOS DE RIEGO

CONVENIO MACA-IICA
COOPERACION TECNICA BID ATN/TF(SP)1583-BO

Volumen

La Paz, 1981

Digitized by Google

00007479

CONTENIDO

	<u>Página</u>
CAPITULO I - ANTECEDENTES	
1. Antecedentes	1
CAPITULO II - PROYECTOS EXISTENTES EN BOLIVIA PARA LA ACTUALIZACION DE SU LEGISLACION DE FONDO VIGENTE EN MATERIA DE AGUAS Y DE SU ORGANIZACION INSTITUCIONAL PERTINENTE	
2. Proyectos Existentes en Bolivia para la Actualización de su Legislación de Fondo Vigente en Materia de Aguas y de su Organización Institucional Pertinente	4
CAPITULO III - ANALISIS DE LOS ANTEPROYECTOS DE LEY GENERAL DE AGUAS Y DE LEY DE AUTORIDADES DE AGUA PARA BOLIVIA FORMULADOS POR INELA	
3. Análisis de los Anteproyectos de Ley General de Aguas y de Ley de Autoridades de Agua para Bolivia Formulados por INELA	7
CAPITULO IV - PROPUESTAS DERIVADAS DE LA REVISION Y ANALISIS DE LOS ANTEPROYECTOS DE LEY GENERAL DE AGUAS Y DE LEY DE AUTORIDADES DE AGUAS PUESTOS A CONSIDERACION DEL GOBIERNO DE BOLIVIA POR EL INELA	
4. Propuestas Derivadas de la Revisión y Análisis de los Anteproyectos de Ley General de Aguas y de Ley de Autoridades de Aguas Puestos a Consideración del Gobierno de Bolivia por el INELA	11
CAPITULO V - PRIMERA ALTERNATIVA SOBRE MODELO DE ESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y EJECUCION DE LOS PROYECTOS DE RIEGO IDENTIFICADOS	
5. Primera Alternativa sobre Modelo de Estructura Institucional para la Administración y Ejecución de los Proyectos de Riego Identificados	12
CAPITULO VI - SEGUNDA ALTERNATIVA SOBRE MODELO DE ESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y EJECUCION DE LOS PROYECTOS DE RIEGO IDENTIFICADOS	
6. Segunda Alternativa sobre Modelo de Estructura Institucional para la Administración y Ejecución de los Proyectos de Riego Identificados	18
ANEXO 1 - ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE AGUAS	
ANEXO 2 - ANTEPROYECTO DE LEY DE AUTORIDADES DE AGUAS DE BOLIVIA	
ANEXO 3 - ANTEPROYECTO DE LEY DE LA COMISION NACIONAL DE RIEGO	

- ANEXO 4 - ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE AUTORIDAD DE AGUAS EN MATERIA DE RIEGO
- ANEXO 5 - ESTRUCTURA ORGANICA, FUNCIONES Y PRESUPUESTO OPERATIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE AGUAS Y SUELOS DEL MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOA Y AGROPECUARIOS
- ANEXO 6 - ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL PARA DISTRITOS DE RIEGO

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1. ANTECEDENTES

Las disposiciones legales de fondo en materia de aguas vigentes en Bolivia se encuentran fundamentalmente en el Código Civil (1830) y en la Ley General de Aguas (Decreto del 8 de Septiembre de 1879, convertido en Ley el 28 de Noviembre de 1906). Existen también disposiciones sobre aguas dispersas en textos de leyes que versan sobre otras materias tales como, entre otras, el Código de Minería, leyes especiales sobre Reforma Agraria y la Ley sobre el Sistema de Riego de La Angostura (9 de Enero de 1945).

En consonancia con la época en que fueran expedidos, tanto el Código Civil (vigente más de 150 años) como la Ley General de Aguas (vigente 75 años) los mismos no contienen las normas que faciliten el mejor y más racional aprovechamiento y desarrollo de los recursos hidráulicos de Bolivia. En otras palabras, dichos textos legales, desactualizados, no constituyen el instrumento eficaz que en relación con el agua, recurso natural de carácter vital e indispensable para cualquier proceso biológico y actividad económica, requiere el país para facilitar el pleno logro de los objetivos de sus planes nacionales de desarrollo socioeconómico, sectoriales, regionales y locales.

La desactualización señalada en lo concerniente a normas legales en materia de aguas, se extiende también al sector de la Administración Pública de los recursos hídricos de Bolivia, entendiéndose éste como un Capítulo de la Administración Pública para el desarrollo nacional. Así, es dable apreciar la coexistencia de una serie de dependencias e instituciones de la Administración Central, Regional, Departamental, Local y de las Empresas Públicas y Mixtas que se distribuyen, superponiéndose

en muchos casos, la administración de las aguas en sus diferentes usos, sin que exista la indispensable y estrecha coordinación que asegure el aprovechamiento de los recursos disponibles en función del mejor logro de los objetivos de los planes de desarrollo mencionados.

La desfavorable situación anotada en relación con la administración de las aguas para sus diferentes usos, registra especial gravedad en lo que se relaciona directamente, tanto con la administración de las aguas para riego como con el estudio, construcción y manejo de la infraestructura hidráulica para dicho fin. En efecto, coexisten en el país numerosas instituciones y dependencias que se distribuyen responsabilidades en dichos campos, con muy escasa o nula coordinación entre sí.

Bolivia, como la generalidad de los países y en especial los del mundo en desarrollo, no escapa a la ineludible necesidad de planificar el uso racional de sus recursos hidráulicos, lo que se fundamenta en la existencia de una diversidad compleja e interdependiente de problemas que, visto el no discutido carácter transversal y multisectorial del uso del agua, asumen un carácter conflictivo en la medida que su disponibilidad en la cantidad y calidad requeridas tiende a ser cada vez más escasa en relación a su creciente demanda.

Sin lugar a dudas, la desactualización a que se ha hecho referencia es la que ha contribuido en mayor medida a que Bolivia no haya podido definir e implementar una política hídrica que, con apoyo en un Plan Nacional de Ordenamiento de sus Recursos Hidráulicos, permita definir políticas y estrategias coherentes a largo plazo destinadas al logro racionalizado de los objetivos de sus programas de desarrollo nacional, secto-

rial, regional y local, donde el uso del agua aparezca como indispensable.

La consideración que antecede, que se estima de plena validez, no quiere significar en modo alguno que los alcances y compromisos del Convenio IICA/MACA/BID, impliquen el definir la política hídrica cuya inexistencia se ha enfatizado. En efecto, tal como se desprende de lo consignado en el numeral 12 del Anexo A - Términos de Referencia - de dicho Convenio, el compromiso contraído en relación con el objetivo primordial de identificar proyectos específicos de riego en el país, se contrae sólo a presentar el modelo institucional que se encargará de la administración y ejecución de los proyectos identificados y además, un proyecto de actualización de legislación de aguas vigente.

En el entendimiento que antecede, se ha procedido, en primera instancia a una revisión de los proyectos con que cuenta el país para actualizar, por una parte, su legislación de fondo en materia de aguas y, por otra, su organización institucional para la administración del recurso.

CAPITULO II

PROYECTOS EXISTENTES EN BOLIVIA PARA LA ACTUALIZACION DE SU
LEGISLACION DE FONDO VIGENTE EN MATERIA DE AGUAS Y DE SU ORGANIZACION
INSTITUCIONAL PERTINENTE

2. PROYECTOS EXISTENTES EN BOLIVIA PARA LA ACTUALIZACION DE SU LEGISLACION DE FONDO VIGENTE EN MATERIA DE AGUAS Y DE SU ORGANIZACION INSTITUCIONAL PERTINENTE

La revisión mencionada en el numeral precedente, ha sido efectuada en forma conjunta por los especialistas y técnicos que el MACA e IICA han asignado al desarrollo del Convenio suscrito entre ambos y de conformidad con el BID.

Como resultado de dicha revisión se ha podido apreciar que Bolivia cuenta con anteproyectos tanto para una nueva Ley General de Aguas como para una Ley de Autoridades de Aguas, los cuales, se coincidió, con muy ligeros ajustes pueden satisfacer a cabalidad la urgente necesidad de actualizar las disposiciones vigentes sobre las materias a que se contraen.

Dichos anteproyectos son los formulados por el Instituto Nacional de Economía, Legislación y Administración del Agua - INELA - de la Argentina, bajo contrato con las Naciones Unidas como parte del Proyecto de Desarrollo de Recursos de Aguas Subterráneas en el Altiplano (PNUD BOL 14), los cuales fueron sometidos a consideración del Gobierno de Bolivia, vía el Secretario General de las Naciones Unidas, a principios de 1973.

El equipo responsable de la formulación de dichos anteproyectos estuvo conformado por cinco destacados especialistas contratados para el efecto por INELA, los cuales contaron con la colaboración, en diferentes instancias, de expertos de las Naciones Unidas, de otros técnicos de INELA y de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Argentina en lo concerniente al tema de aguas subterráneas.

Tal cual se hace constar en la nota de fecha 14 de Noviembre de 1972, mediante el cual el equipo de trabajo mencionado elevara al Presidente de INELA los anteproyectos de Ley General de Aguas y de Ley de Autoridades de Agua para Bolivia, la formulación de los mismos se apoyó en una cuidadosa revisión y análisis de un Anteproyecto de Ley General de Aguas que había sido preparado por una Comisión de Funcionarios del Gobierno de Bolivia, designada con ese objeto por Resolución Suprema N° 150734 del 31 de Julio de 1969 y culminado en 1970.

La estrategia seguida por el grupo de trabajo fue, en una primera instancia, sostener una serie de reuniones colectivas de trabajo con funcionarios del Gobierno de Bolivia, representantes de los organismos vinculados al uso de las aguas, donde se analizó y discutió en profundidad los alcances del Anteproyecto de Ley General de Aguas de 1970 formulado por la Comisión de Funcionarios ya mencionada, varios de cuyos integrantes tomaron parte en las reuniones de que se da cuenta.

Con apoyo en los consensos obtenidos en las reuniones, considerando además toda la información reunida y las observaciones personales recogidas durante las visitas a Bolivia de tres de sus miembros, el equipo de INELA preparó borradores de los anteproyectos ya identificados. Copias de estos fueron distribuidas por intermedio del Ministerio de Planificación y Coordinación para su estudio por funcionarios del Gobierno Boliviano, en anticipación a una nueva visita a Bolivia de parte del equipo de INELA.

Dicha nueva visita se produjo entre el 16 y 22 de Julio de 1972, período en el cual se realizó otra serie de reuniones de trabajo cuyo objeto fue consultar y comentar con los funcionarios y técnicos bolivianos con

petentes los borradores preparados por INELA. La relación pormenorizada de los funcionarios y técnicos bolivianos se hace constar en la nota de envío a que se ha hecho mención, pudiéndose apreciar en ella su elevado número y nivel de representatividad.

Las opiniones expuestas en la segunda serie de reuniones contribuyeron significativamente a la redacción final por parte del equipo de INELA de los anteproyectos que en su oportunidad se pusieron a consideración del Gobierno de Bolivia. Dicho equipo, en su nota de elevación ya mencionada, deja expresa constancia de que dichos documentos fueron fruto del trabajo y pareceres de los magistrados y funcionarios del Gobierno de Bolivia que participaron en las reuniones reseñadas, contribuyendo con su experiencia personal sobre los temas de sus respectivas responsabilidades. Dejaron constancia también que trataron de respetar las ideas y el lenguaje del Anteproyecto de 1970, por lo cual los anteproyectos elaborados por el equipo eran más una revisión, de aquel, que anteproyectos enteramente nuevos.

En relación con lo anterior, el equipo del INELA hizo constar también que introdujeron al anteproyecto de 1970 (elaborado por la Comisión de Funcionarios del Gobierno Boliviano) cambios metodológicos, variando la ubicación de varios artículos en beneficio de la claridad de la Ley; que en algunos pocos temas, habían introducido variaciones que en cada caso indicaban en las notas puestas al pie de su articulado y que, finalmente, en otros temas habían incorporado a los Anteproyectos que formularan ideas nuevas, tomadas de otros países que se hallaban en un grado de evolución de sus instituciones hídricas y en condiciones físicas semejantes a las de Bolivia.

CAPITULO III

ANALISIS DE LOS ANTEPROYECTOS DE LEY GENERAL DE AGUAS Y DE LEY DE
AUTORIDADES DE AGUA PARA BOLIVIA FORMULADOS POR INELA

3. ANÁLISIS DE LOS ANTEPROYECTOS DE LEY GENERAL DE AGUAS Y DE LEY DE AUTORIDADES DE AGUA PARA BOLIVIA FORMULADOS POR INELA

En la práctica, tal como lo hace constar el equipo de INELA en las exposiciones de motivos pertinentes, sus anteproyectos de Ley General de Aguas y de Ley de Autoridades de Aguas constituyen un desdoblamiento del texto único proyectado en 1970 por la Comisión Gubernamental nombrada al efecto, ya mencionada.

INELA justificó dicho desdoblamiento en considerar que una Ley General de Aguas, a cuyo amparo se crean derechos y obligaciones individuales, debe gozar de la mayor estabilidad posible en el tiempo, para que sea un factor de seguridad jurídica que refleje una correlativa estabilidad de los valores económicos creados a su amparo. En cambio, sostiene, la organización de las autoridades hídricas debe ser flexible, para permitirle su permanente adaptación a las siempre cambiantes necesidades burocráticas, de manera tal que los constantes cambios que la Ley de Autoridad de Aguas pudiere requerir no afecten la durabilidad del régimen legal que crea la Ley General de Aguas.

Al respecto, se estima muy acertado el desdoblamiento señalado, lo que se refuerza en el hecho de que dicho temperamento contó con la plena aceptación de los ejecutivos y funcionarios técnicos de alto nivel que en representación del Gobierno de Bolivia participaron, juntamente con el equipo de INELA, en la formulación de los anteproyectos.

En la oportunidad que el Gobierno de Bolivia recibiera los anteproyectos de la referencia, formulados por INELA, procedió a someterlos a la consideración y observaciones de una Comisión conformada por represen-

tantes de alto nivel de los Ministerios y organismos públicos vinculados con el uso de las aguas.

Con fecha 6 de Junio de 1973, las observaciones y sugerencias emitidas por la Comisión fueron elevadas al Gobierno Nacional a través del en ese entonces Ministerio de Agricultura y Ganadería. Se desconocen los motivos por los cuales no se tomaran las acciones pertinentes que hubieran permitido la promulgación de tan importantes proyectos, habida cuenta de la importante participación de ejecutivos y técnicos nacionales en su formulación y revisión posterior efectuada.

En el desarrollo del Convenio IICA/MACA/BID, tal como se anticipara, se ha procedido a una minuciosa revisión de los mencionados anteproyectos y de las observaciones y sugerencias que mereciera de la Comisión Nacional mencionada.

En el texto resultante, que se incluye en los Anexos 1 y 2 del volumen IV de este Informe Final, se hace constar mediante notas al pie de cada uno de sus artículos, si los mismos son iguales a los originalmente propuestos por INELA; si se les ha introducido o no las observaciones o sugerencias emanadas de la Comisión Gubernamental, justificando su no consideración en los pocos casos en que se estimó conveniente desocharlas y, por último en el caso de los nuevos artículos, la razón de su introducción en el texto original de INELA.

En la práctica, el nuevo texto del Anteproyecto de Ley General de Aguas (Anexo 1), con muy ligeras variantes, es el mismo que INELA sometiera a consideración del Gobierno de Bolivia a principios de 1973. Ello es así, porque como resultado de la minuciosa revisión conjunta hecha al

anteproyecto de INELA se ha llegado a la conclusión que su articulado, con las ligeras modificaciones introducidas, satisface plenamente la urgente necesidad de actualización que se enfatizara anteriormente, ajustándose perfectamente a la realidad geográfica, social y económica de Bolivia, constituyendo además un texto legal que se compara ventajosamente con las más avanzadas y modernas legislaciones de aguas vigentes en los restantes países latinoamericanos.

En lo que respecta al análisis y revisión conjunta del anteproyecto de Ley de Autoridades de Agua de Bolivia formulado por INELA se ha procedido en la misma forma que en el caso de su Anteproyecto de Ley General de Aguas. Esto, por habersele considerado también de plena validez, con muy ligeras modificaciones, como una alternativa válida para la actualización del Sector Público Boliviano responsable de la administración del agua, en todos sus usos y al más alto nivel.

Así, se le han introducido las sugerencias y recomendaciones que, emanadas de la Comisión Nacional que lo revisara, se encontraron valederas y, por otra parte, se le ha actualizado en lo que respecta a los cambios habidos en el Sector Público de Bolivia vinculado el uso de las aguas, desde 1972 a la fecha.

En el texto resultante de nuevo Anteproyecto de Autoridades de Agua para Bolivia, que se incluye en el Anexo 2, volumen IV, se hace constar también, mediante notas al pie de cada uno de sus artículos, las ligeras variantes introducidas con respecto al anteproyecto original formulado por INELA.

Como en el caso del Anteproyecto de Ley General de Aguas, el nuevo texto de Anteproyecto de Autoridad de Aguas para Bolivia, con muy ligeras variantes, es en esencia el mismo que INELA sometiera a consideración del Gobierno de Bolivia en 1973.

Como se adelantara, los técnicos del MACA e IICA que lo revisaron y analizaron conjuntamente han coincidido en considerarlo como una alternativa válida para ser tomada en cuenta en la actualización del sector Público Boliviano responsable de la administración del agua en todos sus usos e implicaciones y al mayor nivel posible. Esto, pese a que el compromiso del Convenio que origina este Informe Final no va más allá, en lo que respecta al aspecto institucional de proponer, como se hace a continuación y en dos alternativas, una estructura institucional que se encargará de la administración y ejecución de los proyectos de riego identificados.

CAPITULO IV

PROPUESTAS DERIVADAS DE LA REVISION Y ANALISIS DE LOS ANTEPROYECTOS
DE LEY GENERAL DE AGUAS Y DE LEY DE AUTORIDADES DE AGUAS PUESTOS A
CONSIDERACION DEL GOBIERNO DE BOLIVIA POR EL INELA

4. PROPUESTAS DERIVADAS DE LA REVISION Y ANALISIS DE LOS ANTEPROYECTOS DE LEY GENERAL DE AGUAS Y DE LEY DE AUTORIDADES DE AGUAS PUESTOS A CONSIDERACION DEL GOBIERNO DE BOLIVIA POR EL INELA

Con apoyo en la revisión y análisis efectuado en el numeral precedente, se propone:

- a. Que el anteproyecto de Ley General de Aguas que se consigna en el Anexo 1, del volumen IV sea considerado como un texto legal que permitirá satisfacer a cabalidad la urgente necesidad de actualizar la legislación de fondo en materia de aguas vigente en Bolivia. Consecuentemente, se recomienda que, previo el tratamiento que el MACA estime pertinente, procure su más rápida promulgación, y
- b. Que el anteproyecto de Ley de Autoridad de Aguas que se consigna en el Anexo 2, volumen IV sea tenido en cuenta como una alternativa válida para, en la oportunidad que se estime conveniente, establecer un organismo rector, al mayor nivel, de la administración y aprovechamiento de las aguas para todos sus usos posibles.

CAPITULO V

PRIMERA ALTERNATIVA SOBRE MODELO DE ESTPUCTURA INSTITUCIONAL PARA
LA ADMINISTRACION Y EJECUCION DE LOS PROYECTOS DE RIEGO
IDENTIFICADOS

5. PRIMERA ALTERNATIVA SOBRE MODELO DE ESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y EJECUCION DE LOS PROYECTOS DE RIEGO IDENTIFICADOS

Como una primera alternativa para satisfacer lo establecido en el numeral 12 del Anexo A - Términos de Referencia - del Convenio IICA/MACA/BID, en lo concerniente a que el IICA debe presentar un modelo de estructura institucional para la administración y ejecución de los proyectos de riego identificados, se ha coincidido en que el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios debe ser el organismo rector, a nivel nacional en dicha materia.

Se justifica dicha selección en la consideración de que siendo la finalidad de los proyectos de riego asegurar e incrementar la producción y productividad agrícola, pecuaria y forestal, su administración y ejecución, a nivel rector y de actuación directa, debe corresponder al Ministerio mencionado, responsable de normar, encauzar e impulsar el desarrollo agrícola, pecuario y forestal bajo riego y secano, a nivel nacional.

Para hacer factible la adopción de esta alternativa se ha formulado el anteproyecto de Ley titulado "Autoridad de Aguas en Materia de Riego" cuyo texto puede apreciarse en el Anexo 4, volumen IV de este Informe Final.

En el título I del Anteproyecto mencionado se establece que la Administración de las Aguas para Riego estará a cargo del MACA y de las dependencias instituciones de la Administración Central, Regional, Departamental, Local y de las Empresas Públicas y Mixtas, cuya actividad - total o parcialmente - se refiere a asegurar el incremento y mejoramiento

de la superficie regada del país mediante la construcción y manejo de obras hidráulicas y acciones afines y que, para el efecto, se les reconoce, en todo lo que se relacione con el desarrollo de la Política Nacional de Riego, como la "Autoridad de Aguas" de que trata el Anteproyecto de Ley General de Aguas. Para este efecto, se señalan los principios a los cuales dichos organismos gubernamentales deberán ajustar su acción.

En el Título II, Capítulo I, del Anteproyecto se definen los objetivos de la Política Nacional de Riego y sus postulados básicos, especificándose la competencia del Poder Ejecutivo al respecto.

En el Capítulo II del Título II se establece que los proyectos de riego son públicos y privados, definiéndolos y, en el caso de los proyectos públicos, se relacionan las obras y mejoras que podrán comprender. También, se señala que la forma de amortización de la aplicación de recursos públicos en mejoras realizadas en los lotes o predios destinados a regantes individuales será establecida por el MACA, atendiendo a las particularidades de cada proyecto y, en lo que respecta al costo de la infraestructura común de los proyectos públicos, se establece la obligatoriedad de los regantes beneficiados de amortizarlo -total o parcialmente- de conformidad con lo que disponga el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta las propuestas del MACA.

En el Capítulo III del Título II se define la calidad de regante dentro de un proyecto de riego, señalándose sus deberes fundamentales.

En el Capítulo del Título III se definen con suficiente detalle las funciones y atribuciones del MACA como autoridad máxima, a nivel nacional, en materia del desarrollo agropecuario y forestal bajo riego, facultándose para delegar algunas de ellas en los organismos e instituciones aludidos en el Título I.

En el Capítulo II del Título III, se crea en el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, dependiendo directamente de la Subsecretaría de Asuntos Agropecuarios, la Dirección General de Riegos y Suelos, a la que se define como la dependencia específica para todo lo relacionado con las funciones y atribuciones que el Anteproyecto asigna a dicho Ministerio, en materia de riego. Se señala también en la Dirección General que se crea estará integrada por el personal actualmente asignado a los Departamentos de Riegos, Suelos e Ingeniería Agrícola del MACA y el adicional que resulte necesario incorporarle para el mejor cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Con la finalidad de facilitar la necesaria e ineludible coordinación que debe existir entre todos los sectores usuarios del agua con miras al más racional aprovechamiento del recurso, en el Capítulo III del Título III del Anteproyecto, se crea el Consejo del Agua, como órgano Consultor del Poder Ejecutivo, presidido por el Director General de Aguas y Suelos del MACA e integrado por Directores Generales de los restantes sectores usuarios del recurso. Para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades, se faculte al Consejo del Agua a invitar a participar en sus reuniones a los ejecutivos de otras instituciones del sector público y mixto con responsabilidades en el desarrollo del riego en el país, señalándose que normará su funcionamiento con un Reglamento Interno a ser aprobado por Decreto Supremo.

En el Título IV del Anteproyecto, se señalan las obligaciones con respecto al MACA de todas las dependencias e instituciones que por tener atribuciones en materia del desarrollo del riego pueden ser delegatorias de dicho Ministerio.

Sin lugar a dudas, los proyectos de riego identificados y priorizados a nivel nacional en el desarrollo del Convenio IICA/MACA/BID, pueden servir de base para que, a propuesta del MACA, el Poder Ejecutivo apruebe un Plan Nacional de Riego para el mediano y largo plazo. En dicho entendimiento, el Anteproyecto de Ley de Autoridad de Aguas formulado para hacer viable esta primera alternativa de organización institucional para la administración y ejecución de proyectos de riego permitirá que dicho Ministerio se constituya en el organismo rector a nivel nacional de la implementación y desarrollo coordinado de dicho Plan, herramienta indispensable para contribuir al mejor cumplimiento de los objetivos que se ha fijado el país en su Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

En el desarrollo de esta primera alternativa, los técnicos del MACA e IICA asignados al Convenio han elaborado conjuntamente una propuesta sobre lo que podría ser - en una primera etapa - la organización de la Dirección General de Riegos y Suelos del MACA, complementándola con una breve descripción de las funciones y responsabilidades de sus diferentes dependencias. Dicha propuesta se presenta en el Anexo 5, volumen IV.

Finalmente, como complemento de esta primera alternativa se ha formulado un Anteproyecto de Reglamento General para Distritos o Proyectos de Riego, que se incluye en el Anexo 6, volumen IV.

Dicho anteproyecto, con 11 Capítulos y 114 Artículos, contiene las normas generales a las cuales deben ceñirse los reglamentos específicos de cada uno de los proyectos de riego existentes en el país o que se constituyan en el futuro próximo, en lo concerniente a su más correcta administración, operación, conservación, mejoramiento y desarrollo, responsabilidad que como lo establece el Anteproyecto de Ley formulado para apoyo de esta primera alternativa puede ser asumida directamente por el MACA o por cualquiera de las instituciones o dependencias del Sector Público con atribuciones para ello.

De acuerdo con su finalidad, corresponderá al MACA el tramitar la aprobación por Decreto Supremo del Anteproyecto de Reglamento citado, correspondiéndole también la responsabilidad de cautelar su correcta aplicación y observancia a nivel nacional.

El anteproyecto de Reglamento, en sus diferentes Capítulos, contiene normas que en alguna medida ya vienen siendo aplicadas por el MACA en los proyectos de riego actualmente de su directa responsabilidad, cumplimentadas con otras que adecuadas a las particularidades sociales, geográficas y económicas de Bolivia, son de común aplicación en los países latinoamericanos con mayor tradición en materia de riego.

Entre las normas citadas merecen destacarse, entre otras, las que regulan la participación organizada de los usuarios de los proyectos de riego en su administración y desarrollo; las que se refieren a la distribución y uso de las aguas de riego con base a planes de cultivo y riego semestrales y/o anuales; a la creación de los Comités Consultivos destinados a permitir la acción coordinada de las instituciones públicas, mixtas, gremiales y privadas en el desarrollo integral de las áreas

beneficiadas y a la financiación tanto de los servicios de administración, operación y conservación de los proyectos como de las obras y trabajos extraordinarios y de emergencia que sean necesarios para asegurar el correcto funcionamiento de la infraestructura de los proyectos y lo concerniente a infracciones y penas.

Como comentario final a esta primera alternativa de modelo institucional para la administración y ejecución de los proyectos de riego de Bolivia, cabe señalar que la misma, con ligeras variantes, es la vigente en México y Perú, países que cuentan respectivamente, con 5,000,000 y 1,250,000 hectáreas bajo riego. En efecto, en el caso de México, la autoridad máxima en la materia es su Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hídricos (SEARH) y en el caso del Perú, su Ministerio de Agricultura y Alimentación, Centralizado al MACA.

CAPITULO VI

SEGUNDA ALTERNATIVA SOBRE MODELO DE ESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA LA
ADMINISTRACION Y EJECUCION DE LOS PROYECTOS DE RIEGO IDENTIFICADOS

6. SEGUNDA ALTERNATIVA SOBRE MODELO DE ESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y EJECUCION DE LOS PROYECTOS DE RIEGO IDENTIFICADOS

Como segunda alternativa para la satisfacción del numeral 12 del Anexo A - Términos de Referencia - del Convenio, se propone la creación, como organismo rector, de una Comisión Nacional de Riego, como persona jurídica de derecho público, relacionada con el Supremo Gobierno a través del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Para hacer viable esta alternativa se ha formulado un Anteproyecto de Ley de la Comisión Nacional de Riego, cuyo texto se presenta en el Anexo 5, volumen IV.

En el Título III de dicho Anteproyecto se define que la Comisión Nacional de Riego estará integrada: a) por un Consejo integrado por el Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, quien lo presidirá y los Ministros de Energía e Hidrocarburos, de Minería y Metalurgia, de Salud Pública, de Defensa Nacional y de Planeamiento y Coordinación, representantes de los diferentes sectores usuarios de las aguas y b) por una Secretaría Ejecutiva.

Con ligeras variantes, los Títulos I, II, IV y V del Anteproyecto de Ley son prácticamente lo mismo del Anteproyecto de Ley para la primera alternativa, motivo por el cual no se comentan.

La ventaja que puede atribuirle a esta segunda alternativa con respecto a la primera es la que se deriva de que la indispensable coordinación que debe existir entre los diferentes sectores usuarios del agua se ve facilitada por la participación en el Consejo, de los Ministros respon-

sables de dichos sectores, a diferencia de la primera, donde dicha responsabilidad se dá a nivel de Directores Generales de los Ministerios.

No obstante lo manifestado, se ha coincidido en estimar que, para un primer paso en lo relacionado con establecer una organización administrativa dentro del Sector Público Boliviano, rectora a nivel nacional de la administración y ejecución de los proyectos de riego identificados, resulta más aconsejable la primera alternativa, la que, en todo caso, puede ser la base para implementar la segunda en la oportunidad que el Supremo Gobierno estime conveniente la creación de un nuevo organismo dentro del Sector Público Nacional.

Se ha coincidido también en estimar que el organigrama y funciones propuestas para la primera alternativa podría ser adoptada con ligeras variaciones, a la organización de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego.

Finalmente, se estima necesario destacar que esta segunda alternativa registra promisorios antecedentes en Chile, con una superficie bajo riego que supera el 1,300,000 hectáreas.

ANEXO 1

ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE AGUAS

ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE AGUAS

TITULO I

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

CAPITULO I

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS

Art. 1. Las aguas, sin excepción alguna, son bienes del dominio originario y público del Estado, el mismo que es inalienable e imprescriptible. Su uso y consumo, incluso por entidades estatales, sólo puede hacerse mediante permiso, concesión o autorización genérica dados por virtud de esta Ley.

1. Igual al artículo 1 del anteproyecto PNUD, 1973

Art. 2. Los ríos internacionales y demás aguas que escurren del territorio nacional a los países vecinos, los que ingresan a él desde aquellos, las que sirven de límite y los que yacen entre Bolivia y uno o más países vecinos, se rigen en cuanto a los derechos y obligaciones internacionales, por los principios y reglas del Derecho Internacional Público y los tratados Internacionales debidamente ratificados por el Congreso Nacional, e internamente por las disposiciones de esta Ley.

Forma parte de la presente ley el Anexo con los principios para el uso y aprovechamiento de aguas internacionales en él contenidos.

2. Corresponde al artículo 2 del anteproyecto de ley formulado por el PNUD 1973, incluyendo las modificaciones sugeridas por la Secretaría General Permanente del Consejo Supremo de Defensa Nacional, ampliado en el segundo párrafo.

Art. 3. Las variantes y modificaciones sustanciales que pudieran sufrir en lo futuro el curso de los ríos internacionales y otras aguas, incluidas las aguas subterráneas, que ingresan al país desde cualquiera de los vecinos, que afecten fundamentalmente el régimen anterior de aprovechamiento y utilización de los ríos y aguas, deberán ser objeto de acuerdos o convenios expresos con

el país o los países incursos en el caso, ajustándose a las variantes y modificaciones producidas.

3. *Este artículo ha sido incluido atendiendo a la proposición específica formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. No figuraba en el anteproyecto de ley formulado por el PNUD en 1973.*

Art. 4. Las aguas comprendidas en la presente Ley son:

- a. Las atmosféricas
- b. Las superficiales sólidas (hielo, nieve, incluso las glaciares) o líquidas, corrientes o estancadas, continuas o discontinuas, entre otras, y sin que la enunciación sea limitativa: lluvias, lagos, lagunas y esteros; ríos, arroyos y sus tributarios, vertientes, manantiales o fuentes.
- c. Las subterráneas, corrientes o estancadas, sea que afloren natural o artificialmente; las edáficas y las connatas y las confinadas.
- d. Las termales y medicinales
- e. Las aguas y vapores endógenos o geotérmicos.
- f. Las ya utilizadas (servidas, de drenajes, de desagües, agrícolas e industriales, etc.)

4. *Corresponde al artículo 3 del anteproyecto de ley formulado por el PNUD en 1973, incluyendo las aguas termales y medicinales conforme a la recomendación formulada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.*

Art. 5. El Estado no pierde el dominio de las aguas por su concesión o permisos de uso, autorizaciones por ministerio de la ley, almacenamiento o utilización mediante obras hidráulicas, ni por alteración de sus calidades físicas, químicas, biológicas o térmicas, salvo que se las hubiese consumido. Una vez terminado el uso para el cual su utilización hubiere sido concedida, permitida o autorizada, la Autoridad de Aguas puede reservarlas, volver a concederlas, o permitir su uso.

5. Igual al artículo 4 del anteproyecto PNUD, 1973.

CAPITULO 2

DOMINIO DEL ALVEO, MARGENES Y MATERIAS

CONTENIDAS EN EL AGUA

Art. 6. Son también de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado:

- a. Los álveos o cauces de los ríos y torrentes en general, y de los nevados y glaciares.
- b. Los vasos de los lagos, lagunas, pantanos, cañadas aguadas, etc. y los fondos lacustres.
- c. Los terrenos ganados a los ríos y otras corrientes, lagos, lagunas y pantanos, cuando ellos convengan de obras construídas por el Estado.
- d. Los terrenos que resultaren por desecación natural de los lagos.
- e. Los materiales en disolución y suspensión o depositados en parte del curso de los ríos o en los fondos de los lagos y lagunas naturales en proceso de extinción, tales como sales minerales y materias orgánicas.
- f. Las islas que se formen en adelante y las que a la fecha de vigencia de esta ley no tengan dueño conocido, pertenecen al dominio privado del Estado. Las que se formen por el desdoblamiento de la corriente aislando terrenos de propiedad privada, siguen perteneciendo a sus antiguos propietarios. La propiedad de las islas existentes a la fecha de vigencia de esta ley, se rige por el Código Civil.

6. *Corresponde al artículo 5 del anteproyecto de ley formulado por el PNUD en 1973, incluyendo la adición sugerida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.*

Art. 7. El dominio estatal de los álveos, cauces y vasos se extiende hasta las líneas de ribera. Estas son las del nivel donde alcanzan las aguas en las más altas crecidas anuales ordinarias. En los valles donde las aguas corren por canales situados dentro de lechos definidos por barrancas, la línea de ribera es la del borde superior de las barrancas. La Autoridad de Aguas puede conceder derecho al uso de los álveos, cauces o vasos.

7. Igual al artículo 6 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 8. El dominio de los canales y acueductos artificiales construídos para aducir aguas pertenece a quien o quienes hayan construído el acueducto constituyendo las pertinentes servidumbres, adquiriendo o expropiando los terrenos ocupados, o que hayan adquirido por prescripción el derecho a la servidumbre de acueducto. El dominio de acueductos por particulares lleva conexas la obligación de mantenerlos expeditos y de evitar daños a terceros.

8. Igual al artículo 7 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 9. Cuando existiesen acueductos de dominio privado paralelos o convergentes con un mismo destino y ello implicase pérdidas de aguas en el itinerario que por su anularse por la unificación de los acueductos, la Autoridad de Aguas podría ordenarla como carga conexas a las concesiones de uso de las aguas, si con la unificación no se perjudicase sensiblemente el destino para el cual fueron construídos tales acueductos.

9. Igual al artículo 8 del anteproyecto PNUD, 1973.

CAPITULO 3

ALUVION

Art. 10. Los aumentos de terrenos que en depósito aluvial no inducido, por retiro de las aguas o abandono del álveo se produjeran en las riberas de corrientes de agua o de lagos y lagunas pertenecen al propietario ribereño, y al Estado si este fuera el ribereño; también pertenecen al ribereño los terrenos ganados artificialmente mediante trabajos hechos de acuerdo a licencia de la Autoridad de Aguas. Si el álveo es limitado por un camino público, el terreno ganado por el aluvión será de dominio del Estado.

10. Igual al artículo 10 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 11. Cuando el depósito aluvial se formase frente a predios de varios propietarios, se hará la división entre ellos en proporción a la antigua ribera que cada uno de ellos poseía.

11. Igual al artículo 10 del anteproyecto PNUD, 1973.

CAPITULO 4

CAMBIOS DE CAUCE

Art. 12. Si una corriente natural, sin que medie hecho del hombre, abandonase su álveo abriendo curso por terrenos particulares, el álveo abandonado por las aguas pertenece a los propietarios de las dos márgenes.

12. Igual al artículo 11 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 13. Los propietarios de los terrenos por donde las aguas abrieron nuevo curso, no tendrán derecho a indemnización si se debiere el desvío a causas naturales.

13. *Igual al artículo 12 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 14. Si retornase el río a su antiguo cauce, lo abandonado vuelve a integrarse a la propiedad de sus antiguos dueños, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo anterior.

14. *Igual al artículo 13 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 15. Si el cambio del álveo se hiciese por necesidad pública, los terrenos a ocupar por el nuevo cauce deberán ser previamente expropiados. Este artículo se refiere exclusivamente al ámbito interno nacional.

15. *Igual al artículo 15 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 16. En caso de inundación temporal extraordinaria los propietarios ribereños afectados conservarán su derecho sobre los terrenos y bienes cubiertos por las aguas.

16. *Igual al artículo 15 del anteproyecto PNUD, 1973.*

CAPITULO 5

ARBOLES Y MATERIAS SOLIDAS

Art. 17. La plantación y la tala de árboles en los cauces naturales o artificiales públicos dentro de las líneas de ribera, sólo puede hacerse mediante concesión o permiso de la Autoridad de Aguas, o por ésta misma.

Los árboles plantados o crecidos en las márgenes, fuera de las líneas de ribera, pertenecen al dueño del inmueble ribereño, o al Estado si dicho terreno es de dominio público o estatal; y su plantación, conservación y tala están sujetos a la legislación forestal.

17. *Igual al artículo 16 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 18. La extracción de piedra y arenas no metalíferas de ríos y torrentes precisa de concesión o permiso, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

18. Igual al artículo 17 del anteproyecto PNUD, 1973.

TITULO II
DE LA CONSERVACION DE LAS AGUAS Y
SUS CAUSES - RESERVAS

CAPITULO UNICO

Art. 19. Ninguna persona natural o jurídica, podrá variar el régimen, naturaleza o calidad de las aguas, ni alterar los cauces, sin la correspondiente concesión o permiso; y en ningún caso si ello significa perjudicar la salud pública o atentar contra la seguridad o soberanía nacionales.

19. Igual al artículo 18 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 20. En casos de emergencia por escasez, exceso o contaminación de las aguas, la Autoridad de Aguas podrá suspender por los plazos fijados al decretar la emergencia, que no excederán de seis meses, la vigencia de las disposiciones de esta ley y de su Reglamento y de derechos de ellos emanados, en cuencas o lugares determinados, y dictar las normas de emergencia que halle convenientes para la protección, control o suministro de las aguas o para la protección de los habitantes y de sus bienes.

El estado de emergencia podrá ser renovado por sucesivos períodos de 6 meses, hasta un máximo de 2 años, y siempre que subsistan los motivos que de - terminaron su declaración.

20. Igual al artículo 19 del anteproyecto PNUD, 1973

Art. 21. A través de la Autoridad de Aguas y con el concurso de la autoridad forestal y agropecuaria, se expedirá un Reglamento con las normas relativas a forestación, deforestación y reforestación, y manejo de vegetación, fauna y el suelo en las áreas de influencia sobre las fuentes y cabeceras de cursos de agua, lagos y lagunas, que puedan afectar la existencia, conservación o disponibilidad de sus aguas. El Reglamento establecerá la latitud de las áreas alrededor de fuentes y a lo ancho de cauces, donde regirán aquellas normas.

21. Corresponde al artículo 20 del anteproyecto de ley formulado por el PNUD en 1973, incluyendo el añadido sugerido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 22. El Reglamento previsto en el artículo anterior podrá prohibir o regular la explotación agrícola, pecuaria y forestal, en lugares donde ellas pongan en peligro la estabilidad o conservación de una cuenca hídrica.

22. Corresponde al artículo 21 del anteproyecto de ley formulado por el PNUD en 1973, incluyendo el añadido sugerido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 23. La derivación o extracción de agua de lagos susceptible de disminuir sensiblemente su nivel o su superficie de evaporación, no podrá ser autorizada sin un previo estudio sobre su influencia en la ecología regional.

23. Igual al artículo 22 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 24. Salvo que tengan concesión o permiso los usuarios, los propietarios de las márgenes de una corriente, o terceros, no podrán realizar actos que impidan o perjudiquen el régimen y uso de las aguas. En caso de infracción los responsables serán obligados a remover los obstáculos que se originen en sus predios o concesiones y se harán pasibles a las sanciones establecidas por la presente Ley y su Reglamento.

24. Igual al artículo 23 del anteproyecto PNUD, 1973

Art. 25. Si acrecentamientos naturales obstruyeran el libre escurrimiento de las aguas u ocasionaran perjuicios, la Autoridad de Aguas, con la cooperación de los afectados, los removerá aunque se opongan a ello los beneficiados. Los afectados cooperarán en la remoción de dicho obstáculo, con la repartición estatal corespondiente, en la proporción del beneficio que reciban.

25. Igual al artículo 24 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 26. Al efecto a que alude el artículo anterior, si se trata de obras artificiales, que previsiblemente puedan producir tales efectos, no será autorizada su construcción.

26. Igual al artículo 25 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 27. Cuando la fuerza de la corriente arranque árboles, sembradíos u otros bienes materiales de un predio y los deposite en otro, pueden ser reclamados dentro de los treinta días de ocurrido el hecho, por el propietario damnificado al propietario beneficiado. Los daños que cause el retiro, aún sin que medie culpa serán a cargo del reclamante.

27. Igual al artículo 26 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 28. Salvo permiso expreso, ninguna persona natural o jurídica, podrá descargar aguas servidas o negras a cuerpo alguno de agua, sin previa regeneración o purificación adecuada de acuerdo a la legislación sanitaria.

28. Igual al artículo 27 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 29. En el caso de aquellas industrias, ingenios mineros o usos agropecuarios, en el que el empleo de las aguas forzosamente conduce a la contaminación y adulteración de las mismas, en la concesión o permiso debe hacerse constar

expresamente la condición del artículo anterior, exigiendo a los usuarios o beneficiarios del agua que antes de volverla a su cauce original o a sistemas de colección de efluentes, las sometan a tratamiento, de acuerdo a las especificaciones técnicas detalladas en la concesión o permiso.

29. *Igual al artículo 28 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 30. El Estado podrá reservar aguas para cualquiera finalidad de interés público, así como declarar zonas de protección o de emergencia, limitando, condicionando o prohibiendo su uso.

Son considerados reservas nacionales los cuerpos de aguas que debido a sus condiciones peculiares contengan especies raras o extraordinarias de fauna y flora. Asimismo aquellos que presten servicios de esparcimiento, mejoramiento de ambiente y otros. Estas reservas serán determinadas por la Autoridad de Aguas.

La limitación o condicionamiento del uso puede consistir, en el caso de escasez o de sequías, en la fijación de cuotas o turnos, aunque no estén previstos o excedan de los previstos en los instrumentos de concesión, o en la alteración temporal de prioridades. Tales decisiones tomarán en cuenta las necesidades vitales y sociales de la colectividad y el orden de prioridades adoptado.

Entre los fines por los cuales se puede decretar reservas, se encuentran, sin que la enumeración sea limitativa:

- a. La preservación de especies raras de la fauna o flora acuáticas o anfibias;
- b. La conveniencia de asegurar los usos recreativos, deportivos y turísticos de los respectivos cuerpos de aguas.

Las reservas, cuotas y turnos se decretarán por intermedio de la Autoridad de Aguas. Las primeras, por períodos que no podrán exceder de cinco años, prorrogables a su vencimiento mediante declaración expresa y fundada. Las cuotas y turnos, por el año hidrológico en que se dicte.

29. Igual al artículo 28 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 31. Cuando las concesiones otorgadas para ser servidas de una determinada corriente, lago o depósito, alcancen o excedan las disponibilidades actuales o previsibles de la misma, la Autoridad de Aguas podrá declararla "agotada", en cuyo caso no admitirá más solicitudes ni otorgará concesiones ni permisos de uso. La "declaración de agotamiento" podrá ser levantada cuando varíen las circunstancias que la determinaron.

31. Igual al artículo 30 del anteproyecto PNUD, 1973.

TITULO III

DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

POR MINISTERIO DE LA LEY

CAPITULO 1

GENERALIDADES

Art. 32. Se entiende por concesión el derecho al uso o consumo de agua, otorgado por el Estado, únicamente por intermedio de la Autoridad de Aguas, para fines específicos y por los plazos y condiciones establecidos en el Reglamento.

32. Igual al artículo 31 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 33. Las concesiones para usos doméstico, municipal y agrícola, se otorgarán por 40 años. Quedarán prorrogadas por ministerio de la ley por sucesivos períodos de igual duración mientras el concesionario cumpla las condiciones impuestas en el instrumento de concesión. Las concesiones de servicios a ser prestados con aguas o derivados de ellas, se rigen por las leyes respectivas.

Las concesiones para usos doméstico y agrícola se otorgarán en favor

de los bienes inmuebles donde se autoricen los usos y serán inseparables de aquellos.

33. Igual al artículo 32 del anteproyecto de ley formulado por el PNUD en 1973. Al respecto, no se ha tomado en cuenta la recomendación específica del Ministerio de Agricultura y Ganadería de "redactar otro artículo relacionado a la concesión de aguas para mejoramiento y recuperación de tierras" por estimarse que dicho mejoramiento y recuperación puede llevarse a cabo con el uso de aguas otorgadas mediante los permisos de que trata el artículo siguiente.

Art. 34. Se entiende por permiso el derecho al uso o consumo de agua, álveos o riberas, otorgado por la Autoridad de Aguas para fines específicos y por un plazo no mayor a un año, durante el cual podrá seguirse el trámite de concesión.

34. Igual al artículo 33 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 35. La Autoridad de Aguas reglamentará, por áreas geográficas, el orden de prioridades entre los distintos usos del agua, el mismo que se aplicará cuando concurren dos o más solicitantes para el mismo uso. Cuando la competencia sea para el mismo uso, será preferido el que tenga más interés social y económico, a juicio de la Autoridad de Aguas.

35. Corresponde al artículo 34 del anteproyecto de ley formulada por el PNUD en 1973, incluyendo el añadido sugerido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 36. Todo habitante podrá usar aguas a las que haya acceso por caminos o lugares de uso público, sin necesidad de concesión o permiso, para beber, cocinar, lavar y bañarse, siempre que para su extracción no use sino recipientes manuales. El Reglamento podrá prohibir tales usos en los cursos o depósitos de aguas, cuando intereses legítimos de la población así lo requieran.

36. Igual al artículo 35 del anteproyecto PNUD, 1973.

CAPITULO 2

DE LA SOLICITUD DE CONCESIONES Y PERMISOS

Art. 37. Las solicitudes de concesión serán presentadas a la Autoridad de Aguas.

Consignarán todos los aspectos técnicos, económicos y jurídicos del proyecto, en la forma que determine el Reglamento.

La concesión será siempre de la competencia improrrogable de la Autoridad de Aguas.

37. Igual al artículo 36 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 38. La Autoridad de Aguas, a través de los organismos competentes, dentro del plazo de sesenta días de la presentación de la solicitud, publicará un resumen de la misma.

La publicación por todos los medios de Prensa y difusión posibles se hará en el lugar poblado más próximo al del uso proyectado, por los plazos idóneos que fije el Reglamento, que hagan posible que terceros eventualmente afectados por la solicitud, puedan tener conocimiento de ella.

38. Corresponde al artículo 37 del anteproyecto de ley formulado por el PNUD en 1973, incluyendo el añadido sugerido por la Secretaría General Permanente del Consejo Supremo de Defensa Nacional.

Art. 39. Dentro de los plazos y modos establecidos en el Reglamento, los interesados podrán formalizar sus observaciones, las mismas que serán corridas en traslado al solicitante, que las contestará en el término fijado en el Reglamento.

39. Igual al artículo 39 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 40. El artículo 36 rige también las solicitudes de permisos.

40. Igual al artículo 39 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 41. Cuando el trámite de una solicitud sufiere interrupción por más de tres meses, por causas imputables al solicitante, la autoridad declarará deserción o abandono de la causa.

41. Igual al artículo 40 del anteproyecto de ley formulado por el PNUD en 1973. Al respecto, no se ha tomado en consideración la sugerencia del Consejo Nacional de la Reforma Agraria de pasar este artículo al Reglamento por estimarse que es procedente que la Ley fije el plazo a que se contrae el mismo.

CAPITULO 3

DE LAS RESOLUCIONES SOBRE CONCESIONES Y PERMISOS

Art. 42. La concesión se otorgará mediante Resolución de la Autoridad de Aguas que debe inscribirse en el Registro Nacional de Concesiones de Aguas. Una copia de la inscripción en él, expedida por sus autoridades, servirá de título suficiente. La inscripción en dicho Registro de las concesiones vigentes y de sus transferencias o subdivisiones, será condición de su vigencia y efectividad. El reglamento determinará los requisitos de tales inscripciones. Mientras no funcione el Registro Nacional aludido, la protocolización de la Resolución de concesión en escritura pública ante el Notario de Hacienda será condición de su validez.

42. Igual al artículo 41 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 43. La Autoridad de Aguas podrá delegar en los Prefectos y Alcaldes el otorgamiento de permisos por no más de noventa días, con la precisa condición de que remitan inmediatamente a la Autoridad copia de la resolución pertinente. Pasado dicho plazo, si la Autoridad de Aguas no las hubiese ratificado, caducarán sin necesidad de declaración alguna.

43. Igual al artículo 42 del anteproyecto PNUD, 1973.

CAPITULO 4

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Art. 41. Para los efectos de esta Ley se denomina concesionario a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que en calidad de propietaria, usufructuaria o a cualquier otro título legal explote un bien; para el cual, mediante concesión, se le ha otorgado el uso de aguas para cualquiera de los fines u objetivos señalados en la presente Ley, siendo además condición indispensable estar inscrita en el Registro Nacional de Concesiones de Agua de que trata el artículo 42 del capítulo precedente.

44. Artículo nuevo, no incluido en el anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 45. El concesionario goza de los siguientes derechos:

- a. Usar o consumir las aguas materia de la concesión en los términos de la misma.
- b. Construir las obras especificadas en el proyecto aprobado.
- c. Obtener se impongan las servidumbres necesarias a los fines de la concesión.
- d. Ser protegido inmediatamente en el goce de sus derechos cuando estos sean amenazados o afectados.
- e. Utilizar los terrenos públicos necesarios para los acueductos para aducir el agua.

45. Igual al artículo 43 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 46. Cuando se conceda el uso o consumo de agua para prestar servicios a terceros, la autoridad competente en relación a dichos servicios aprobará las tarifas y el régimen de las relaciones entre el concesionario y sus usuarios y controlará su cumplimiento.

46. Igual al artículo 44 del anteproyecto de ley formulado por el PNUD en 1973. No se ha tomado en cuenta la sugerencia del Consejo Nacional de Reforma Agraria de variar su redacción para evitar que se pueda interpretar en el sentido de que el titular de una concesión de aguas pueda enajenarla o cobrar tasas o derechos por su distribución a terceros, haciéndose beneficiario por este procedimiento de enriquecimiento ilícito, por considerarse que no existe dicha posibilidad. En efecto, por una parte, el artículo señala claramente que la autoridad competente en relación con los servicios que puedan prestarse con las aguas concedidas (Ejemplos: eléctricos, de agua potable y alcantarillado, etc.) deberá aprobar las tarifas y el régimen de las relaciones entre el concesionario y sus usuarios y controlará su cumplimiento y, por otra, la enajenación de la concesión no puede hacerse, tal como lo dispone el artículo 52 sin intervención de la Autoridad de Aguas. Adicionalmente, el artículo 33 señala que las concesiones de servicios a ser prestados con aguas o derivados de ellas, se rigen por las leyes respectivas.

Art. 47. El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.
- b. Usar efectiva y eficientemente el agua de acuerdo a los reglamentos.
- c. Construir las obras en los términos y plazos que fije la concesión, los que serán prorrogables por causas justificadas.
- d. Conservar las obras e instalaciones en las condiciones adecuadas.
- e. Permitir las inspecciones dispuestas por las autoridades competentes y proporcionar las informaciones solicitadas por las mismas.
- f. Pagar las tasas, cuotas o tarifas por la presente Ley, su Reglamento y disposiciones legales pertinentes.
- g. Aceptar que la Autoridad de Aguas cambie a su costa la fuente de provisión de agua sin que ello implique obligación de indemnizar al concesionario.

47. Igual al artículo 45 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 48. Con excepción de los organismos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, y de los que utilicen obras hidráulicas construídas y administradas por dichos organismos, los concesionarios están obligados al pago de tasas anuales por concepto del uso de las aguas que les hayan sido otorgadas

48. Este artículo no figura en el anteproyecto del PNUD. Se incluye, en consideración, por una parte, de que el Estado tiene derecho a cobrar por el uso de las aguas del dominio público, constituyendo una norma común a muchas de las legislaciones en materia de aguas vigentes en los países latinoamericanos y, por otra, a lo señalado en el literal f) del artículo 47 precedente. Ver artículo

Art. 49. A los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo fijará, con la periodicidad que estime conveniente y de acuerdo a las unidades de acotación establecidas en el Reglamento, lo que corresponderá pagar por concepto de los diferentes usos a que se refiere este título. Este pago será mínimo cuando no se persigan propósitos de lucro y, en el caso de uso múltiple del recurso, se cobrará por cada uso aún cuando el titular de la concesión sea una misma persona.

49. Este artículo, que no figura tampoco en el anteproyecto del PNUD, ha sido incluido para complementar el artículo precedente en lo que hace a precisar, por una parte, a quien corresponde fijar el valor de las tasas anuales a cobrar por los diferentes usos y, por otra, los aspectos a ser tenidos en cuenta para dicha fijación.

Art. 50. Las recaudaciones que se deriven de la cobranza de las tasas de que tratan los artículos 47 y 48 precedentes, constituyen recursos propios de la Autoridad de Aguas.

50. Artículo nuevo, precisando el destino de los fondos que se recauden mediante el cobro de las tasas anuales por concepto del uso de las aguas otorgadas mediante concesión.

Art. 51. Los concesionarios y permisionarios que para el uso de las aguas que les han sido otorgados utilicen obras hidráulicas construídas, operadas y conservadas por organismos públicos, cualquiera sea su naturaleza, están obligados a cubrir, mediante el pago de cuotas o tarifas, el costo anual de los servicios de operación y conservación de dichas obras. El Reglamento fijará los alcances y modalidades que en relación con esta obligatoriedad deberán tenerse en cuenta en la formulación de los reglamentos específicos que dichos organismos públicos deberán someter a la aprobación de la Autoridad de Aguas para normar la prestación de los servicios de operación y conservación de las obras hidráulicas bajo su directa responsabilidad.

51. Artículo nuevo, con antecedentes en muchas de las disposiciones legales en materia de aguas vigentes en los países latinoamericanos, incluso en Bolivia.

Art. 52. Las recaudaciones que se deriven de la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente constituyen recursos propios de los organismos públicos responsables de la operación y conservación de las obras hidráulicas de que se trate.

52. Artículo nuevo, complementario del anterior.

Art. 53. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ley, los concesionarios que utilicen obras hidráulicas construídas con fondos públicos o préstamos internacionales están obligados a pagar, en todo o en parte, proporcionalmente al beneficio recibido, el costo de dichas obras.

En cada caso, la decisión sobre el monto a cobrar, plazos para el pago, años de gracia, modalidad de cobro e intereses a considerar, corresponderá al Poder Ejecutivo.

53. Artículo nuevo que complementando lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley, permite que el Estado pueda recuperar, en todo o en parte, atendiendo a consideraciones socioeconómicas, los fondos públicos invertidos en la construcción de obras hidráulicas utilizadas por concesionarios para el aprovechamiento de las aguas que les han sido otorgadas.

Art. 54. En los aprovechamientos colectivos de aguas para riego, donde los organismos públicos no hayan asumido directamente la responsabilidad de la construcción de las obras de infraestructura hidráulica común ni de su operación y conservación, se formará una comunidad o sociedad de concesionarios sujeta al régimen de sus ordenanzas o reglamentos. Será necesaria la comunidad o sociedad de concesionarios:

- a. Cuando el número de aquellos llegue a 10 y no baje de 100 el número de hectáreas regables, y
- b. Cuando a juicio de la Autoridad de Aguas lo exigiere el mejor aprovechamiento de las aguas.

Fuera de estos casos, quedará a la voluntad de la mayoría de los concesionarios que utilizan una fuente de aprovechamiento y una infraestructura hidráulica común, la formación de la comunidad o sociedad de concesionarios.

54. Artículo nuevo, incluido para favorecer el mejor aprovechamiento de las aguas cuando se trata de concesionarios de una misma fuente y que utilizan una infraestructura hidráulica común, no construida ni manejada por organismos públicos.

Art. 55. La comunidad o sociedad de concesionarios tendrá por finalidad la construcción de canales de riego en común para la mejor distribución y uso de las aguas, desde la fuente pública hasta determinados puntos donde los concesionarios que la conforman puedan disponer de las aguas, cada uno en sus propios terrenos. Le corresponde también la correcta distribución de las aguas y la conservación de la infraestructura común.

Estas sociedades se registrarán por un reglamento aceptado y firmado por todos los concesionarios, en el cual se exprese las obligaciones individuales de cada uno, sus derechos al uso de las aguas y la forma de su distribución.

Copia de dicho reglamento deberá ser sometido a la consideración de la Autoridad

de Aguas, quien podrá efectuar las observaciones que estime pertinentes.

55. *Artículo nuevo, complementario del precedente.*

Art. 56. Los concesionarios de cada Sistema de Riego cuya administración, operación y conservación esté a cargo de organismos del sector público se organizarán en Juntas.

El Reglamento de esta Ley establecerá las modalidades de la organización y funcionamiento de dichas Juntas de Concesionarios de Sistema de Riego, así como de las comisiones de Concesionarios de las zonas o sectores en que se dividen los Sistemas.

Asimismo, determinará la oportunidad y modo de la intervención en los actos relacionados con la administración, operación y conservación de los Sistemas de Riego en que obligatoriamente deberán ser oídos los concesionarios.

56. *Artículo nuevo. Tiene antecedentes en numerosos países, que reconocen a los concesionarios de los Sistemas de Riego manejados por organismos públicos, una serie de atribuciones en relación con los servicios de operación y conservación que se prestan.*

CAPITULO 5

DE LA EXTINCION Y TRANSMISION DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Art. 57. La concesión para el uso o consumo de las aguas se extingue:

- a. Por renuncia
- b. Por caducidad
- c. Por vencimiento de plazo
- d. Por revocatoria

57. *Igual al artículo 46 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 58. La concesión para el uso o consumo de aguas caduca:

- a. Cuando el concesionario deja de hacer uso de las aguas durante dos años consecutivos, o tres discontinuos dentro de un período de cinco años, salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditados por el concesionario y verificados por la Autoridad de Aguas.
- b. Cuando el concesionario no ejecuta las obras dentro de los plazos estipulados, exceptuando casos fortuitos o de fuerza mayor, acreditados por el concesionario y verificados por la Autoridad de Aguas.
- c. Cuando el concesionario deja de pagar la tasa, cuota o tarifa establecidas de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y sus Reglamentos, salvo los casos de suspensión, prórroga, exoneración o estado de emergencia que decreten los Poderes del Estado. La Autoridad competente intentará el cobro judicial de las tasas, cuotas o tarifas adeudadas y si no lo obtuviere en el término de un año desde que hayan sido exigibles, pedirá a la Autoridad de Aguas la declaración de caducidad que ésta decretará. Sin embargo, en las concesiones del Art. 33 no habrá lugar a caducidad sino sólo a ejecución fiscal por cobro.
- d. Cuando las aguas concedidas para un fin, son aplicadas sin autorización en otro distinto.
- e. Por reincidencia en faltas sometidas contra la presente Ley y sus Reglamentos.
- f. Cuando la concesión deja de cumplir la función específica para la que fue otorgada, debiendo tal circunstancia ser debidamente comprobada.

58. Igual al artículo 47 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 59. El derecho al uso de agua se revoca previa indemnización:

- a. Cuando las aguas puedan tener un mejor empleo dentro de un plan o programa de desarrollo, previa evaluación técnica.
- b. Cuando sean necesarias para un uso que preceda en el orden de prioridad establecido por el artículo 35 de esta Ley.

59. Igual al artículo 48 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 60. Salvo lo dispuesto en el Art. 33 cuando la concesión se extinga por vencimiento de plazo, el beneficiario tendrá derecho a renovarla, bajo las condiciones que exija la Autoridad de Aguas.

El concesionario tendrá prioridad sobre terceros en paridad de condiciones.

60. Igual al artículo 49 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 61. La extinción, caducidad o revocatoria del uso de las aguas, será declarada expresamente por la Autoridad de Aguas, de oficio o por denuncia de tercero, previa citación y audiencia del interesado.

61. Igual al artículo 50 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 62. Las concesiones de los artículos 33, 106 y 113 se transmiten automáticamente con los bienes a las que son inherentes, previa anotación en el Registro Nacional de Concesiones de Usos de Aguas, la transmisión de otras concesiones requiere consentimiento de la Autoridad de Aguas.

62. Igual al artículo 51 del anteproyecto PNUD, 1973.

TITULO IV

DEL USO Y CONSUMO DE LAS AGUAS

CAPITULO 1

REGULACION DE USOS

Art. 63. La Autoridad de Aguas a través del sistema de reservas, declaraciones de agotamiento, concesiones, permisos, cuotas y turnos, regula el uso y consumo de las aguas, condicionándolos a las disponibilidades y necesidades reales de los usos para las que son requeridas, tomando en cuenta los intereses político, estratégico, social y económico del País.

63. Igual al artículo 52 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 64. Mientras las aguas destinadas a un cierto uso no se empleen en el mismo por cualquier causa justificada, podrán ser utilizadas en otro fin con un permiso temporal revocable, renovable cada seis meses

64. Igual al artículo 53 del anteproyecto PNUD, 1973.

CAPITULO 2

NORMAS RELATIVAS A CATEGORIAS ESPECIALES DE AGUAS

SECCION 1

AGUAS SUBTERRANEAS

Art. 65. Son aguas subterráneas aquellas que están debajo de la superficie del terreno.

65. Igual al artículo 54 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 66. Las aguas que, en la superficie, están entremezcladas con el terreno o la vegetación formando ciénagas o pantanos se rigen por el Artículo 90.

66. Igual al artículo 55 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 67. Las aguas que surgen naturalmente a la superficie se rigen por el Artículo 78.

67. Igual al artículo 56 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 68. El alumbramiento artificial, uso y consumo de aguas subterráneas se considerará autorizado por ministerio de la ley y no requerirá concesión ni permiso, siempre que sean efectuados por el propietario o poseedor de un fundo para uso doméstico.

En tales casos, deberá darse a la Autoridad de Aguas el aviso y la información que establezca el Reglamento, son pena de cegamiento del pozo, el que también se podrá ordenar si la extracción produce contaminación de napas.

68. Igual al artículo 57 del anteproyecto PNUD, 1973. No se ha tomado en cuenta la gerencia del Servicio Geológico de añadir la frase "y los medios manuales" por estimarse que en pozos para uso doméstico pueden utilizarse bombas pequeñas o molinos de viento.

Art. 69. Excepto en los casos del artículo anterior, en todos los demás, el alumbramiento artificial, uso y consumo de aguas subterráneas requiere concesión, trátese de hacerlo en terrenos propios o ajenos.

69. Igual al artículo 58 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 70. Salvo lo previsto en el artículo 68 se requiere de licencia expresa para realizar trabajos de prospección, perforación, excavación de pozos o construcción de galerías filtrantes, para encontrar y extraer aguas subterráneas. Estos trabajos deberán ser efectuados por entidades o personas debidamente registradas, conforme al Reglamento.

70. *Corresponde al artículo 59 del anteproyecto de ley formulado por el PNUD en 1973, incluyendo el añadido común sugerido por la Secretaría General Permanente del Consejo Supremo de Defensa Nacional y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.*

Art. 71. Todo individuo que, sin hacer profesión de las actividades referidas en el artículo anterior, realizara para él y en forma eventual labores de excavación o perforación de pozos de agua, recabará la licencia respectiva ante la Autoridad de Aguas, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento.

71. *Corresponde al artículo 60 del anteproyecto de ley formulado por el PNUD en 1973, incluyendo el añadido sugerido por la Secretaría General Permanente del Consejo Supremo de Defensa Nacional.*

Art. 72. No se podrá realizar prospección mediante perforaciones o galerías filtrantes, ni alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos, cultivados o cercados, salvo permiso escrito del propietario. Este podrá exigir caución para prevenir daños y perjuicios.

Cuando los terrenos, sean o no cultivados o cercados, sean de propiedad estatal o de dominio público, el permiso no podrá ser negado, ni podrá cobrarse por él, salvo que contraríe intereses públicos, o disposiciones sobre seguridad.

En terrenos ajenos incultos y sin cercar, la prospección, los trabajos para el alumbramiento y la extracción de agua subterránea requerirán concesión de la Autoridad de Aguas. Esta podrá imponer la servidumbre de ocupación temporal del terreno indispensable para los trabajos, previo pago de la indemnización pertinente. Si fuese alumbrada agua, la Autoridad de Aguas podrá expropiar, para transferir al concesionario, o autorizar a éste a expropiar el terreno circundante a las obras en la superficie indispensable para su eficaz funcionamiento, incluso para el almacenamiento de las aguas y para el tendido de acueducto hasta el lugar de uso o consumo de las aguas. En tal caso, el concesionario proveerá a la Autoridad de Aguas los fondos necesarios para pagar el

precio de la expropiación.

Este derecho de expropiación será ejercitable únicamente cuando el agua alumbrada sea concedida para los usos previstos en el Art. 33. El Reglamento proveerá los detalles de aplicación del presente artículo. En caso de expiración de la concesión por vencimiento del plazo el antiguo propietario del terreno tendrá derecho a revertir el dominio devolviendo su valor.

72. Igual al artículo 62 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 73. Las aguas alumbradas en pertenencias mineras con ocasión de labores de esa índole, se rigen por el Capítulo 7 de este Título.

73. Igual al artículo 62 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 74. Las concesiones y permisos para alumbrar aguas subterráneas se ajustarán, además de las disposiciones generales para todas las aguas, a las siguientes:

- a. Que su alumbramiento no ocasione cambios físicos o químicos que dañen las condiciones naturales, tanto del acuífero como del suelo o afecten la estabilidad de obras civiles.
- b. Que la explotación no produzca interferencia dañosa con otros pozos o cuerpos de agua.

Se evitará la interferencia entre dos o más pozos como consecuencia de un nuevo alumbramiento. La Autoridad de Aguas, tomando en cuenta el radio de influencia de cada uno, establecerá con carácter general, para áreas geográficas que delimite a base de la existencia de acuíferos que haya identificado, la distancia mínima que debe existir entre la perforación solicitada y los pozos existentes, la profundidad y el caudal máximo que podrá extraer el peticionario.

La Autoridad de Aguas podrá además:

1. Designar el o los acuíferos de los que permite extraer agua.
2. Obligar al reenvío del agua al subsuelo para recargar el acuífero, una vez utilizada para el fin concedido.
3. Designar condiciones técnicas, como aislación de ciertas napas, empleo de tipos de filtros, etc.
4. Colocación de medidores.
5. Obligación de suministrar perfiles geológicos, testigos o muestras del terreno atravesado, la información geológica de la exploración superficial y la granulometría del acuífero y de los empaques de grava.
6. Pruebas de bombeo.
7. Muestra y análisis de las aguas.
8. Colocación de válvulas en pozos surgentes.
9. Obligar la desinfección de los pozos.

El Reglamento podrá establecer con carácter general estos requisitos, sin perjuicio de los que para cada caso particular pueda establecer la Autoridad de Aguas en ocasión de tramitar cada solicitud de concesión.

74. Corresponde al artículo 63 del anteproyecto de ley formulado por el PNUD en 1973, con los añadidos sugeridos por el Servicio Geológico y el Ministerio de Urbanismo y Vivienda.

Art. 75. La contravención a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, podrá dar lugar a la demolición de las construcciones hechas y a la obturación de los pozos, con más el pago por daños y perjuicios, y la satisfacción de las multas prescriptas en el Reglamento.

75. Igual al artículo 64 del anteproyecto PNUD, 1973.

SECCION 2

AGUAS PLUVIALES

Art. 76. Las aguas pluviales caídas en predios privados, o que entren en éstos procedentes de fundos superiores, podrán ser usadas por los dueños de aquellos para uso doméstico, sin necesidad de permiso o concesión.

Para otros usos, o para su almacenamiento con fines diferentes, será necesario permiso o concesión.

76. Igual al artículo 65 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 77. Las aguas pluviales caídas en terrenos del Estado o de dominio público, o que entren en éstos, procedentes de fundos superiores, podrán ser usadas por todos para usos domésticos y para los fines del Art. 36.

77. Igual al artículo 66 del anteproyecto PNUD, 1973.

SECCION 3

MANANTIALES Y VERTIENTES

Art. 78. Son manantiales las aguas que surgen del subsuelo naturalmente. Son vertientes las aguas que deslizan provenientes de lluvias o glaciares. Los dueños del terreno donde broten o viertan pueden usarlas para uso doméstico. En la otorgación de concesión o permiso, tiene prioridad el dueño del predio donde broten o viertan, siempre que no medien prioridades de orden superior.

78. Igual al artículo 67 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 79. El propietario de un predio donde existiera un manantial, y que sea concesionario de éste, o que lo use para fines domésticos, una vez satisfechas las necesidades de su propio consumo no puede impedir que las aguas sobrantes escurran hacia los predios inferiores, ni contaminarlas de modo que éstas pierdan las condiciones en las que alumbraron. El dueño del terreno donde broten o viertan aguas puede encauzarlas si le causan daño, siempre que no agrave la condición natural de los fundos inferiores.

79. *Igual al artículo 68 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 80. El propietario de un predio donde alumbraba un manantial, no podrá, salvo concesión o permiso especial, desviar su curso ni dirigir todas las aguas a un solo punto.

80. *Igual al artículo 69 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 81. Si un manantial brota en el lindero de dos propiedades, ambas tienen la misma prioridad para la concesión de sus aguas de acuerdo a lo establecido en el Art. 78.

81. *Igual al artículo 70 del anteproyecto PNUD, 1973.*

SECCION 4

AGUAS TERMALES Y MEDICINALES

Art. 82. Son termales las aguas subterráneas que brotan a la superficie en forma natural o artificial, con temperatura mayor a la del medio ambiente.

82. *Igual al artículo 71 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 83. Son medicinales las aguas que por sus condiciones físicas, químicas y biológicas sean declaradas como tales por la Autoridad de Aguas, a recomendación hecha por el Ministerio de Salud Pública y Previsión Social.

83. Igual al artículo 72 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 84. El Estado podrá reservar para su explotación directa las aguas termales o medicinales, o conceder su explotación mediante licitación pública. En paridad de condiciones el descubridor, si lo hubiere, tendrá prioridad.

84. Igual al artículo 73 del anteproyecto PNUD, 1973.

SECCION 5

AGUAS Y VAPORES ENDOGENOS Y GEOTERMICOS

Art. 85. Las aguas y vapores que surjan o sean alumbrados a temperaturas que permitan generar energía o ser empleadas en refrigeración, podrán ser concedidas a ser alumbradores. Si ellas pueden también ser usadas para extraerles su contenido mineral o para producir agua dulce, la concesión comprenderá todos los usos.

85. Igual al artículo 74 del anteproyecto PNUD, 1973.

SECCION 6

AGUAS SERVIDAS, EXCEDENTES Y DE DRENAJE

Art. 86. Son aguas servidas o negras las que provienen del uso doméstico o industrial. Son aguas excedentes los sobrantes de aguas de explotaciones agrícolas o pecuarias. Son aguas de drenajes las provenientes del saneamiento y mejoramiento de los predios.

86. *Corresponde al artículo 75 del anteproyecto formulado por el PNUD en 1973, con el añadido sugerido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.*

Art. 87. Todos los sistemas de recolección, evacuación domiciliaria y colectiva de las aguas negras y las servidumbres necesarias, serán reglamentados y supervisados por la Autoridad de Aguas. La descarga final de las aguas negras o servidas deberá hacerse previa depuración por el concesionario, adecuada a cada caso, a fin de evitar la contaminación de otros cuerpos de agua o del medio ecológico, cuando no se las evacúe a sistemas colectivos de alcantarillado.

87. *Igual al artículo 76 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 88. El diseño o funcionamiento de todo sistema de tratamiento de las aguas negras o servidas deberá garantizar la purificación adecuada de las mismas. El apartamiento de los estándares fijados, autorizará a la autoridad a la imposición de las sanciones correspondientes, de acuerdo al Reglamento.

88. *Igual al artículo 77 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 89. Nuevos usos de agua excedentes o de aguas de drenajes podrán ser objeto de concesiones o permisos por la Autoridad de Aguas, a favor de los beneficiarios originales, o de terceros.

89. *Igual al artículo 78 del anteproyecto PNUD, 1973.*

SECCION 7

CIENEGAS Y TERRENOS INUNDADOS

Art. 90. Los terrenos pantanosos, calificados por la Autoridad de Aguas de insalubres sean estos permanentes o temporarios, serán desecados por sus propietarios. Si estos no pudieran hacerlo y las necesidades de la colectividad lo exigieran, el Estado realizará tal trabajo, en cuyo caso los terrenos desecados

pasarán a ser propiedad estatal por compensación, salvo que el propietario reembolse al Estado los gastos de desecación.

90. Igual al artículo 79 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 91. La Autoridad de Aguas concederá a quienes efectúen el trabajo de desecación, el uso de las aguas provenientes de terrenos inundados o ciénegas. El dueño del terreno tendrá prioridad para hacer él los trabajos de avenamiento y recibir la concesión de uso de las aguas.

Los ahijaderos o bofedales quedan excluidos de las disposiciones del presente artículo.

91. Igual al artículo 80 del anteproyecto PNUD, 1973.

SECCION 8

AGUAS ATMOSFERICAS

Art. 92. Son aguas atmosféricas las que se encuentran en el espacio terrestre en estado sólido, líquido o gaseoso.

92. Igual al artículo 81 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 93. La provocación de lluvias artificiales, cambio de clima, prevención o lucha contra efectos nocivos de las aguas atmosféricas, con excepción de cohetes contra granizo, sea con fines de lucro o de investigación o experimentación científica requerirá permiso o concesión de la Autoridad de Aguas, previa consulta a los organismos de seguridad.

93. Corresponde al artículo 82 del anteproyecto de ley formulado por el PNUD en 1973, con el añadido sugerido por la Secretaría General Permanente del Consejo Supremo de Defensa Nacional.

Art. 94. Los perjuicios que se causen como efecto directo e inmediato de las modificaciones de clima aludidas en el artículo anterior, serán indemnizadas por los concesionarios.

94. Igual al artículo 83 del anteproyecto PNUD, 1973.

CAPITULO 3

USOS DOMESTICO Y MUNICIPAL

Art. 95. Son usos domésticos, sea que se los haga en lugares urbanos, sea en el campo: los enumerados en el Art. 36 cuando se les practique en el ámbito de un edificio usado como residencia o concurrido por personas físicas, el abrevado de aves o animales domésticos; y el riego de un jardín o huerta no mayores de 1000 m² en las áreas urbanas y de 3000 m² en las rurales cuando por su índole, la cría de animales o el riego estén destinados solamente al uso o consumo por los habitantes de la casa. Son usos municipales los enumerados en el Art. 97.

Siendo el abastecimiento para usos doméstico y municipal una necesidad social, no se hará concesiones a particulares para su explotación con fines de lucro comercial.

95. Igual al artículo 84 del anteproyecto PNUD, 1973. No se ha incluido la sugerencia de la Secretaría General Permanente del Consejo Supremo Nacional en el sentido de ampliar a 10.000 m² la superficie máxima señalada y de suprimir el concepto aclaratorio incluido en paréntesis, por estimar que ello desvirtuaría el alcance que el artículo acuerda al uso doméstico.

Art. 96. En casos necesarios y urgentes, la Autoridad de Aguas podrá disponer temporalmente que las aguas destinadas a otros usos sean empleadas en el abastecimiento de las poblaciones.

96. Igual al artículo 85 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 97. Los usos municipales tales como para combatir incendios, riego de arbolado público; limpieza de calles, mercados, paseos y piscinas públicos; servicios cloacales, etc., están comprendidos en las disposiciones del presente Capítulo.

97. Igual al artículo 86 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 98. La concesión de uso doméstico puede ser impuesta forzosamente, aún sin solicitud y contra la voluntad de los propietarios, en las áreas que las autoridades municipales competentes declaren de servicios obligatorios de agua potable y alcantarillado.

98. Igual al artículo 87 del anteproyecto PNUD, 1973.

CAPITULO 4

USOS AGRICOLA Y PECUARIO

Art. 99. El agua para el riego y usos pecuarios se concederá a los campesinos y propietarios individualmente o en asociaciones de campesinos, comunidades o sociedades agropecuarias que justifiquen necesitarlas, en el caudal y volumen anual necesario. Si el mismo concesionario, y para el mismo terreno, lo fuere simultáneamente de aguas subterráneas, la Autoridad de Aguas ajustará los caudales y volúmenes de ambas, de modo que su total corresponda a las reales necesidades del predio.

99. Corresponde al artículo 88 del anteproyecto formulado por el PNUD en 1973, incluyendo el añadido sugerido por la Secretaría General Permanente del Consejo Supremo de Defensa Nacional.

Art. 100. Cuando se solicite permisos o concesiones para uso agrícola o pecuario, a ser servidos desde cursos u obras respecto de los cuales haya concesiones pre-existentes, las nuevas concesiones o permisos se otorgarán siempre que haya caudales y volúmenes disponibles no comprometidos, y en la medida de éstos.

En paridad de condiciones conforme al Art. 35 la prioridad cronológica en la formulación de nuevas solicitudes de concesión otorgará prelación para recibirlas.

100. Corresponde al artículo 89 del anteproyecto de ley formulado por el PNUD en 1973, incluyendo el añadido sugerido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 101. Para cada sistema de riego determinado conforme al Artículo 148, se fijará la descarga o caudal mínimo por debajo del cual será declarado por la Autoridad de Aguas en estado de emergencia por escasez, en cuyo caso aquella dispondrá la forma de atender previamente las necesidades vitales, abrevaderos y cultivos preferenciales. Tal declaración de emergencia sólo será válida para el año agrícola de que se trate y será previamente difundida por cualquier medio de comunicación. Si no hubiere cultivos preferenciales, la disminución de la dotación con que las concesiones deben ser servidas según sus títulos, se hará a prorrata. Esto podrá hacerse efectivo, bien sea por disminución volumétrica o por la implantación de turnos horarios.

101. Corresponde al artículo 90 del anteproyecto de ley formulado por el PNUD, en 1973, incluyendo el añadido común sugerido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Secretaría General Permanente del Consejo Supremo de Defensa Nacional.

Art. 102. La Autoridad de Aguas fijará por reglamentos generales o particulares la forma de dotación de agua y los mecanismos de control de entrega. La dotación será de un caudal suficiente para satisfacer las necesidades de establecimiento y desarrollo de los cultivos o las necesidades pecuarias. Cuando por exceso de agua, el riego pudiera causar daños a los suelos agrícolas del titular de la concesión o a predios de terceros, colindantes o no, la Autoridad de Aguas limitará el uso excesivo de las aguas y, además, en coordinación con los organismos oficiales competentes, instruirá la racionalización de los métodos y sistemas de riego, so pena de la caducidad de la concesión en caso de resistencia

o reincidencia.

102. *Corresponde al artículo 91 del anteproyecto de ley formulado por el PNUD en 1973, incluyendo, además, las sugerencias de la Secretaría General Permanente del Consejo Supremo de Defensa Nacional y el Consejo Nacional de Reforma Agraria.*

Art. 103. La situación dominante o superior desde cualquier punto de vista de un predio, no excluye el derecho que tiene el colindante vecino a la parte alícuota de agua que le corresponda según sus respectivos títulos de concesión, ni crea preferencia alguna en favor de los primeros que no esté expresada en sus títulos de concesión.

103. *Igual al artículo 92 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 104. La subdivisión de un predio titular de una concesión para riego o uso pecuario, debe ser registrada ante la Autoridad de Aguas conforme al Artículo 42 con indicación de la parte de la concesión de aguas que quede afectada a cada fracción, conforme al párrafo final del Artículo 33. El hecho de que alguna fracción quede no colindante con el curso o acueducto de que se servía el predio antes de su subdivisión, no la priva del derecho a recibir la parte de la concesión de aguas que se le haya asignado al registrarse la subdivisión.

104. *Corresponde al artículo 93 del anteproyecto de ley formulado por el PNUD en 1973, incluyendo la sugerencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería. No se ha tenido en cuenta el artículo sustitutivo sugerido por el Consejo Nacional de Reforma Agraria por estimarse, por una parte, que el mismo no limitaría, en la práctica, la proliferación del minifundismo y, por otra, que dicha proliferación deberá evitarse con disposiciones incluidas en leyes que versen sobre la tenencia de la tierra o reforma agraria, como es práctica común en muchos de los países latinoamericanos.*

Art. 105. Si los dueños de un predio que tiene derecho al uso agrícola o pecuario de aguas, aumentaran su área por adquisición de otros predios que no tenían derecho a esas aguas, no podrán emplear éstas en aquellos que no tenían ese derecho, sin previa autorización de la Autoridad de Aguas.

105. Igual al artículo 94 del anteproyecto PNUD, 1973.

CAPITULO 5
USO ENERGETICO

Art. 106. Son usos energéticos del agua:

- a. La generación de electricidad
- b. El uso en la generación eléctrica térmica o nuclear
- c. El uso cinético directo (molinos)

Todos ellos requieren concesión para el uso del agua.

106. Igual al artículo 95 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 107. En los casos de los incisos a) y b) del artículo precedente, cuando la electricidad a generar sea destinada a ser vendida a terceros distintos al concesionario del agua, la concesión eléctrica, las condiciones de la generación, transmisión y distribución de la electricidad, incluso las tarifas a percibir y las cargas financieras del concesionario eléctrico, serán regidas por el Código de Electricidad, debiendo ser previa la concesión del uso del agua. La concesión eléctrica será otorgada por la autoridad de aplicación del Código de Electricidad.

107. Igual al artículo 96 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 108. Las concesiones del artículo 106, inciso c) se otorgarán en función de lugares determinados y de planos en detalle y programas de funcionamiento aprobados por la Autoridad de Aguas. Todo camino en cuanto al uso de las aguas se refiere, requerirá expresa y previa autorización de la Autoridad de Aguas.

108. Igual al artículo 97 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 109. Las concesiones del artículo 106 se otorgarán en función de lugares determinados y de planos de de detalle y programas de funcionamiento aprobados por la Autoridad de Aguas. Todo cambio en cuanto al uso de las aguas se refiere, requerirá expresa y previa autorización de la Autoridad de Aguas.

109. Igual al artículo 98 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 110. Las aguas derivadas para una planta hidroeléctrica u otras formas de generación de energía, deben ser devueltas a su cauce natural sin modificar las condiciones originales en que fueron captadas, salvo las pérdidas o cambios autorizados en la concesión. Se necesitará Resolución expresa dictada por la Autoridad de Aguas, para poderlas verter en otro cauce.

110. Igual al artículo 99 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 111. En los casos del Art. 106 Inc. b), si la temperatura previsible del agua después del uso energético fuere a ser nociva para otros usos (incluso piscícola), personas o bienes, el instrumento de concesión impondrá al concesionario el cumplimiento de las condiciones necesarias para prevenir tales daños o para hacerlos tolerables.

111. Igual al artículo 100 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 112. Cuando el almacenamiento de aguas para generación eléctrica -sea el horario diario, semanal, mensual, anual o plurianual- produzca alteraciones en el flujo natural del caudal, el instrumento de concesión deberá aprobar los programas de manejo de la obra hidráulica y tener en cuenta los intereses de terceros usuarios de las mismas aguas.

112. Igual al artículo 101 del anteproyecto PNUD, 1973.

CAPITULO 6

USO INDUSTRIAL

Art. 113. Constituyen usos industriales del agua, aquellos en que se la emplea como materia prima, o en refrigeración, excluidos los previstos en los Capítulos 5 y 7 del presente Título.

113. Igual al artículo 102 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 114. Los dueños de las industrias recabarán la concesión o permiso de uso o consumo de aguas en el volumen indispensable para la capacidad proyectada, debiendo derivar las aguas conforme a sus necesidades presentes.

114. Igual al artículo 103 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 115. En los lugares donde la disponibilidad de aguas, relacionada con otros usos o consumos autorizados, sea o amenace ser crítica, la Autoridad de Aguas al otorgar concesiones para uso industrial podrá imponer como condición de las concesiones su reutilización.

115. Igual al artículo 104 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 116. Cuando el uso industrial amenace producir contaminación de las aguas de retorno -sea ella química, biológica o térmica- en perjuicio de terceros o del interés público, el instrumento de concesión establecerá las condiciones a cargo del concesionario, para prevenir tales daños o hacerlos tolerables.

116. Igual al artículo 105 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 117. Las concesiones para uso industrial serán afectadas a la industria de que se trate y en el lugar en que ésta esté establecida, y podrán transferirse junto con aquella.

117. Igual al artículo 106 del anteproyecto PNUD, 1973.

CAPITULO 7

USOS MINERO Y PETROLERO

Art. 118. Las concesiones de uso o consumo de aguas alumbradas con motivo de labores mineras y las de aguas de otro origen para uso o consumo en labores mineras se rigen por el Código de Minería excepto en cuanto al Art. 35 de esta Ley que prevalece sobre las normas del Código de Minería.

118. Igual al artículo 107 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 119. Los relaves, colas y residuos de plantas de beneficio mineras para cuya producción se utilice agua, deben ser depositados a costa del minero, cuando de su existencia derive daño a terceros, en lugares donde no produzcan efecto contaminante de las aguas de una cuantía que impida nuevos usos de ellas por terceros, o que degraden el ambiente en perjuicio de terceros.

El concesionario minero deberá también hacer el tratamiento para prevenir o corregir en la medida adecuada otras causas de contaminación, tales como radioactividad, o cambios químicos, orgánicos, etc.

119. Igual al artículo 108 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 120. El uso de aguas, superficiales o subterráneas, para trabajos comprendidos por la Ley General de Hidrocarburos, incluida la recuperación secundaria de petróleo o gas natural, está sujeto al Art. 35 de esta Ley.

Las aguas alumbradas con motivo de trabajos contemplados por la Ley General de Hidrocarburos se rigen por la presente Ley.

120. *Igual al artículo 109 del anteproyecto PNUD, 1973.*

CAPITULO 8

USO PARA NAVEGACION Y FLOTACION

Art. 121. Se consideran navegables a efectos de esta Ley, los cursos de agua y lagos que lo sean por embarcaciones de más de 0.90m de calado durante más de 6 meses al año. La Autoridad de Aguas, en consulta con la Fuerza Naval, declarará cuáles cursos o tramos de ellos, y cuáles lagos, revisten con carácter.

121. *Igual al artículo 110 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 122. Las concesiones y permisos para uso de aguas en navegación o flotación y de prestación de los servicios de transporte de pasajeros o mercaderías competen a la Fuerza Naval. Los permisos y autorizaciones para construir -incluso por organismos estatales- obras o realizar trabajos en el lecho de aguas navegables, tales como puertos, embarcaderos, dragado de canales, endicamientos de márgenes, competen a la Autoridad de Aguas, en consulta con la Fuerza Naval.

122. *Igual al artículo 111 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 123. Cuando el uso en navegación sea conflictivo con otros usos, la Autoridad de Aguas resolverá sobre cuál recibirá prioridad conforme al artículo 35.

123. *Igual al artículo 112 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 124. Cuando el uso en transporte por flotación sean conflictivo con la navegación, éste tendrá prioridad. El Reglamento resolverá las condiciones en que la flotación será permitida.

124. Igual al artículo 113 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 125. En aguas navegables los puentes y otras obras serán autorizados y construídos de modo que no impidan la libre navegación y que los remansos que originen no ocasionen perjuicios en las riberas, ni causen inundaciones y erosiones en las márgenes. Se requerirá previa autorización de la Autoridad de Aguas en consulta con la Fuerza Naval, al solo efecto previsto en el presente artículo, en las aguas declaradas navegables.

125. Igual al artículo 114 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 126. Se requerirá de concesión de la Autoridad de Aguas para efectuar obras destinadas a canalizar o hacer navegables los ríos que no lo sean naturalmente.

126. Igual al artículo 115 del anteproyecto PNUD, 1973.

CAPITULO 9

USO PISCICOLA

Art. 127. La pesca de fauna no cultivada está sujeta a la legislación especial y a control por la autoridad competente. Sin embargo, la Autoridad de Aguas adoptará las medidas generales o especiales necesarias para que otros usos de las aguas no perturben en forma sensiblemente dañosa la vida de la fauna acuática y su pesca, cuando estos últimos merezcan prioridad, conforme a la presente Ley.

127. Igual al artículo 116 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 128. El uso de aguas para piscicultura y para cultivos de flora acuática, está sujeto a concesión por la Autoridad de Aguas. Siempre que no perjudique sensiblemente a otros usos prioritarios, se otorgarán concesiones de uso de aguas, en tramos de ríos, lagos, lagunas y embalses naturales o artificiales, previo el informe de los organismos técnicos especializados, con objeto de realizar cultivos y crianza de flora y fauna acuática. Las mismas estarán limitadas por las leyes de seguridad del Estado.

128. Igual al artículo 117 del anteproyecto PNUD, 1973.

CAPITULO 10

USO RECREATIVO

Art. 129. La Autoridad de Aguas otorgará concesiones de tramos de ríos o áreas de lagos, lagunas o embalses para recreación, turismo o esparcimiento público, previo informe de los organismos estatales especializados.

Cuando el uso recreativo fuere declarado prioritario conforme a esta Ley, otros usos que le impidan o perturben podrán ser modificados, prohibidos o suspendidos, previa revocación e indemnización.

129. Igual al artículo 118 del anteproyecto PNUD, 1973.

TITULO V

DE LA DEFENSA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DE LAS AGUAS

CAPITULO 1

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

Art. 130. Son aguas nocivas las que por causas de cualquier naturaleza se tornan peligrosas para la salud, inaptas para el uso que se les dé, o perniciosas para la vida que se desarrolla en la corriente o vaso receptor, o que por su olor, sabor, temperatura o color causen molestia o daño sensible a la colectividad.

130. Igual al artículo 119 del anteproyecto PNUD, 1973. Digitized by Google

Art. 131. Además de lo previsto en los Arts. 28, 29, 79, 86 a 88, 110, 111, y 119, se prohíbe la descarga o la inmersión en los lagos, cursos de agua y en los medios receptoras de agua, de materias de toda clase nocivas para la salud humana, la fauna y flora, o que puedan perjudicar sensiblemente el desarrollo económico y turístico de las regiones ribereñas. El tratamiento previo de las aguas nocivas será realizado obligatoriamente, a costa de los causantes, que deben responder por los daños y perjuicios que ocasionen.

131. Igual al artículo 120 del anteproyecto PNUV 1973 con la supresión del término "acuático" sugerida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 132. Se prohíbe el uso de aguas que tenga las consecuencias a que se refiere el artículo precedente, a cuyo régimen tales usos nocivos quedan sujetos. En todos los casos previstos en el artículo precedente se suspenderá el uso del agua hasta que se haga desaparecer la causa de contaminación, y en caso de reincidencia la Autoridad de Aguas podrá declarar la caducidad de la concesión. Si las causas de contaminación proviniesen de terceros, no concesionarios o permisionarios de aguas, se impondrá a éstos las penas que establezca el Reglamento con carácter general, inclusive cuando se trate de contaminación causada por embarcaciones.

CAPITULO 2

PREVENCION Y CONTROL DE INUNDACIONES

Art. 133. Si una corriente de agua amenaza irrumpir en terrenos particulares como resultado esperable de crecidas, los propietarios tienen el derecho de construir obras de protección de las márgenes, previo permiso de la Autoridad de Aguas. En caso de emergencia los trabajos podrán hacerse sin permiso previo, dando cuenta inmediata a la Autoridad de Aguas.

133. Igual al artículo 122 del anteproyecto PNUV, 1973.

Art. 134. Las obras a que se refiere el artículo anterior, constituyen defensivos o reparos, tales como espigones de piedra o enramadas de troncos, gaviones, etc. y deberán hacerse de modo que no pongan en peligro los predios vecinos.

134. *Igual al artículo 123 del anteproyecto PNUD, 1973*

Art. 135. Los defensivos a que se refiere el artículo anterior, deben ser construídos de modo que no obstruyan vías de comunicación o pongan en peligro fuentes, acueductos u otras obras de ingeniería.

135. *Igual al artículo 124 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 136. No podrá autorizarse a los propietarios ribereños a construir defensivos que puedan obstaculizar el curso normal de las aguas. Además estarán obligados a remover los construídos a fin de evitar perjuicios a terceros.

136. *Igual al artículo 125 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 137. Los propietarios están obligados a permitir el libre ingreso del personal encargado de la remoción de obstáculos y de construcción de defensivos.

137. *Igual al artículo 126 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 138. Respecto a quienes no acataran las previsiones contenidas en el presente capítulo, la Autoridad de Aguas podrá ordenar la remoción de las obras a costa del infractor, además de obligarlo al resarcimiento de daños y el pago de multas de acuerdo a Reglamento.

138. *Igual al artículo 127 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 139. Tratándose de poblaciones urbanas, las obras de defensa estarán a cargo de la Autoridad de Aguas. Si con estas obras se beneficiaran predios particulares, los propietarios de éstos sufragarán el costo en la proporción que fije la Autoridad.

139. *Igual al artículo 128 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 140. Cuando se construyan diques o presas de embalse que tengan por efecto prevenir o controlar inundaciones, al aprobar el Proyecto la Autoridad de Aguas designará la cota de nivel por debajo de la cual las propiedades y demás bienes allí existentes, sean o no beneficiarios del uso de aguas, quedan beneficiados con la protección, Los dueños de tales bienes pueden ser obligados a contribuir, a través de los impuestos pertinentes, a la parte del costo de tales obras que sea razonablemente cargable a tal sector de beneficiarios.

140. *Igual al artículo 129 del anteproyecto PNUD, 1973.*

CAPITULO 3

PREVENCION Y CONTROL DE REVENIMIENTO - DESECACION DE CIENEGAS

Art. 141. Las concesiones para riego u otros usos agrícolas y las para uso energético, podrán imponer a sus beneficiarios la condición de construir y mantener obras de drenaje, impermeabilización de acueductos, u otras necesarias para prevenir el revenimiento de las tierras, cuando las circunstancias ecológicas así lo aconsejen.

Tales obligaciones pueden ser también impuestas a los actuales usuarios de aguas en tierras actualmente revenidas o a las que se revengan en el futuro.

141. *Igual al artículo 130 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 142. La desecación de ciénagas está regida por los Arts. 90 y 91.

142. *Igual al artículo 131 del anteproyecto PNUD, 1973.*

TITULO VI

DE LAS OBRAS Y TRABAJOS HIDRAULICOS

CAPITULO UNICO

Art. 143. La realización de estudios, proyectos y construcción de obras y trabajos hidráulicos en cauces o aguas o derivados de ellos, queda sujeta a las disposiciones contenidas en el presente Título.

Salvo lo previsto en el Título IV, Capítulo 2, Sección 1, sobre las aguas subterráneas, las obras a construirse dentro de una propiedad particular para el solo servicio de ella, quedan excluidas de las disposiciones de este Título.

143. Igual al artículo 132 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 144. No podrá construirse ninguna obra o realizarse trabajo hidráulico, sin previa autorización de la Autoridad de Aguas, aunque tales operaciones no ocasionen daños y perjuicios a la colectividad o a terceros.

El infractor puede ser obligado a retirar las obras, además de responder por daños y perjuicios a terceros y, atenerse a las sanciones que le fueren impuestas.

144. Igual al artículo 133 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 145. Las obras se realizarán con estricta sujeción a las especificaciones, dimensiones y planes o etapas de trabajo, establecidos en los estudios y proyectos aprobados por la Autoridad de Aguas.

Una copia de los planos aprobados debe quedar en el Archivo de la Autoridad de Aguas.

De las obras hidráulicas existentes se deberá presentar planos para su archivo en la Autoridad de Aguas, en los plazos y condiciones que determine el Reglamento.

Toda contravención al presente artículo, dará motivo para ordenar la remoción o demolición parcial o total de las obras.

145. *Igual al artículo 134 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 146. Si por causas imprevisibles, técnicamente se hace necesaria alguna modificación en las características o ubicación de obras aprobadas, la Autoridad de Aguas podrá autorizarla, ciñéndose a los reglamentos respectivos.

146. *Igual al artículo 135 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 147. En la programación de estudios y proyectos para obras públicas destinadas a uso o consumo de agua, se tomará en cuenta lo previsto en la Ley Orgánica de las Autoridades de Aguas.

147. *Igual al artículo 136 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 148. Los estudios y proyectos para obras de riego, cualquiera que sea su magnitud, deben tomar en cuenta el drenaje de los suelos, con el objeto previsto en el Art. 141. Se establecerán también los límites físicos del área a servir, la que junto con las obras constituirá un "Sistema de Riego".

148. *Igual al artículo 137 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 149. Declárase de necesidad y utilidad pública y autorízase la expropiación de todos los inmuebles necesarios para construir obras hidráulicas de las comprendidas por este Título, cuyos terrenos serán identificados y evaluados por la Autoridad de Aguas al aprobar la realización de las obras, y mediante el pago de las indemnizaciones pertinentes, conforme a la legislación vigente. En caso de necesidad de ocupación inmediata del terreno, si se produjere desacuerdo sobre el precio o si se controvertiere la titularidad del inmueble expropiado, se aplicará el artículo 169.

149. *Igual al artículo 138 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 150. En las obras de uso múltiple, los costos de construcción, mantenimiento y explotación serán distribuidos entre los diferentes sectores de usuarios y beneficiarios, en proporción al beneficio que reciban, considerándose también los beneficios indirectos o no identificables, que serán cargados por el Estado.

150. *Igual al artículo 139 del anteproyecto PNUD, 1973.*

TITULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES Y OTRAS LIMITACIONES AL DOMINIO

CAPITULO I

SERVIDUMBRES NATURALES

Art. 151. Los propietarios de los predios inferiores están obligados a recibir las aguas provenientes naturalmente, de los predios superiores.

151. *Igual al artículo 140 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 152. Los propietarios de predios superiores no pueden agravar la condición con que las aguas escurren naturalmente hacia los predios inferiores.

Si el dueño del predio superior construyera obras de arte para facilitar el desagüe, éstas serán hechas de manera que no empeoren las condiciones en que escurrían originariamente las aguas.

152. *Igual al artículo 141 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 153. De no existir acceso libre a una fuente de agua, el propietario del terreno donde aquella se encuentra deberá permitir el paso de los vecinos para su aprovisionamiento de agua, cuando éstos tengan derecho a su uso, sea por ministerio de esta ley, sea por concesión o permiso.

153. *Igual al artículo 142 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 154. En las propiedades ribereñas a cauces naturales, sus dueños están obligados a soportar las servidumbres de no edificar, cultivar, ni interrumpir con cercos el tránsito, sobre una franja contigua o paralela a la línea de ribera; y de dar paso a los funcionarios y empleados encargados de la conservación y control del uso de los respectivos cursos de agua o lagos. El Reglamento determinará las dimensiones de la franja, en una o ambas márgenes.

154. *Igual al artículo 143 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 155. En los casos previstos por el artículo 10, la franja de las servidumbres a que se refiere el artículo anterior, se correrá hacia la orilla en la misma proporción al terreno ganado.

155. *Igual al artículo 144 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 156. Las servidumbres naturales impuestas por los Arts. 154 y 155, se considerarán hechas en interés público, sin lugar a indemnización.

En el mismo carácter, los concesionarios de aguas tienen la obligación de construir y mantener expeditos canales de drenaje y desague, y la de no alterar sus niveles.

156. *Igual al artículo 145 del anteproyecto PNUD, 1973.*

CAPITULO 2

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

Art. 157. Está permitido constituir la servidumbre de acueducto para llevar por canales o acueductos, a través de predios ajenos, las aguas a que un concesionario o permisionario tiene derecho, o para desaguarlos, previa indemnización a los

dueños de los predios sirvientes. Si en los predios sirvientes existieren acueductos, las aguas serán conducidas por ellos, si fueren aptos a tal fin. La indemnización se determinará en proporción al mayor volumen de agua introducido y a la extensión en que se utilice el acueducto. En este caso, se indemnizará previamente al dueño del predio sirviente los perjuicios que se causen.

157. *Igual al artículo 146 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 158. En centros urbanos podrá constituirse la servidumbre de acueducto para desagüe, únicamente cuando se demuestre la imposibilidad material de realizar obras que no atraviesen los predios vecinos.

El mismo principio se aplicará para predios rurales de extensión menor de una hectárea, cuando la servidumbre exceda del 10% de su superficie.

158. *Igual al artículo 147 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 159. El derecho de llevar las aguas de acuerdo a los dos artículos anteriores, comprende también el de construir obras con tal propósito y además la obligación de realizar obras de seguridad y trabajos de mantenimiento de ellas.

159. *Igual al artículo 148 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 160. Los dueños de los predios sirvientes tienen derecho a previa indemnización por los daños y perjuicios que sufrieran a causa de la privación del uso de la superficie, y también tendrán derecho a indemnización por infiltraciones, rebalses o deterioros de las obras realizadas.

El dominante responde por los perjuicios causados al sirviente con motivo del ejercicio de la servidumbre, salvo que el dominante acredite que los perjuicios provienen de culpa o dolo del perjudicado.

Los concesionarios de uso de aguas, están obligados a ceder las franquias necesarias para la constitución de servidumbres sin indemnización por privación del uso de la superficie, como carga de la concesión, salvo que esta ocupe

más del 10% de su propiedad.

160. *Igual al artículo 149 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 161. Todo el que tenga permiso de cruce por vías públicas o servidumbre de paso por vías privadas, está obligado a construir y conservar por cuenta propia y sin obstruir el tránsito, las obras necesarias para que aquellas no sean dañadas o perjudicadas.

161. *Igual al artículo 150 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 162. Es inherente a la servidumbre de acueducto, el derecho de paso para el personal encargado de su inspección, explotación y conservación. La autoridad competente determinará las características y modo de uso de los caminos de vigilancia.

162. *Igual al artículo 151 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 163. A tiempo de aprobarse los proyectos, la Autoridad de Aguas determinará el trazado y dimensiones de las servidumbres, teniendo en cuenta el menor perjuicio posible para los predios sirvientes.

163. *Igual al artículo 152 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 164. El dueño del predio sirviente podrá exigir por causa justificada, el traslado del acueducto a otro lugar del mismo predio, si este traslado no perjudicara al titular de la servidumbre de acueducto. El costo correrá por cuenta del dueño del fundo sirviente. El dominante podrá, en idénticas condiciones, pedir el traslado del mismo a su costa y siempre que no perjudique al predio sirviente. En ambos casos se recabará el permiso de la Autoridad de Aguas.

164. *Igual al artículo 153 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 165. El dueño del predio sirviente podrá usar el acueducto, previa contribución proporcional en el costo de la obra, si tuviese la concesión o permiso de uso de aguas pertinente. Si la servidumbre fuere de drenaje, el dueño del predio sirviente podrá compartir su uso, siempre que no trabase el libre escurrimiento de las aguas.

165. Igual al artículo 154 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 166. Si el titular de una servidumbre de acueducto requiere aumentar su capacidad, debe obtener autorización de la Autoridad de Aguas.

166. Igual al artículo 155 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 167. Las servidumbres establecidas con objeto determinado no podrán utilizarse en otro fin, sin previo permiso de la Autoridad de Aguas. La infracción podrá dar lugar a la caducidad de la servidumbre.

167. Igual al artículo 156 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 168. Al tiempo de dividirse un predio por cualquier causa, los dueños de la parte superior quedarán obligados a dar paso al agua como servidumbre al inferior, titular de concesión o permiso de uso de agua, sin poder exigir por ello indemnización alguna y sin que sea necesario para ello una declaración especial.

168. Igual al artículo 157 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 169. Cuando al constituirse una servidumbre hubiere desacuerdo en cuanto al monto de la indemnización, el dueño del predio sirviente podrá recurrir a los Tribunales Judiciales, quienes resolverán en definitiva. Ello no obstaculizará que la servidumbre se imponga administrativamente con todos sus efectos propios. Cuando estuviere en litigio la titularidad del fundo sirviente, el monto de la

indemnización se depositará a la orden del juzgado donde se radique el juicio.

169. *Igual al artículo 158 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 170. El artículo 138 será aplicable cuando sea necesario expropiar terrenos para construir obras hidráulicas que sirvan a más de un propietario o concesionario.

170. *Igual al artículo 154 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 171. La necesidad de ocupar terrenos ribereños privados con estribos de presas o con lagos de presas de embalse para obras hidráulicas públicas, autoriza su expropiación por causa de necesidad y utilidad pública declarada por el Art. 149.

171. *Igual al artículo 160 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 172. Las servidumbres quedan extinguidas:

- a. Por nulidad, o por rescisión, las constituídas contractualmente.
- b. Por vencimiento del plazo.
- c. Por confusión de los predios dominante y sirviente.
- d. Por renuncia .
- e. Por no haber sido utilizada durante 5 años.
- f. Por cambio indebido del uso para el que fueran constituídas.
- g. Por extinción de la concesión o permiso a que sirve.
- h. Por falta de pago de las indemnizaciones establecidas.
- i. Por desaparición del objeto.
- j. Por revocatoria.

172. *Igual al artículo 161 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 173. Extinguida la servidumbre vuelve el dominio pleno de la franja de terreno al propietario del fundo sirviente, sin que por ello deba repetir la indemnización recibida.

173. *Igual al artículo 162 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 174. El acueducto que cruza un predio con destino a otro, se considerará como servidumbre constituida e indemnizada, salvo prueba instrumental en contrario.

174. *Igual al artículo 163 del anteproyecto PNUD, 1973.*

TITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO HIDRICO, VOLUNTARIO O CONTENCIOSO

Art. 175. Mientras el Reglamento no adopte normas especiales para el procedimiento voluntario o contencioso ante la Autoridad de Aguas, se aplicarán las normas del Código de Procedimientos en materia civil en la vía sumaria, salvo para el uso agrícola, respecto del cual se aplicará el Decreto 03471 de Procedimientos para Reforma Agraria, concluyendo el trámite con la ejecutoria del Auto de Vista pronunciado por el Consejo Nacional de Reforma Agraria o, en su caso, con el recurso de reconsideración pronunciado en Sala Plena.

175. *Corresponde al artículo 164 del anteproyecto PNUD, 1973, incluyendo la sugerencia del Consejo Nacional de Reforma Agraria.*

TITULO IX

REGIMEN PUNITIVO

Art. 176. Los concesionarios y permisionarios que infrinjan los términos de su respectiva concesión o permiso, o disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, y cualquier habitante que infrinja estas últimas, se harán pasibles a las

sanciones establecidas en el Reglamento, que no excederán de un equivalente a sueldos mínimos vigentes para la Provincia en cuya jurisdicción se cometa la infracción.

Las multas para concesionarios de uso de aguas con destino a la prestación de servicios públicos podrán ser de hasta el 10% del valor de las obras hidráulicas autorizadas por el instrumento de concesión.

176. Corresponde al artículo 165 del anteproyecto de ley formulado por el PNUD en 1973, reemplazando el monto máximo de \$B. 10.000 propuesto por un equivalente a salarios mínimos vigentes en la Provincia donde se cometa la infracción y suprimiendo la pena de prisión prevista. Esto último, de acuerdo a la sugerencia del Consejo Nacional de Reforma Agraria.

Art. 177. Los funcionarios públicos que autoricen o consientan el uso de aguas sin concesión por los organismos que dirijan, serán personalmente responsables por las multas que establecen esta Ley y sus Reglamentos por uso ilegítimo de aguas.

177. Igual al artículo 166 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 178. El propietario, o en su caso, el tenedor del fundo sirviente, será civil y penalmente responsable de toda sustracción de agua que se verifique dentro del predio, cualquiera sea la persona que la hubiere cometido, salvo que demuestre su falta de culpabilidad.

178. Igual al artículo 167 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 179. La Autoridad de Aguas determinará la naturaleza de las infracciones y establecerá la sanción que corresponda de acuerdo a lo prescripto por el Reglamento.

179. Igual al artículo 168 del anteproyecto PNUD, 1973.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO 1

DEL CAMBIO DE LEGISLACION Y SUS EFECTOS

Art. 180. Las personas naturales o jurídicas que a la promulgación de la presente Ley estuvieran ejerciendo derechos de uso o consumo de agua, a título de concesionarias, por costumbre, ó por autorización de la legislación anterior, en el plazo de tres años deberán efectuar ante la Autoridad de Aguas los trámites necesarios para la otorgación de la respectiva concesión o permiso, de acuerdo a lo prescripto por la presente Ley y su Reglamento, so pena de caducidad de sus derechos sin lugar a indemnización. El Reglamento podrá ampliar ese plazo, por cuencas, zonas, ó para todo el país.

180. Igual al artículo 169 del anteproyecto PNUD, 1973. Este artículo satisface con amplitud la inquietud del Consejo Nacional de Reforma Agraria en cuanto a preservar los derechos tradicionales, preconstituídos. Por este motivo no se ha incluído entre los artículos 99 y 100 de este nuevo anteproyecto el artículo propuesto por dicho organismo.

Art. 181. Las personas a que se refiere el artículo anterior, tendrán prioridad para el otorgamiento de concesión o permiso.

181. Igual al artículo 170 del anteproyecto PNUD, 1973.

CAPITULO 2

OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 182. Desde la vigencia de esta Ley quedan derogadas las Leyes, Decretos y Ordenanzas existentes sobre aguas, y los artículos sobre aguas contenidos en otras leyes.

182. *Igual al artículo 171 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 183. Deróganse los artículos 280 a 283 del Código de Minería.

183. *Igual al artículo 172 del Anteproyecto PNUD, 1973:*

Art. 184. El Poder Ejecutivo procederá de inmediato a formular los Reglamentos que la presente Ley requiera.

LEY GENERAL DE AGUAS

ANEXO

PRINCIPIOS PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS INTERNACIONALES

1. Los Estados tienen el derecho de usar y aprovechar los cursos de aguas de una cuenca hidrográfica internacional, que atraviezan o bordean sus territorios.
2. El derecho de usar y aprovechar las aguas de una cuenca hidrográfica internacional, está limitado por el derecho de los otros Estados interesados en la misma cuenca.
3. Los Estados Ribereños en ríos o lagos internacionales y sus afluentes nacionales, no podrán realizar obras de aprovechamiento unilaterales en perjuicio de otro u otros Estados.
4. El perjuicio se califica atendiendo a los siguientes hechos:
 - a) Obras de aprovechamiento que produzcan contaminación o polución de las aguas en índices tales que se conviertan en insalubres para la vida animal o vegetal; igualmente en los casos en que se produzcan alteraciones de carácter químico que modifiquen los índices de dureza, salinidad y otros en perjuicios de los Estados interesados.
 - b) Obras que produzcan efectos de sedimentación o erosión en perjuicio de los Estados interesados.
 - c) Obras que aumenten el efecto de las inundaciones.
 - d) Obras que modifiquen en forma perjudicial el régimen de los ríos y lagos, especialmente en lo que se refiere a la navegación.
 - e) Obras que dificulten la navegación o afecten la navegabilidad de los

- f) Obras que vayan en perjuicio del Balance Hidrológico; éstas últimas se refieren no solamente a los efectos en el escurrimiento superficial, sino también a efectos relacionados con las aguas subterráneas y modificaciones climatéricas.
- g) Obras que entrañen perjuicio debido al consumo de caudal, especialmente aquellas que produzcan disminución durante los períodos de estiaje.
- h) Obras que signifiquen alteraciones fisiográficas en los límites internacionales entre Estados interesados.
- i) Otras formas de aprovechamiento que entrañen evidente perjuicio.

5. En las zonas calificadas de áridas y semiáridas en las que el agua tiene una importancia decisiva para la vida humana, animal y vegetal, cualquier tipo de obras que entrañen consumo, o que modifiquen las características físicas y químicas de las aguas producirán efectos perjudiciales a la otra parte.

Por consiguiente, para estas zonas se recomienda realizar obras bilaterales o multilaterales de regulación en beneficio de los Estados interesados. El Estado del curso superior del río internacional deberá abstenerse de ejecutar proyectos que perjudiquen al Estado de aguas abajo y viceversa, procediéndose más bien a buscar regulaciones o aprovechamientos conjuntos que concilien los intereses de los Estados afectados,

6. Los Estados interesados en este tipo de obras podrán gestionar en forma conjunta ante instituciones financieras nacionales, internacionales o terceros países, los créditos necesarios para la realización de las mismas.

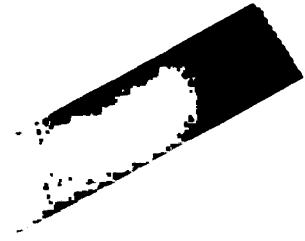
7. Los Estados no deberán alterar las condiciones naturales de su propio territorio en detrimento de las condiciones naturales del territorio del Estado vecino.
8. La libertad de navegación en aguas internacionales, ya sea en ríos, lagos y canales artificiales que deriven de aguas internacionales, está consagrada por el derecho internacional, bajo las siguientes normas:

- a) Perfecta igualdad de todos los pabellones marítimos o fluviales que navegan las aguas internacionales.

El establecimiento en interés de la navegación, de todos los servicios públicos necesarios (pilotaje, remolcadores, etc.) por los que se deberá cobrar tarifas que no excedan del valor del servicio prestado. En ningún caso se aplicarán a naves extranjeras tarifas discriminatorias mayores que las que se aplican a naves del propio país.

- c) Los servicios de pilotaje sólo podrán ser establecidos en los lugares estrictamente necesarios, hasta que se instalen las ayudas a la navegación que permitan suprimir estos servicios.
- d) Cada Estado interesado, en el tramo de su jurisdicción, además de reservarse exclusivamente la navegación de cabotaje, conserva el derecho de adoptar las medidas necesarias para la policía general de salud pública y precauciones contra las enfermedades de animales y vegetales, que sean aplicables en perfecta igualdad a todos los pabellones, sobre bases de reciprocidad.
- e) Los Estados Ribereños tomarán los acuerdos necesarios para uniformar sus leyes y reglamentos aduaneros, con mayor razón si han suscrito acuerdos de integración regional. Las formalidades aduaneras en lo posible, deberán ser ejecutadas de tal manera que no retarden la navegación.

- f) Cada Estado, dentro su respectiva jurisdicción, realizará los trabajos de limpieza y conservación más convenientes para mantener el río internacional en condiciones de navegabilidad en forma permanente. Si es necesario, éstos trabajos podrán ser realizados con la cooperación de otros Estados interesados.
9. No se reconoce en favor de ningún Estado "derechos exclusivos" o "soberanías plenas y absolutas" sobre el uso y aprovechamiento de aguas internacionales.
10. Se sostiene que la mejor utilización de los recursos de las cuencas hidrográficas internacionales, se consigue con la cooperación conjunta de los países interesados en las aguas de esas cuencas.
11. Por analogía, las normas señaladas para ríos internacionales se aplicarán a los lagos internacionales incluidos los afluentes nacionales.
12. En los casos de utilización unilateral, será siempre necesario el acuerdo de partes, sin cuyo requisito no podrán ejecutarse las obras de uso y aprovechamiento de aguas internacionales.
13. Para el caso específico de obras que impliquen el desvío de aguas de una cuenca hidrográfica a otra distinta, se tomará en cuenta lo prescrito en los numerales (4) y (5) de los presentes principios, debiendo existir, para este caso, acuerdo previo y expreso de los Estados interesados.
14. Las controversias que se susciten deberán solucionarse por medios pacíficos.



ANEXO 2

ANTEPROYECTO DE LEY DE AUTORIDADES DE AGUAS DE BOLIVIA

ANTEPROYECTO DE LEY DE AUTORIDADES DE AGUAS DE BOLIVIA

TITULO I

DE LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS

CAPITULO UNICO

Art. 1. La Administración de las aguas estará a cargo del Consejo Nacional del Agua, de su Secretaría Ejecutiva Permanente, y de las dependencias e instituciones de la Administración Central, Regional y Departamental, Local y de las Empresas Públicas y Mixtas, cuya actividad -total o parcialmente- se refiera a la construcción y manejo de obras hidráulicas, colección de información, investigación, desarrollo, uso, consumo, control y conservación de los recursos hídricos, y de la defensa contra sus efectos nocivos, las que serán identificadas en el Reglamento. Cuando la Ley General de Aguas se refiere a la Autoridad de Aguas deberá entenderse que alude a la que corresponda según la presente ley.

1. Igual al artículo 1 del Anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 2. La Autoridad de Aguas, en todos sus niveles jerárquicos, ajustará su acción a los siguientes principios:

- a) para realizar las tareas de inventario, medición y evaluación de los recursos hídricos adoptará un orden de prioridad, por cuencas o regiones hidrográficas, basado en la demanda, por usos del agua, proyectada a largo plazo, y en los requerimientos estratégicos.
- b) los estudios, proyectos y diseños de obras y trabajos hidráulicos deben incluir las inversiones complementarias e indirectas necesarias para su puesta en pleno rendimiento, sin cuyo requisito

aquellos no deben ser autorizados ni aprobados

- c) los mismos trabajos a que alude el inciso precedente deben tomar en consideración sus consecuencias ecológicas y ambientales, procurando prevenir el deterioro del medio ambiente, y deben fundarse en información hidrológica adecuada
- d) cuando los fondos o el crédito públicos no sean suficientes para atender a la financiación de todas las obras hidráulicas necesitadas o proyectadas para fines de riego, o cuando éstas deben competir, en cuanto a la decisión de ejecutarlas, con proyectos de otros sectores públicos, o cuando las aguas disponibles no alcanzan para abastecer a todos los proyectos, las prelacións serán asignadas tomando en consideración todos los siguientes factores:
 - I. la necesidad de lograr la integración territorial de la Nación y la de satisfacer los requerimientos de la defensa nacional.
 - II. la conveniencia de favorecer antes a las regiones menos desarrolladas.
 - III. el deber de anteponer el desarrollo social (abastecimiento doméstico, municipal y producción de alimentos) al económico.
 - IV. la necesidad de conservar las aguas y tierras y recursos conexos, allí y cuando su disponibilidad sea o amenace ser crítica.
 - V. las obras de fines múltiples, que beneficien a varios sectores económicos o sociales, serán preferidas sobre las de fines singulares.

VI. los costos de oportunidad, la rentabilidad y la factibilidad física, técnica y financiera de cada proyecto.

2. Igual al artículo 2 del anteproyecto PNUD, 1973.

TITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DEL AGUA

CAPITULO I

INTEGRACION, COMPETENCIA Y FINALIDAD

Art. 3. Créase, con el carácter de Comisión Interministerial del Consejo de Ministros, el "Consejo Nacional del Agua" integrado por los Ministros de Planeamiento y Coordinación; de Urbanismo y Vivienda; de Asuntos Campesinos y Agropecuarios; de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil; de Energía e Hidrocarburos; de Minería y Metalurgia; del Interior, Migración y Justicia; de Defensa Nacional y de Previsión Social y Salud Pública, con la competencia, atribuciones y funciones que se determina en la presente Ley. El Consejo será integrado también por el Ministro Secretario General de la Presidencia, cuando trate temas relacionados con los incisos i) y j) del artículo 5 de esta Ley; y por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, cuando trate temas relacionados con el inciso c).

Cuando circunstancias especiales impidan la concurrencia personal de los ministros a las reuniones del Consejo, podrán hacerse representar por los subsecretarios o directores generales de sus carteras que a tal efecto designen.

El Consejo será asistido por un Secretario Ejecutivo Permanente; el que será a la vez Director del Servicio Nacional de Aguas.

3. Igual al artículo 3 del anteproyecto PNUD, 1973 con las modificaciones derivadas de los cambios habidos en la estructura ministerial.

Art. 4. El Consejo Nacional de Aguas tendrá por finalidad asesorar al Poder Ejecutivo, a través de CONEPLAN, en la formulación y ejecución de la política hídrica nacional, considerada como un sector de la política económica y social de la Nación; coordinar la actividad hídrica de las reparticiones e instituciones del Estado mencionadas en el artículo 1º y aplicar la Ley General de Aguas.

4. Igual al artículo 4 del anteproyecto PNUD, 1973, reemplazando al Consejo Nacional de Desarrollo por CONEPLAN.

CAPITULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Art. 5. Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Aguas:

a) Ser la autoridad de aplicación de la Ley General de Aguas. En tal carácter conocerá necesariamente en los siguientes asuntos:

- I. Otorgar concesiones de uso de aguas y de sus álveos, cauces y vasos.
- II. Declarar la extinción, caducidad o revocatoria de concesiones de uso de aguas, álveos, cauces y vasos.
- III. Reglamentar el uso y conservación de las aguas y las cuencas hídricas.
- IV. Decretar reservas de aguas y cauces, delimitar zonas de protección o de emergencia, y declarar el agotamiento de cursos o fuentes de aguas.
- V. Suspender temporariamente la vigencia de las disposiciones de la Ley General de Aguas y de los derechos de ella emergentes, en los casos en que ésta lo autoriza.
- VI. Establecer con carácter general, por regiones o cuencas, las prio-

- b) Establecer y llevar, a través de su Secretaría, el Registro Nacional de Concesiones y Permisos de Usos de Aguas.
- c) Intervenir en la concertación de tratados, acuerdos internacionales relativos al uso y aprovechamiento de aguas internacionales, o de asistencia técnica referidos al desarrollo de recursos hídricos, asesorando al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
Respecto de los convenios de asistencia técnica, controlará su ejecución.
- d) Promover la formación y adiestramiento de personal de todos los niveles del servicio público, para el planeamiento, desarrollo y administración de los recursos hídricos.
- e) Disponer la creación de Consejos Consultivos o Técnicos en materia hídrica, reglamentando su composición y funciones.
- f) Disponer los estudios y medidas concretas necesarias para prevenir y controlar la contaminación de las aguas, su salinización, las inundaciones y la erosión hidráulica.
- g) Disponer la realización del inventario y evaluación permanente de los recursos hídricos nacionales. Con ese objeto adoptará las medidas necesarias para que las reparticiones competentes mantengan adecuados servicios de documentación e información hidrológica (hidrometeorología, hidrogeología, hidrográfica e hidrométrica), sobre usos del agua y sobre los aspectos económicos, sociales, legales y de ingeniería del aprovechamiento del agua.

- h) Proponer la realización de estudios y la preparación de proyectos y sus respectivos presupuestos, por las reparticiones que determine para la utilización del agua para fines domésticos, municipales y de salud pública, navegación, riego, drenaje, hidroeléctricos, mineros, industriales, piscícolas, recreativos, y cualquier otro uso de interés y para la conservación de las aguas y de la vida animal y vegetal en ellas.
- i) aconsejar al Poder Ejecutivo sobre la reorganización, redistribución y coordinación de los servicios, actividades y funciones referidas a la administración del agua, de los Ministerios que lo integran y de las entidades aludidas en el artículo 1°.
- j) Recomendar al Poder Ejecutivo las decisiones sobre los conflictos de competencia entre los organismos operativos a que se refiere el artículo 1°.
- k) Resolver sobre los proyectos de construcción de obras y trabajos hidráulicos y sus respectivos presupuestos.
- l) Proponer planes integrales de aprovechamiento y desarrollo de los recursos hídricos y sus respectivos presupuestos, determinando las prioridades de ejecución de los programas y proyectos.
- m) Conformar los presupuestos de gastos y recursos y planes de trabajo de los ministerios integrantes del Consejo y de las instituciones del Estado mencionados en el artículo 1° en cuanto se refieran a las actividades mencionadas en ese artículo; y dictaminar sobre la creación, cuantía y forma de recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones relativos a la administración o el aprovechamiento del agua. A tal efecto debe compatibilizar las inversiones

propuestas en los proyectos de programas y presupuestos.

- n) Adoptar un Reglamento para su funcionamiento y para el de su Secretaría Permanente.

5. Igual al artículo 5 del anteproyecto PNUD, 1973, eliminando la mención a la Ley General de Bases del Poder Ejecutivo, derogada.

Art. 6. En los asuntos previstos en los incisos g), i), j) del artículo precedente, las resoluciones o recomendaciones del Consejo serán transmitidas al Ministro Secretario General de la Presidencia para su trámite. Las referentes a los incisos h), k), l), m) serán transmitidas a CODEPLAN.

Las decisiones en los demás asuntos serán ejecutadas a través de su Secretaría Permanente.

6. Igual al artículo 6 del anteproyecto PNUD, 1973, eliminando la mención a la Ley General de Bases del Poder Ejecutivo, derogada.

Art. 7. En los asuntos a que se refiere el inciso a) del Art. 5, el Consejo Nacional del Agua resolverá a cuál organismo operativo o ejecutor de los aludidos en el Art. 1° le corresponderá sustanciarlos en primera instancia, en determinados sectores funcionales o áreas geográficas. En los demás asuntos en que la Ley General de Aguas atribuye competencia a la Autoridad de Aguas, el Consejo podrá determinar a cuál de aquellos organismos le corresponderá entender y resolver. En ambos casos el Consejo será el órgano jurisdiccional de apelación y su decisión constituirá la última instancia administrativa.

Las decisiones de instancias inferiores que no fueren recurridas deben ser comunicadas al Consejo, como requisito para su validez y ejecutoriedad.

7. Igual al artículo 7 del anteproyecto PNUD, 1973.

TITULO III

DE LA SECRETARIA PERMANENTE DEL
CONSEJO Y SERVICIO NACIONAL DEL AGUA

CAPITULO UNICO

Art. 8. Créase como institución pública descentralizada, el Servicio Nacional de Agua, cuyo Director será nombrado por conducto del Ministro Secretario General de la Presidencia.

El presupuesto del Servicio Nacional de Agua tramitará por conducto de la Secretaría General de la Presidencia.

8. Igual al artículo 8 del anteproyecto PNUD, 1973, eliminando la mención a la Ley General de Bases del Poder Ejecutivo, derogada.

Art. 9. El Servicio Nacional de Agua será la Secretaría Permanente Ejecutiva del Consejo Nacional de Agua y su Director deberá tener título universitario relacionado con la especialidad.

9. Igual al artículo 9 del anteproyecto PNUD, 1973.

Art. 10. El Director del Servicio Nacional del Agua deberá preparar e informar toda la documentación que deba tratar el Consejo Nacional del Agua, cumplir y velar por el cumplimiento de las resoluciones de éste y ejercer las facultades que el Consejo le delegue.

TITULO IV

DE LAS REPARTICIONES E INSTITUCIONES
DEL ESTADO VINCULADAS A LA
ADMINISTRACION DE LAS AGUAS

CAPITULO UNICO

Art. 11 Las reparticiones e instituciones mencionadas en el artículo 1º, además de las funciones propias que les asignen sus respectivas normas legales, deberán:

- a) Poner a consideración del Consejo Nacional del Agua, planes de acción, proyectos de estudios y obras, y presupuestos de gastos y recursos en dicha materia. El Ministerio de Finanzas no autorizará previamente, y la Contraloría General de la República no aprobará, ningún gasto o recurso relativo a estudios, preparación de proyectos, construcción u operación de obras, servicios o trabajos hidráulicos sin la previa aprobación del Consejo Nacional del Agua.
- b) Someter al Consejo Nacional del Agua la reorganización y redistribución de sus estructuras administrativas, actividades y funciones relativas a la administración de recursos hídricos o servicios de ellos derivados y las referentes al cumplimiento de la política hídrica fijada por el Poder Ejecutivo.
- c) Actuar como autoridad de aplicación de la Ley General de Aguas en los casos en que el Consejo Nacional del Agua así lo resuelva.
- d) Solicitar al Consejo Nacional del Agua de acuerdo a la Ley General de Aguas, permisos o concesiones de uso de aguas, álveos, cauces o vasos antes de su utilización. Respecto de los usos preexistentes a dicha ley, deberán cumplir los requisitos que se establezcan conforme a ésta, en relación al Registro Nacional de Concesiones y Permisos de Usos de Aguas.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 12. En tanto el Consejo Nacional del Agua no haga las delegaciones de atribuciones autorizadas por el Art. 7, éstas serán ejercidas por su Secretaría Permanente, con recurso ante el Consejo cuando éste procediere.

12. *Igual al artículo 12 del anteproyecto PNUD, 1973.*

Art. 13. De forma.

ANEXO 3

ANTEPROYECTO DE LEY DE LA COMISION NACIONAL DE RIEGO

ANTEPROYECTO DE
LEY DE LA COMISION NACIONAL DE RIEGO

TITULO I

DE LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS PARA RIEGO

CAPITULO UNICO

Art. 1. La administración de las aguas para riego estará a cargo de la Comisión Nacional de Riego, de su Secretaría Ejecutiva Permanente, y de las dependencias e instituciones de la Administración Central, Regional y Departamental, Local y de las Empresas Públicas y Mixtas, cuya actividad - total o parcialmente - se refiera a asegurar el incremento y mejoramiento de la superficie regada del país mediante la construcción y manejo de obras hidráulicas; colección de información, investigación, desarrollo, uso, consumo, control y conservación de los recursos de tierras y aguas para la actividad agropecuaria y forestal, incluyendo la defensa contra sus efectos nocivos, las que serán identificadas en el Reglamento.

Art. 2. Los organismos gubernamentales a que se refiere el artículo precedente forman parte y serán reconocidos, en todo lo que se relacione con el desarrollo de la Política Nacional de Riego, como la "Autoridad de Aguas" de que trata la Ley General de Aguas. A dicho efecto, en todos sus niveles, ajustarán su acción a los siguientes principios:

- a. atender los objetivos y estrategias del Plan Nacional de Riego.
- b. realizar las tareas de inventario, estudio y evaluación de los recursos hídricos y de suelos adoptando un orden de prioridad,

por cuencas o regiones hidrográficas, basado tanto en la demanda de los diferentes usos del agua como en la de alimentos y fibras, proyectadas a largo plazo, compatibilizando los objetivos de los Planes Nacionales de Desarrollo Económico y Social con los del Sector Agrícola y Plan Nacional de Riego en particular.

- c. Incluir en los estudios, proyectos y diseño de obras y trabajos hidráulicos para fines de riego, las inversiones complementarias e indirectas necesarias para su puesta en pleno rendimiento, sin cuyo requisito aquellos no deben ser autorizados ni aprobados.
- d. Tomar en consideración, en relación con los trabajos a que alude el inciso precedente, sus consecuencias ecológicas y ambientales, fundándose en información hidrológica y de suelos adecuada, procurando prevenir el deterioro del medio ambiente.
- e. Cuando los fondos o el crédito públicos no sean suficientes para atender a la financiación de todas las obras hidráulicas necesitadas o proyectadas para fines de riego, o cuando éstas deban competir, en cuanto a la decisión de ejecutarlas, con proyectos de otros sectores públicos, o cuando las aguas disponibles no alcancen para abastecer a todos los proyectos, las prelacións serán asignadas tomando en consideración todos los siguientes factores:
 - I. la necesidad de lograr la integración territorial de la Nación y la de satisfacer los requerimientos de la defensa nacional.

- II. La conveniencia de favorecer antes a las regiones meros desarrolladas.
- III. el deber de anteponer el desarrollo social (abastecimiento doméstico, municipal y producción de alimentos) al económico.
- IV. la necesidad de conservar las aguas y suelos y recursos conexos, allí y cuando su disponibilidad sea o amenace ser crítica.
- V. las obras de fines múltiples, que beneficien a varios sectores económicos o sociales, serán preferidas sobre las de fines singulares.
- VI. los costos de oportunidad, la rentabilidad y la factibilidad física, técnica y financiera de cada proyecto.

TITULO II

DE LA POLITICA NACIONAL DE RIEGO

CAPITULO I

DE SUS POSTULADOS Y PRINCIPIOS

Art. 3 La Política Nacional de Riego tiene como objetivo el aprovechamiento racional de los recursos de agua y suelos para la implantación y desarrollo de la actividad agrícola, pecuaria y forestal bajo riego, atendiendo a los siguientes postulados básicos:

- a) la preeminencia de la función social y utilidad pública del agua y los suelos regables;
- b) estímulo y mayor seguridad a las actividades agropecuarias y forestales, prioritariamente en las regiones del territorio nacional sujetas a condiciones climatológicas adversas.
- c) la promoción de las condiciones que puedan elevar la producción y productividad agrícola, pecuaria y forestal.
- d) la actuación principal o suplementaria del Poder Público en la elaboración, financiamiento, ejecución, operación, conservación, mejoramiento, fiscalización y desarrollo de los proyectos de riego.

Art. 4. El aprovechamiento de aguas y suelos, para fines de riego, se sujetará a las disposiciones de la presente Ley y, en lo que corresponda, a las de la Ley General de Aguas.

Art. 5. Compete al Poder Ejecutivo:

- a. establecer las directrices de la Política Nacional de Riego.
- b. aprobar los Planes Nacionales de Riego teniendo en consideración las propuestas que le someta la Comisión Nacional de Riego.
- c. fijar normas referentes a créditos e incentivos teniendo en vista la ejecución del Plan Nacional de Riego.

CAPITULO II

DE LOS PROYECTOS DE RIEGO

Art. 6. Los proyectos de riego, para los efectos de esta Ley, son públicos y privados.

Art. 7. Son proyectos de riego públicos aquellos cuya infraestructura de riego es proyectada, implantada y operada, directa o indirectamente, bajo la responsabilidad de los organismos identificados en el artículo 1 de la presente Ley.

Art. 8. Son proyectos de riego privados aquellos cuya infraestructura de riego es proyectada, implantada y operada por particulares con la previa aprobación de los organismos identificados en el artículo 1° de la presente Ley, pudiendo contar o no con incentivos del Poder Público.

Art. 9. Las obras y mejoras en los proyectos públicos de riego podrán comprender:

- a. la infraestructura, de uso común, destinada a apoyar directamente la producción agrícola, comprendiendo embalses y diques derivadores; estructuras y equipamientos de aducción, conducción; distribución, medición y control del agua, caminos y líneas de transmisión de energía internos; redes de drenaje principal, obras de defensa contra inundaciones y edificaciones para el uso de la administración del proyecto.
- b. las infraestructuras sociales, de uso común, incluyendo las obras y equipamientos ambulatorios u hospitalarios, edificaciones y equipamientos escolares, estructuras y equipamientos urbanos y de saneamiento;
- c. mejoras internas realizadas en los lotes, comprendiendo desmonte,

sistematización de tierras, canales y drenes parcelarios, habitaciones u otras obras de utilización individual.

Art. 10. La forma de amortización de la aplicación de recursos públicos en mejoras realizadas en los predios o lotes destinados a regantes individuales, será establecida por la Comisión Nacional de Riego, atendiendo a las peculiaridades de cada proyecto.

Art. 11. El costo de la infraestructura común de que trata el inciso a) del artículo 9 de la presente Ley será amortizada, total o parcialmente, por los regantes beneficiados, de conformidad con lo que establezca el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta las propuestas de la Comisión Nacional de Riego.

CAPITULO III

DE LOS REGANTES

Art. 12. Considérase regante, para los efectos de esta Ley, a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que en calidad de propietaria, usufructuaria o a cualquier otro título legal, explote un lote dentro de un determinado proyecto de riego, para el cual, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aguas, se le ha otorgado el uso del recurso para actividades agrícolas, pecuarias o forestales.

Art. 13. Sin perjuicio de los señalados en la Ley General de Aguas para su condición de usuarios de aguas públicas, son deberes de los regantes:

- a. adoptar las medidas y prácticas recomendadas por la autoridad competente para el uso y conservación de las aguas y suelos;
- b. obedecer las normas legales, reglamentos y decisiones administrativas pertinentes a su situación y actividad de regante;
- c. explotar, directa e integralmente el área bajo riego de su responsabilidad;
- d. permitir la fiscalización de sus actividades por la autoridad competente y facilitarle las informaciones que le sean solicitadas;
- e. proporcionar facilidades a la ejecución de los trabajos necesarios y útiles para la conservación, ampliación o modificación de las obras e instalaciones de riego y conservación de suelos.

TITULO III

DE LA COMISION NACIONAL DE RIEGO

CAPITULO I

INTEGRACION, COMPETENCIA Y FINALIDAD

Art. 14. Créase la Comisión Nacional de Riego, como persona jurídica de derecho público cuyo objeto será asegurar el incremento y mejoramiento de la superficie bajo riego del país. Se relacionará con el Supremo Gobierno a través del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Art. 15. La Comisión estará compuesta de los siguientes organismos:

- a. Un Consejo integrado por el Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, quien lo presidirá; el Ministro de Energía e Hidrocarburos, el Ministro de Minería y Metalurgia; el Ministro de Salud Pública; el Ministro de Defensa y el Ministro de Planeamiento y Coordinación. El Consejo será integrado también por el Ministro Secretario General de la Presidencia, cuando trate temas relacionados con los incisos n) y ñ) del artículo 16 de esta Ley, y por el Ministro de Relaciones Exteriores, cuando trate temas relacionados con el inciso d).
- b. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo de un Secretario Ejecutivo designado por el Consejo, con título universitario relacionado con la especialidad.

Art. 16. El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Ser la autoridad de aplicación de la Ley General de Aguas en todo lo relacionado con el uso de las aguas para riego. En tal carácter conocerá necesariamente en los siguientes asuntos:
 - I. Otorgar concesiones y permisos de usos de aguas, y de sus álveos, cauces y vasos.
 - II. Declarar la extinción, caducidad o revocatoria de concesiones de uso de aguas, álveos, cauces y vasos.
 - III. Reglamentar el uso y conservación de las aguas y suelos en las áreas bajo riego y las cuencas hídricas.
 - IV. Proponer al Poder Ejecutivo la reserva de aguas y cauces y la declaración de agotamiento de cursos y fuentes de agua.

- V. Delimitar zonas de protección o de emergencia.

- VI. Solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión temporaria de las disposiciones de la Ley General de Aguas, y de los derechos de ellos emergentes, en los casos en que ésta lo autoriza.

- VII. Establecer con caracter general, por regiones o cuencas, las prioridades para el mejoramiento de áreas de riego existentes y la incorporación de nuevas áreas a dicho beneficio.

- b. Establecer y llevar, a través de su Secretaría, el Registro Nacional de Concesiones y Permisos de Usos de Agua para riego.

- c. Elaborar los Planes Nacionales de Riego.

- d. Intervenir en la concertación de tratados, acuerdos y convenios internacionales relativos al uso y aprovechamiento de aguas internacionales para fines de riego o de asistencia técnica referidos al desarrollo de los recursos hídricos, asesorando al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

- e. Planificar, estudiar y elaborar proyectos integrales de riego.

- f. Supervigilar, coordinar y complementar la acción de los diversos organismos públicos y privados que intervienen en el estudio, construcción, manejo y desarrollo de proyectos de riego.

- g. Evaluar los proyectos de riego que se le presenten.

- h. Celebrar convenios con particulares o con empresas nacionales y extranjeras sobre estudios o proyectos integrales de riego y manejo y conservación de suelos para dicho fin.
- i. Representar al Estado en la obtención de créditos externos, de acuerdo con las normas legales vigentes, para los fines de la presente Ley.
- j. Determinar los terrenos afectos a expropiación, por causa de utilidad pública, necesarios para la construcción de proyectos de riego.
- k. Promover la formación y adiestramiento de personal de todos los niveles del servicio público, para el planeamiento, administración y desarrollo de proyectos de riego.
- l. Disponer la creación, de acuerdo con las disposiciones vigentes, de Consejos Consultivos o Técnicos en materia de proyectos de riego, reglamentando su composición y funciones.
- m. Coordinar la realización del inventario y evaluación permanente de los recursos de agua y suelos nacionales. Con ese objeto adoptará las medidas necesarias para que las reparticiones competentes mantengan adecuados servicios de documentación e información hidrológica y pedológica, sobre usos del agua y la tierra y sobre los aspectos sociales, económicos, legales y de ingeniería del aprovechamiento conjunto del agua y el suelo.
- n. Aconsejar al Poder Ejecutivo sobre la organización, redistribución y coordinación de los servicios, actividades y funciones referidas a los proyectos de riego, de los Ministerios que lo integran

y de las entidades mencionadas en el artículo 1 de la presente Ley.

- ñ. Recomendar al Poder Ejecutivo las decisiones sobre los conflictos de competencia entre los organismos operativos a que se refiere el artículo 1° de esta Ley.
- o. Conformar los presupuestos de gastos y recursos y planes de trabajo de los ministerios integrantes del Consejo y de las instituciones del Estado mencionadas en el artículo 1° en cuanto se refieren a las actividades mencionadas en ese artículo.
- p. Dictaminar sobre la creación, cuantía y forma de recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones relativos a la administración de las aguas para riego y la recuperación de las inversiones de fondos públicos en el estudio y construcción de los proyectos de riego. A tal efecto, debe compatibilizar las inversiones propuestas en los Proyectos y programas con los presupuestos respectivos.
- q. Adoptar un Reglamento para su funcionamiento y para el de su Secretaría Ejecutiva.

Art. 17. En los asuntos previstos en los incisos m), n) y ñ) del artículo precedente, las resoluciones o recomendaciones del Consejo serán transmitidas al Ministro Secretario General de la Presidencia para su trámite. Las referentes a los incisos f), g) y o) serán transmitidas al Ministro de Planeamiento y Coordinación. Las decisiones en los demás asuntos serán ejecutadas a través de su Secretaría Ejecutiva.

Art. 18. En los asuntos a que se refiere el inciso a) del artículo 16 de la presente Ley, el Consejo resolverá a cual organismo operativo o ejecutor de los

aludidos en el artículo 1º le corresponderá sustanciarlos en primera instancia, en determinados sectores funcionales o áreas geográficas. En los demás asuntos en que la Ley General de Aguas atribuye competencia a la Autoridad de Aguas en relación con el uso de las aguas para riego el Consejo podrá determinar a cuál de aquellos organismos le corresponderá entender y resolver. En ambos casos el Consejo será el órgano jurisdiccional de apelación y su decisión constituirá la última instancia administrativa.

Las decisiones de instancias inferiores que no fueren recurridas deben ser comunicadas al Consejo, como requisito para su validez y ejecutoriedad.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO Y PATRINONIO

DE LA COMISION NACIONAL DE RIEGO

Art. 19. El Consejo de la Comisión Nacional de Riego, sesionará mensualmente en forma ordinaria y extraordinariamente, cuando sea convocada por alguno de sus miembros.

Art. 20. Cuando circunstancias especiales impidan la concurrencia personal de los ministros a las reuniones del Consejo, podrán hacerse representar por los subsecretarios o directores generales de sus carteras que a tal efecto designen.

En caso de ausencia del Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios la Presidencia del Consejo la ejercerá un Ministro titular en el orden establecido en el artículo 15 de esta Ley.

El quórum para sesionar será de cuatro miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros en ejercicio,

Art. 21. El patrimonio de la Comisión estará formada por:

- a. Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación , y
- b. Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran o adquiriera a cualquier título.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 22. Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo
- b) Presentar al Consejo un programa anual de acción
- c) Solicitar en Comisión de Servicios a los funcionarios públicos que el Consejo determine.
- d) Designar los funcionarios que el Consejo determine como necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión, imputando el gasto correspondiente al presupuesto respectivo.
- e) Requerir información de todos los Ministerios y Servicios dependientes y descentralizados que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, los que deberán proporcionársela.

El Secretario Ejecutivo será responsable del cumplimiento de los acuerdos ya aprobados, tendrá derecho a voz en las Sesiones del Consejo y le corresponderá ejercer las atribuciones y funciones que el Consejo le delegue.

TITULO IV

DE LAS REPARTICIONES E INSTITUCIONES DEL ESTADO VINCULADAS A LOS PROYECTOS DE RIEGO

CAPITULO UNICO

Art. 23. Las reparticiones e instituciones mencionadas en el artículo 1º de esta Ley, además de las funciones propias que les asignen sus respectivas normas legales, deberán:

- a. Poner a consideración de la Comisión Nacional de Riego sus planes de acción, proyectos de estudios y obras y presupuestos de gastos y recursos en dicha materia. El Ministerio de Finanzas no autorizará previamente y la Contraloría General de la República no aprobará, ningún gasto o recurso relativo a estudios, preparación de proyectos, construcción u operación de obras, servicios, trabajos hidráulicos de proyectos de riego y conservación y manejo de los suelos pertinentes sin la previa aprobación de la Comisión Nacional de Riego.
- b. Someter a la Comisión Nacional de Riego la reorganización y redistribución de sus estructuras administrativas, actividades y funciones relativas a la administración de los recursos hídricos para fines de riego y conservación de suelos o servicios de ellos

derivados y las referentes al cumplimiento del Plan Nacional de Riego aprobado por el Poder Ejecutivo.

- c. Actuar como autoridad de aplicación de la Ley General de Aguas en materia del uso de las aguas para riego, en los casos de que la Comisión Nacional de Riego así lo resuelva.

- d. Solicitar a la Comisión Nacional de Riego de acuerdo a la Ley General de Aguas, permisos o concesiones de uso de aguas, álveos, cauces o vasos para fines de riego, antes de su utilización. Respecto a los usos preexistentes a dicha ley, deberán cumplir los requisitos que se establezcan conforme a ésta, en relación al Registro Nacional de Concesiones y Permisos de Usos de Agua para fines de riego.

Art. 24. El pago de los costos de la administración, operación y conservación de los proyectos de riego públicos deberá ser cancelado al organismo o entidad que tenga bajo su directa responsabilidad la prestación de dichos servicios, en la forma y condiciones que haya aprobado la Comisión Nacional de Riego.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 25. En tanto la Comisión Nacional de Riego no haga las delegaciones de atribuciones autorizadas por el artículo 18 de la presente ley, éstas serán ejercidas por su Secretaría Ejecutiva, con recurso ante el Consejo cuando éste procediera.

ANEXO 4

ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE AUTORIDAD DE AGUAS EN MATERIA DE RIEGO

ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE AUTORIDAD DE AGUAS
EN MATERIA DE RIEGO

TITULO I
DE LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS PARA RIEGO

CAPITULO UNICO

Art. 1. La administración de las aguas para riego estará a cargo del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y de las dependencias e instituciones de la Administración Central, Regional, Departamental, Local y de las Empresas Públicas y Mixtas, cuya actividad - total o parcialmente - se refiere a asegurar el incremento y mejoramiento de la superficie regada del país mediante la construcción y manejo de obras hidráulicas; colección de información, investigación, desarrollo, uso, consumo, control y conservación de los recursos de suelos y aguas para la actividad agropecuaria y forestal, incluyendo la defensa contra sus efectos nocivos. Dichas dependencias e instituciones serán identificadas en el Reglamento de la presente ley.

Art. 2. Los organismos gubernamentales a que se refiere el artículo precedente forman parte y serán reconocidos, en todo lo que se relacione con el desarrollo de la Política Nacional de Riego, como la "Autoridad de Aguas" de que trata la Ley General de Aguas. A dicho efecto, en todos sus niveles, ajustarán su acción a los siguientes principios:

- a. atender los objetivos y estrategias del Plan Nacional de Riego.
- b. realizar las tareas de inventario, estudio y evaluación de los recursos hídricos y de suelos adoptando un orden de prioridad, por cuencas o regiones hidrográficas, basado tanto en la demanda de los diferentes usos del agua como en la de alimentos y fibras, proyectadas a largo plazo, compatibilizando los objetivos

de los Planes Nacionales de Desarrollo Económico y Social con los del Sector Agrícola y Plan Nacional de Riego en particular.

- c. incluir en los estudios, proyectos y diseño de obras y trabajos hidráulicos para fines de riego, las inversiones complementarias e indirectas necesarias para su puesta en pleno rendimiento, sin cuyo requisito aquellos no deben ser autorizados ni aprobados.
- d. tomar en consideración, en relación con los trabajos a que alude el inciso precedente, sus consecuencias ecológicas y ambientales fundándose en información hidrológica y de suelos adecuada, procurando prevenir el deterioro del medio ambiente.
- e. Cuando los fondos o el crédito público no sean suficientes para atender a la financiación de todas las obras hidráulicas necesitadas o proyectadas para fines de riego, o cuando éstas deban competir, en cuanto a la decisión de ejecutarlas, con proyectos de otros sectores públicos, o cuando las aguas disponibles no alcancen para abastecer a todos los proyectos, las prelacións serán asignadas tomando en consideración todos los siguientes factores:
 - i. la necesidad de lograr la integración territorial de la Nación y la de satisfacer los requerimientos de la defensa nacional.
 - ii. la conveniencia de favorecer antes a las regiones menos desarrolladas.
 - iii. el deber de anteponer el desarrollo social (abastecimiento doméstico, municipal y producción de alimentos) al económico.

- iv. la necesidad de conservar las aguas y suelos y recursos co
nexos, allí y cuando su disponibilidad sea o amenace ser
crítica.
- v. las obras de fines múltiples, que beneficien a varios sec-
tores económicos o sociales, serán preferidas sobre las de
fines singulares.
- vi. los costos de oportunidad, la rentabilidad y la factibili-
dad física, técnica y financiera de cada proyecto.

TITULO II

DE LA POLITICA NACIONAL DE RIEGO

CAPITULO I

DE SUS POSTULADOS Y PRINCIPIOS

Art. 3. La Política Nacional de Riego tiene como objetivo el aprovechamiento racional de los recursos de agua y suelos para la implantación y desarrollo de la actividad agrícola, pecuaria y forestal bajo riego, atendiendo a los siguientes postulados básicos:

- a. la preeminencia de la función social y utilidad pública del agua y los suelos regables.
- b. estímulo y mayor seguridad a las actividades agropecuarias y forestales, prioritariamente en las regiones del territorio nacional sujetas a condiciones climatológicas adversas.
- c. la promoción de las condiciones que puedan elevar la producción y productividad agrícola, pecuaria y forestal.
- d. la actuación principal o suplementaria del Poder Público en la elaboración, financiamiento, ejecución, operación, conservación,

mejoramiento, fiscalización y desarrollo de los proyectos de riego.

Art. 4. El aprovechamiento de aguas y suelos, para fines de riego, se sujetará a las disposiciones de la presente Ley y, en lo que corresponda, a las de la Ley General de Aguas.

Art. 5. Compete al Poder Ejecutivo:

- a. establecer las directrices de la Política Nacional de Riego.
- b. aprobar los Planes Nacionales de Riego teniendo en consideración las propuestas que le someta el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.
- c. fijar normas referentes a créditos e incentivos teniendo en vista la ejecución del Plan Nacional de Riego.

CAPITULO II

DE LOS PROYECTOS DE RIEGO

Art. 6. Los proyectos de riego, para los efectos de esta Ley, son públicos y privados.

Art. 7. Son proyectos de riego públicos aquellos cuya infraestructura de riego es proyectada, implantada y operada, directa o indirectamente, bajo la responsabilidad de los organismos identificados en el artículo 1 de la presente Ley.

Art. 8. Son proyectos de riego privados aquellos cuya infraestructura de riego es proyectada, implantada y operada por particulares con la previa aprobación de los organismos identificados en el artículo 1º de la presente Ley, pudiendo contar o no con incentivos del Poder Público.

Art. 9. Las obras y mejoras en los proyectos públicos de riego podrán comprender:

- a. la infraestructura, de uso común, destinada a apoyar directamente la producción agrícola, comprendiendo embalses y diques derivadores; estructuras y equipamientos de aducción, conducción, distribución, medición y control del agua, caminos y líneas de transmisión de energía internos; redes de drenaje principal, obras de defensa contra inundaciones y edificaciones para el uso de la administración del proyecto.
- b. las infraestructuras sociales, de uso común, incluyendo las obras y equipamientos ambulatorios u hospitalarios, edificaciones y equipamientos escolares, estructuras y equipamientos urbanos y de saneamiento.
- c. mejoras internas realizadas en los lotes, comprendiendo desmonte, sistematización de tierras, canales y drenes parcelarios, habitaciones u otras obras de utilización individual.

Art. 10. La forma de amortización de la aplicación de recursos públicos en mejoras realizadas en los predios o lotes destinados a regantes individuales, será establecida por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, atendiendo a las peculiaridades de cada proyecto.

Art. 11. El costo de la infraestructura común de que trata el inciso a) del artículo 9 de la presente Ley será amortizada, total o parcialmente, por los regantes beneficiados, de conformidad con lo que establezca el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta las propuestas del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

CAPITULO III
DE LOS REGANTES

Art. 12. Considérase regante, para los efectos de esta Ley, a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que en calidad de propietaria, usufructuaria o a cualquier otro título legal, explote un lote dentro de un determinado proyecto de riego, para el cual, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aguas, se le ha otorgado el uso del recurso para actividades agrícolas, pecuarias o forestales.

Art. 13. Sin perjuicio de lo señalado en la Ley General de Aguas para su condición de usuarios de aguas públicas, son deberes de los regantes:

- a. adoptar las medidas y prácticas recomendadas por la autoridad competente para el uso y conservación de las aguas y suelos;
- b. obedecer las normas legales, reglamentos y decisiones administrativas pertinentes a su situación y actividad de regante;
- c. explotar, directa e integralmente el área bajo riego de su responsabilidad;
- d. permitir la fiscalización de sus actividades por la autoridad competente y facilitarle las informaciones que le sean solicitadas.

TITULO III
DEL MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS Y AGROPECUARIOS

CAPITULO I
DE SUS FUNCIONES EN MATERIA DE RIEGO

Art. 14. En adición a las funciones que le señala la Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo y Derechos Complementarios al Ministerio de

Asuntos Campesinos y Agropecuarios, este tendrá también la función de actuar, a nivel nacional, como la Autoridad máxima en materia del desarrollo agropecuario y forestal bajo riego en el país.

Art. 15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente y artículo 1° de esta Ley, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios será, en relación con la Ley General de Aguas, la máxima Autoridad de Aguas en todo lo relacionado con la administración de las aguas para fines de riego y conexos.

Art. 16. En consonancia con lo dispuesto en este Capítulo, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios tendrá, a nivel nacional y en todo lo relacionado con el uso de aguas para riego, las siguientes atribuciones:

a. intervenir necesariamente en:

- i. otorgar concesiones y permisos de uso de aguas, y de sus álveos, cauces y vasos.
- ii. declarar la extinción, caducidad o revocatoria de concesiones de uso de aguas, álveos, cauces y vasos.
- iii. reglamentar el uso y conservación de las aguas y suelos en las áreas bajo riego y las cuencas hídricas.
- iv. proponer al Poder Ejecutivo la reserva de aguas y cauces y la declaración de agotamiento de cursos y fuentes de agua
- v. delimitar zonas de protección o de emergencia.
- vi. solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión temporaria de las disposiciones de la Ley General de Aguas, y de los derechos de ellos emergentes, en los casos en que ésta lo autoriza.

- vii. establecer con carácter general, por regiones o cuencas, las prioridades para el mejoramiento de áreas de riego existentes y la incorporación de nuevas áreas a dicho beneficio.
- b. establecer y llevar, a través de su Dirección General de Riegos y Suelos, el Registro Nacional de Concesiones y Permisos de Usos de Aguas para Riego.
- c. elaborar los Planes Nacionales de Riego.
- d. Intervenir en la concertación de tratados, acuerdos y convenios internacionales relativos al uso y aprovechamiento de aguas internacionales para fines de riego o de asistencia técnica referidos al desarrollo de los recursos hídricos, asesorando al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- e. planificar, estudiar y elaborar proyectos integrales de riego.
- f. Supervigilar, coordinar y complementar la acción de los diversos organismos públicos y privados que intervienen en el estudio, construcción, manejo y desarrollo de proyectos de riego.
- g. evaluar los proyectos de riego que se le presenten.
- h. celebrar convenios con particulares o con empresas nacionales y extranjeras sobre estudios o proyectos integrales de riego y manejo y conservación de suelos para dicho fin.
- i. representar al Estado en la obtención de créditos externos, de acuerdo con las normas legales vigentes, para los fines de la presente Ley.
- j. determinar los terrenos afectos a expropiación, por causa de utilidad pública, necesarios para la construcción de proyectos de riego.

- k. promover la formación y adiestramiento de personal de todos los niveles de servicio público, para el planeamiento, administración y desarrollo de proyectos de riego.
- l. disponer la creación, de acuerdo con las disposiciones vigentes, de Consejos Consultivos o Técnicos en materia de proyectos de riego, reglamentando su composición y funciones.
- m. coordinar la realización del inventario y evaluación permanente de los recursos de agua y suelos nacionales. Con ese objeto adoptará las medidas necesarias para que las reparticiones competentes mantengan adecuados servicios de documentación e información hidrológica y pedológica, sobre usos del agua y la tierra y sobre los aspectos sociales, económicos, legales y de ingeniería del aprovechamiento conjunto del agua y el suelo.
- n. aconsejar al Poder Ejecutivo sobre la organización, redistribución y coordinación de los servicios, actividades y funciones referidas a los proyectos de riego, de los Ministerios que lo integran y de las entidades mencionadas en el artículo 1 de la presente Ley.
- ñ. recomendar al Poder Ejecutivo las decisiones sobre los conflictos de competencia entre los organismos operativos a que se refiere el artículo 1° de esta Ley.
- o. recomendar los presupuestos de gastos y recursos y planes de trabajo de las Instituciones del Estado mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, en cuanto se refiere a las actividades mencionadas en dicho artículo.
- p. dictaminar sobre la creación, cuantía y forma de recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones relativas a la administra-

ción de las aguas para riego y la recuperación de las inversiones de fondos públicos en el estudio y construcción de los proyectos de riego. A tal efecto, debe compatibilizar las inversiones propuestas en los proyectos y programas con los presupuestos respectivos.

- q. adaptar un Reglamento para el funcionamiento de su Dirección General de Riegos y Suelos.

Art. 17. En los asuntos previstos en los incisos m), n) y ñ) del artículo precedente, las resoluciones o recomendaciones del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios serán transmitidas al Ministro Secretario General de la Presidencia para su trámite. Los referentes a los incisos f), g) y o) serán tramitadas a través de los Ministerios de Planeamiento y Coordinación y de Finanzas.

Art. 18. En los asuntos a que se refiere el inciso a) del Artículo 16 de la presente Ley, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios resolverá a cual organismo operativo o ejecutor de los aludidos en el Artículo 1º le corresponderá sustanciarlos en primera instancia, en determinados sectores funcionales o áreas geográficas. En los demás asuntos en que la Ley General de Aguas atribuye competencia a la Autoridad de Aguas en relación con el uso de las aguas para riego, el Ministerio podrá determinar a cual de aquellos organismos le corresponderá entender y resolver. En ambos casos el Ministerio será el órgano jurisdiccional de apelación y su decisión constituirá la última instancia administrativa.

Las decisiones de instancias inferiores que no fueren recurridas deben ser comunicadas al Ministerio a través de su Dirección General de Riegos y Suelos, como requisito para su validez y ejecutoriedad.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION GENERAL DE RIEGOS Y SUELOS

Art. 19. Créase en el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, dependiendo directamente de la Subsecretaría de Asuntos Agropecuarios, la Dirección General de Riegos y Suelos.

Art. 20. La Dirección General de Riegos y Suelos estará integrada por los actuales Departamentos de Riegos, Suelos e Ingeniería Agrícola y con los demás cuya creación resulte necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones y atribuciones que la presente Ley asigna al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios en materia de riego.

Art. 21. En consonancia con lo dispuesto en el artículo precedente, la Dirección General de Riegos y Suelos será la dependencia específica del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios en todo lo relacionado con las funciones y atribuciones que la presente Ley asigna a dicho Ministerio en materia de riego.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DEL AGUA

Art. 22. Créase el Consejo del Agua como órgano consultor del Poder Ejecutivo en cuanto a la coordinación de los diferentes usos del agua contemplados en la Ley General de Aguas.

Art. 23. El Consejo del Agua estará integrado por el Director General de Aguas y Suelos del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, que lo presidirá; el Director General del Ministerio de Energía e Hidrocarburos, el Director General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Director General del Ministerio de Minería y Metalurgia; el Director General del Minis-

terio de Industria y Comercio; el Director General del Ministerio de Salud Pública y el Director de Desarrollo de Proyectos del Ministerio de Planeamiento y Coordinación.

Art. 24. El Consejo del Agua, por acuerdo de sus miembros y para mejor pronunciarse, podrá invitar a participar en sus reuniones a los ejecutivos de otras instituciones del sector público y mixto con responsabilidades relacionadas con el desarrollo del riego en el país.

Art. 25. El Consejo del Agua tendrá su Reglamento Interno que será aprobado por Decreto Supremo.

TITULO IV

DE LAS REPARTICIONES E INSTITUCIONES DEL ESTADO VINCULADOS

AL DESARROLLO DEL RIEGO

CAPITULO UNICO

Art. 26. Las reparticiones e instituciones mencionadas en el artículo 1° de esta Ley, además de las funciones propias que les asignen sus respectivas normas legales, deberán:

- a. poner a consideración del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, a través de su Dirección General de Riegos y Suelos, sus planes de acción, proyectos de estudios y obras y presupuestos de gastos y recursos en materia de desarrollo del riego. El Ministerio de Finanzas no autorizará previamente y la Contraloría General de la República no aprobará, ningún gasto o recurso relativo a estudios, preparación de proyectos, construcción u operación de obras, servicios y trabajos hidráulicos de proyectos de riego y de conservación y manejo de los suelos pertinen-

tes, sin el previo pronunciamiento favorable del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

- b. Someter al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, a través de su Dirección General de Riegos y Suelos, los proyectos de reorganización y redistribución de sus estructuras administrativas, actividades y funciones relativas a la administración de los recursos hídricos y conservación de suelos con fines de riego o servicios de ellos derivados y las referentes al cumplimiento del Plan Nacional de Riego aprobado por el Poder Ejecutivo.
- c. actuar como autoridad de aplicación de la Ley General de Aguas en materia del uso de las aguas para riego, en los casos en que el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios así lo resuelva.
- d. solicitar al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, a través de su Dirección General de Riegos y Suelos, de acuerdo a la Ley General de Aguas, permisos o concesiones de uso de aguas, álveos, cauces o vasos para fines de riego, antes de su utilización. Respecto a los usos preexistentes a dicha Ley, deberán cumplir los requisitos que se establezcan conforme a ésta, en relación al Registro Nacional de Concesiones y Permisos de Uso de Agua para fines de riego.

Art. 27. El pago de los costos de la administración, operación y conservación de los proyectos de riego públicos deberá ser cancelado al organismo o entidad que tenga bajo su directa responsabilidad la prestación de dichos servicios, en la forma y condiciones que haya aprobado el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 28. En tanto el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios no haga las delegaciones de atribuciones autorizadas por el Artículo 18 de la presente Ley, estas serán ejercidas por su Dirección General de Riego y Suelos, con recurso ante el titular de dicho Ministerio cuando este proceda.

Art. 29. De forma.

ANEXO 5

**ESTRUCTURA ORGANICA, FUNCIONES Y PRESUPUESTO OPERATIVO DE LA
DIRECCION GENERAL DE AGUAS Y SUELOS DEL MINISTERIO DE
ASUNTOS CAMPESINOS Y AGROPECUARIOS**

ESTRUCTURA ORGANICA, FUNCIONES Y PRESUPUESTO OPERATIVO DE
LA DIRECCION GENERAL DE AGUAS Y SUELOS DEL MINISTERIO DE
ASUNTOS CAMPESINOS Y AGROPECUARIOS

1. ESTRUCTURA ORGANICA

La Dirección General de Aguas y Suelos, concordante con la actual nomenclatura del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, tendrá la siguiente estructura orgánica.

a. Nivel Dirección, compuesta por:

- Dirección General de Aguas y Suelos
- Dirección Ejecutiva de Proyectos, y
- Oficina de Supervisión y Control de Proyectos

b. Nivel de Asesoramiento, conformada por:

- Oficina de Programación y Presupuesto, y
- Oficina de Asesoría Legal

c. Nivel de Línea, compuesta por:

- Dirección de Recursos e Ingeniería, que a su vez estará conformada por los siguientes:
 - ° Departamento de Aguas,
 - ° Departamento de Suelos y Manejo de Cuencas,
 - ° Departamento de Diseños Hidráulicos, y
 - ° Oficina de Topografía y Dibujo
- Dirección de Riegos y Concesiones, que estará formado por:
 - ° Departamento de Operación y Mantenimiento de los Distritos de Riegos, y
 - ° Departamento de Concesiones y Permisos

2. FUNCIONES

Las principales funciones que se asignarán a cada una de las unidades que comprende la estructura propuesta de la Dirección General de Aguas y Suelos será:

a. Dirección General de Aguas y Suelos

- Proponer a la Alta Dirección, los lineamientos y alternativas de políticas, así como los planes, programas y proyectos; en cuanto a materia de aprovechamiento y conservación de los recursos agua y suelo.
- Formular y/o evaluar los proyectos de riego.
- Realizar los estudios y ejecutar y supervisar las obras de infraestructura de riego y drenaje.
- Normar las actividades de conservación, manejo y uso racional de los recursos agua y suelo;
- Normar y evaluar el funcionamiento e implementación de las unidades de riego; así como la operación y mantenimiento de la infraestructura de riego y drenaje.
- Otorgar las concesiones y permisos para el uso del agua con fines agrícolas.
- Proponer los valores para la aplicación del sistema de tarifas por el uso del agua para los diferentes usos, y
- Presidir el Consejo de Aguas.

b. Oficina de Programación y Presupuestos

- Formular los planes y programas para el aprovechamiento y conservación de agua y suelo; en coordinación con la Oficina Sectorial de Planificación;
- Elaborar los proyectos de Presupuesto de Inversión de la Dirección General así como evaluar su cumplimiento; y
- Proponer y coordinar acciones de cooperación técnica proveniente de entidades nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia.

c. Oficina de Asesoría Legal

- Asesorar y dictaminar sobre aspectos legales en materia de legislación de aguas;
- Recopilar, analizar y proponer las disposiciones legales sobre el uso y conservación de los recursos agua y suelo; y
- Participar en calidad de secretario del Consejo del Agua.

d. Dirección Ejecutiva de Proyectos

- Coordinar y/o ejecutar los proyectos de riego a nivel nacional;
- Asesorar, apoyar y supervisar los proyectos de riego a nivel regional y/o departamental;
- Analizar, proponer y aprobar los términos de referencia y presupuestos base para los estudios y obras de proyectos de riego;
- Preparación y evaluación de los proyectos de riego; e
- Inventariar y actualizar el Catálogo General de Proyectos de Riego.

e. Oficina de Supervisión y Control

- Normar y supervisar la ejecución de los estudios y obras de los proyectos de riego y drenaje; así como proponer las medidas correctivas a que hubiera lugar para su eficaz realización.

f. Dirección de Recursos e Ingeniería

- Normar, ejecutar y evaluar las actividades de regulación de los recursos hídricos y la conservación y uso de los suelos; así como elaborar los diseños hidráulicos necesarios para su racional utilización y conservación.

g. Departamento de Aguas

- Normar, asesorar, controlar y ejecutar las actividades de evaluación, aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos tanto superficiales como subterráneos.
- Recopilar, analizar y elaborar los datos de hidrología.

h. Departamento de Suelos y Manejos de Cuenca

- Normar, asesorar, controlar y ejecutar las acciones tendentes al mejoramiento y manejo de cuencas con fines de conservación y manejo racional de los recursos de agua y suelo; así como de protección de cuencas; y
- Normar y ejecutar los estudios de los suelos para los diferentes usos agrícolas con fines de riego, forestal y otros; así como en zonas explotadas para su mejor uso o rehabilitación.

i. Departamento de Diseño Hidráulico

- Proyectar y diseñar las obras necesarias para el eficaz aprovechamiento de los recursos hídricos para el riego así como de usos múltiples que incluyan obras de riego.
- Proyectar y diseñar obras de drenaje, así como las necesarias para la rehabilitación de los suelos dañados por la salinidad; y
- Prestar asesoramientos técnicos y específicos tanto al sector público como privado.

j. Oficina de Topografía y Dibujo

- Ejecutar los levantamientos topográficos;
- Realizar un servicio de apoyo en materia de: dibujo, cartografía y aerofotointerpretación; y
- Mantener un servicio de mapoteca, registros de planos, y otros documentos de necesidad informática.

k. Dirección de Riegos y Concesiones

- Normar, asesorar, controlar y evaluar el desarrollo de los Distritos de Riego; y
- Aprobar los otorgamientos de las concesiones y permisos para fines agrícolas, así como las reservas de agua para otros usos.

l. Departamento de Operación y Mantenimiento de los Distritos de Riego

- Normar, asesorar, apoyar y evaluar la organización de los distritos de riego; la administración y distribución de los recursos hídricos; así como la operación y mantenimiento de la infraestructura de riego y drenaje; y

- Realizar los estudios conducentes a la aplicación del sistema de tarifas por el uso de agua con fines agrarios así como para otros usos.

m. Departamento de Concesiones y Permisos

- Tramitar y registrar los expedientes de otorgamientos de las concesiones y permisos de usos de agua con fines agrícolas, así como las solicitudes de reservas de agua para diferentes usos; e
- Inventariar, registrar y archivar las concesiones y permisos a nivel de cuencas, así como su tabulación, codificación y ploteo cartográfico y/o mosaicos.

3. PRESUPUESTOS OPERATIVOS

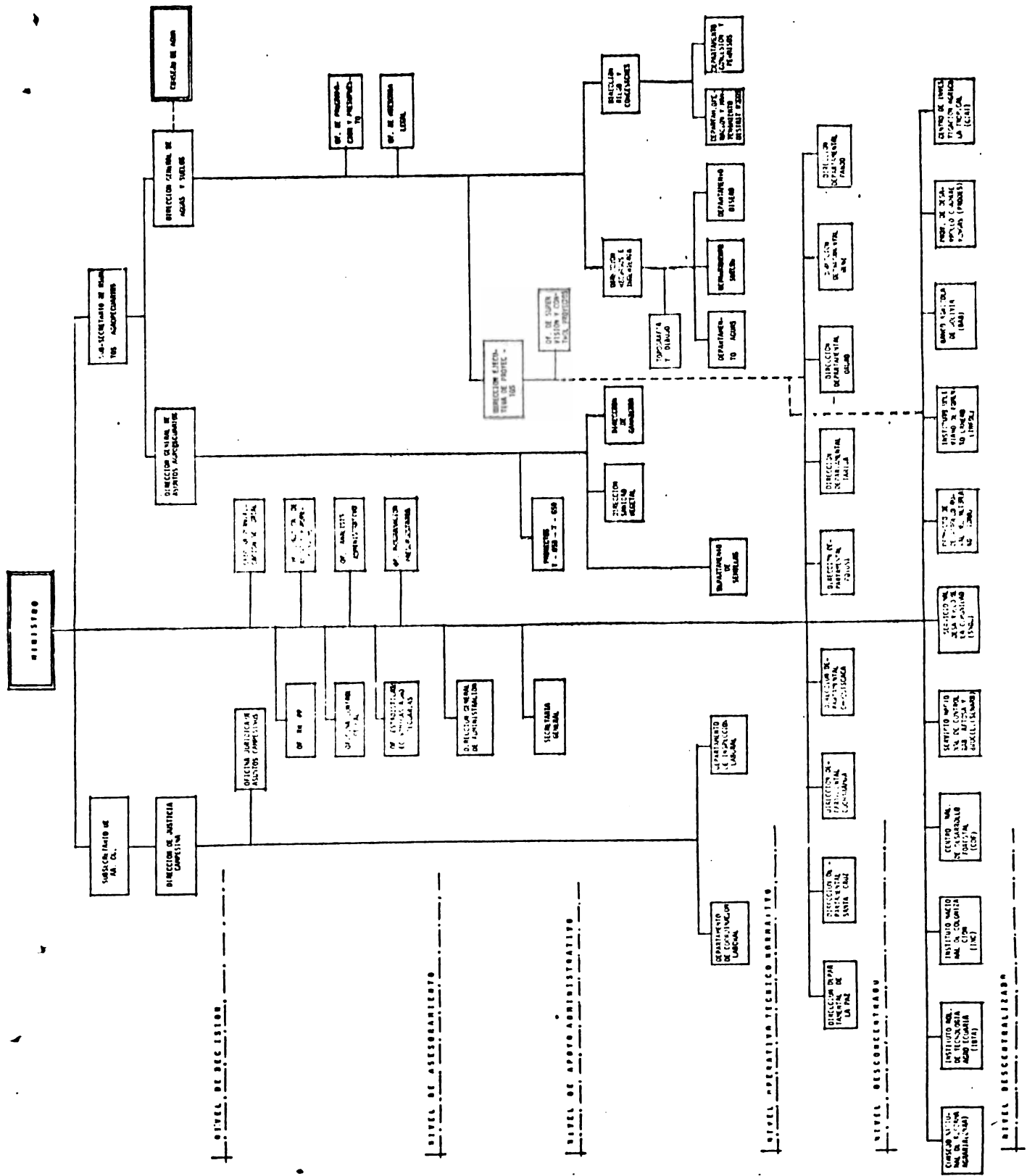
Para los efectos de la formulación del presupuesto estimado de operación, se ha utilizado la Clasificación por Objeto de Gasto, propuesto por el Ministerio de Finanzas.

<u>Código</u>	<u>Descripción</u>	<u>Monto (Miles de \$b)</u>
100	<u>SERVICIOS PERSONALES</u>	<u>7,170.0</u>
110	Empleados Permanentes:	
	- Haberes Básicos (Anexo 1) <u>1/</u>	5,976.0
	- Categorías, Bonificaciones, Aguinaldos, Asignación Familiar. (Estimados 20% de Haberes Básicos)	1,194.0
200	<u>SERVICIOS NO PERSONALES</u>	<u>517.0</u>
210	Servicios Básicos	50.0
220	Servicios de Transporte y Seguros	342.0
230	Alquileres <u>2/</u>	25.0
240	Mantenimiento y Reparaciones	45.0
250	Servicios Profesionales y Comerciales	35.0
260	Otros Servicios no Personales	20.0

<u>Código</u>	<u>Descripción</u>	<u>Monto (Miles de \$b)</u>
<u>300</u>	<u>MATERIALES Y SUMINISTROS</u>	<u>263.0</u>
310	Para Oficina	88.0
320	Papa Usos Varios	175.0
<u>400</u>	<u>ACTIVOS FIJOS Y FINANCIEROS</u>	<u>50.0</u>
430	Maquinaria y Equipos	50.0
	TOTAL ANUAL (100 + 200 + 300 + 400)	8,000.0 =====

1/ Choferes y Conserjes están incluidos en administración general.

2/ Alquiler de Edificios a cargo de la administración general.



ANEXO 1 - PRESUPUESTO OPERATIVO

100 - SERVICIOS PERSONALES

110 - Empleados Permanentes

<u>Organismo</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Salario</u>	<u>Monto (Miles \$b)</u>	
			<u>Mensual</u>	<u>Anual</u>
<u>a. DIRECCION GENERAL DE AGUAS Y SUELOS</u>			<u>29.0</u>	<u>348.0</u>
- Director General	1	16.0	16.0	-
- Secretaria Ejecutiva	1	5.0	5.0	-
- Asistente	1	8.0	8.0	-
<u>b. OFICINA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO</u>			<u>27.0</u>	<u>324.0</u>
- Planificador	1	13.0	13.0	-
- Ingeniero Asistente	1	10.0	10.0	-
- Secretaria	1	4.0	4.0	-
<u>c. OFICINA DE ASESORIA LEGAL</u>			<u>27.0</u>	<u>324.0</u>
- Abogado	1	13.0	13.0	-
- Abogado Asistente	1	10.0	10.0	-
- Secretaria	1	4.0	4.0	-
<u>d. DIRECCION EJECUTIVA DE PROYECTOS</u>			<u>63.0</u>	<u>756.0</u>
- Ingeniero Director	1	15.0	15.0	-
- Economista Agrario	1	13.0	13.0	-
- Ingeniero Civil	1	13.0	13.0	-
- Ingeniero Agrónomo	1	13.0	13.0	-
- Secretarias	2	4.5	9.0	-
<u>e. OFICINA DE SUPERVISION Y CONTROL</u>			<u>48.0</u>	<u>576.0</u>
- Ingeniero Jefe	1	14.0	14.0	-
- Ingenieros	2	10.0	20.0	-
- Economista	1	10.0	10.0	-
- Secretaria	1	4.0	4.0	-
<u>f. DIRECCION DE RECURSOS E INGENIERIA</u>			<u>19.5</u>	<u>234.0</u>
- Ingeniero Director	1	15.0	15.0	-
- Secretaria	1	4.5	4.5	-
<u>g. DEPARTAMENTO DE AGUAS</u>			<u>37.0</u>	<u>444.0</u>
- Ingeniero Hidrólogo - Jefe	1	13.0	13.0	-
- Ingenieros	2	10.0	20.0	-
- Secretaria	1	4.0	4.0	-
<u>h. DEPARTAMENTO DE SUELOS Y MANEJO DE CUENCA</u>			<u>58.0</u>	<u>696.0</u>
- Ingeniero Jefe	1	13.0	13.0	-
- Ingenieros	2	10.0	20.0	-
- Asistentes	3	7.0	21.0	-
- Secretaria	1	4.0	4.0	-

<u>Organismo</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Salario</u>	<u>Monto (Miles \$b)</u>	
			<u>Mensual</u>	<u>Anual</u>
<u>i. DEPARTAMENTO DE DISEÑO HIDRAULICO</u>			<u>47.0</u>	<u>564.0</u>
- Ingeniero Jefe	1	13.0	13.0	-
- Ingenieros	3	10.0	30.0	-
- Secretaria	1	4.0	4.0	-
<u>j. OFICINA DE TOPOGRAFIA Y DIBUJO</u>			<u>45.0</u>	<u>540.0</u>
- Jefe	1	8.0	8.0	-
- Topógrafos	4	7.0	28.0	-
- Dibujantes	2	4.5	9.0	-
<u>k. DIRECCION DE RIEGOS Y CONCESIONES</u>			<u>19.5</u>	<u>234.0</u>
- Ingeniero Director	1	15.0	15.0	-
- Secretaria	1	4.5	4.5	-
<u>l. DEPARTAMENTO DE OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LOS DISTRITOS DE RIEGO</u>			<u>37.0</u>	<u>444.0</u>
- Ingeniero Jefe	1	13.0	13.0	-
- Ingenieros	2	10.0	20.0	-
- Secretaria	1	4.0	4.0	-
<u>m. DEPARTAMENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS</u>			<u>41.0</u>	<u>492.0</u>
- Abogado - Jefe	1	13.0	13.0	-
- Ingeniero	1	10.0	10.0	-
- Asistentes	2	7.0	14.0	-
- Secretaria	1	4.0	4.0	-
 TOTAL			 <u>498.0</u>	 <u>5,976.0</u>
			=====	=====

ANEXO 6

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL PARA DISTRITOS DE RIEGO

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL PARA DISTRITOS DE RIEGO

CAPITULO I

DE LOS DISTRITOS DE RIEGO EN GENERAL

Art. 1. OBJETIVO. El presente Reglamento contiene las normas básicas a las cuales deberá sujetarse la administración, operación, mantenimiento o conservación y mejoramiento de los Distritos o Proyectos de Riego construídos y/o manejados por las dependencias e instituciones de la Administración Central, Regional, Departamental y Local y por las Empresas Públicas a las que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Autoridades de Agua, se les reconoce el carácter de Autoridad de Aguas. En consecuencia, los Reglamentos Específicos de cada uno de dichos Distritos o Proyectos de Riego deberán ceñirse, en un todo, a las normas generales de este Reglamento.

Art. 2. DEFINICION. Para los efectos de este Reglamento se entiende por Distrito o Proyecto de Riego la unidad agropecuaria que cuenta con las aguas e infraestructura hidráulica necesarias para poder efectuar el riego y/o drenaje de las tierras comprendidas en ella y con la organización técnico-administrativa que permita, mediante el correcto funcionamiento de la misma y la conservación y mejoramiento de las tierras y obras, alcanzar el desarrollo integral de la unidad.

Art. 3. ATRIBUCIONES DE LOS DISTRITOS. Los Distritos de Riego, como organizaciones técnico-administrativas; tendrán de manera fundamental los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Operar las estructuras hidráulicas, sistemas de canales y demás obras de riego y drenaje con que cuenten los Distritos;
- 2) Distribuir el agua de riego y entregar a los usuarios los volúmenes que les corresponden de conformidad con el Plan de Riego en

ejecución dentro del Distrito de que se trate y los estados de distribución del mismo;

- 3) Controlar y vigilar la correcta utilización del agua de acuerdo a los alcances de la Ley General de Aguas y de este Reglamento;
- 4) Conservar y mejorar el conjunto de obras y cauces naturales que conformen el sistema de defensa contra inundaciones, riego y drenaje de los Distritos;
- 5) Elaborar y analizar permanentemente estadísticas agrícolas, hidrológicas, meteorológicas, catastrales, del registro de usuarios, etc.;
- 6) Ejecutar estudios y proyectos para la mejor utilización de los recursos de agua y suelos de los Distritos, tendiendo a su permanente aprovechamiento, mejoramiento y ampliación;
- 7) Cumplir las funciones de policía administrativa dentro de la jurisdicción de los Distritos, velando porque se cumplan y respeten las disposiciones reglamentarias sobre distribución y aprovechamiento de las aguas, caminos de vigilancia, defensas, limpiezas etc.;
- 8) Resolver, con exclusión de toda otra autoridad, las cuestiones de hecho que con referencia a este Reglamento y al Específico que lo norme, se susciten en los Distritos;
- 9) Sancionar las infracciones que con respecto a este Reglamento y demás disposiciones específicas vigentes cometan los usuarios, aplicándoles las penas a que se hayan hecho acreedores de conformidad con lo establecido en dichas disposiciones;

- 10) Velar porque los diferentes trabajos que sean autorizados a usuarios y terceras personas en relación con las obras de los Distritos se ciñan estrictamente a las características indicadas en las autorizaciones respectivas y proceder a suspenderlos en caso contrario;
- 11) Dar cuenta a la Autoridad de Aguas a quien corresponda de todos los debates que se susciten en las reuniones de usuarios o por la prensa hablada o escrita sobre asuntos que se rocen con la aplicación de los Reglamentos o que interesen a los Distritos;
- 12) Precisar, en razón de los volúmenes de agua disponibles en los Distritos, los límites en que deben declararse los estados de distribución de que trata el Capítulo V de este Reglamento, fijando las prácticas a seguir para la mejor distribución de las aguas en cada estado con estricta sujeción a los derechos de cada usuario y a los Planes de Riego en desarrollo;
- 13) Declarar los estados de distribución de los Distritos, poniéndolos en conocimiento de los usuarios con veinte y cuatro horas de anticipación cuando menos;
- 14) Confeccionar y someter a la aprobación del Comité Consultivo de que trata el Capítulo V de este Reglamento los Planes de Riego semestrales o anuales para los Distritos;
- 15) Velar por la integridad y orden de la documentación que obre en poder de los Distritos así como por el mejor uso y mantenimiento de los equipos con que cuenten;

- 16) Llevar un cuidadoso control estadístico de los costos de operación y mantenimiento del equipo pesado de los Distritos (palas, bulldozers, motoniveladoras, volquetas, bombas, etc.);
- 17) Formular los proyectos y especificaciones de las obras de toma, medidores y defensas que los usuarios que carecen de ellas están obligados a construir y conservar;
- 18) Formular los programas y especificaciones para: reparación de las estructuras y equipos de captación y sistemas de distribución; limpiezas periódicas y mejoramiento de los canales de riego de desague y drenaje; reparación y mejoramiento de los caminos de vigilancia, edificaciones de los Centros Administrativos, redes de comunicaciones, etc.;
- 19) Efectuar o proponer los estudios, proyectos y presupuestos para la construcción de obras nuevas como partidores, defensas, estaciones de aforo y meteorológicas, aliviaderos, canales de riego y drenaje, caminos de vigilancia, etc. proponiendo su financiación;
- 20) Formular los proyectos de presupuestos de operación y mantenimiento de vigencia anual y los extraordinarios de que tratan los Capítulos pertinentes de este Reglamento;
- 21) Ejercer las funciones de Interventoría en todos los contratos de estudios o construcción que en relación con los Distritos haya suscrito la Autoridad de Aguas competente;
- 22) Mantener las mejores relaciones con los usuarios de los Distritos y atender a las sugerencias o consultas que estos les hagan directamente o a través de sus entidades representativas;

- 23) Promover la constitución de las Juntas representativas de usuarios de que trata el Capítulo II de este Reglamento;
- 24) Ejercer las atribuciones y deberes de carácter económico que se especifican en el Capítulo pertinente de este Reglamento;
- 25) Promover, coordinar y supervigilar los programas que la Autoridad de Aguas competente o entidades oficiales y privadas interesadas en el desarrollo integral de los Distritos puedan adelantar sobre ingeniería de riego y drenaje, cultivos, investigación y extensión agrícola, sanidad vegetal y animal, almacenamiento y mercadeo de productos agropecuarios, agroindustria, créditos agropecuarios, etc.;
- 26) Cuidar de que se difundan y adopten entre los usuarios de los Distritos las conclusiones obtenidas de las actividades mencionadas en el punto anterior;
- 27) Formular los informes mensuales y la memoria anual sobre las actividades y marcha de los Distritos;
- 28) Llevar y mantener al día los siguientes libros y registros, en los impresos y tipos que fije la Autoridad de Aguas competente:
 - a. Registro de usuarios.
 - b. Registro de contribuyentes.
 - c. Diario de trabajo.
 - d. Registros hidrológicos y meteorológicos
 - e. Registros de cultivo con y sin riego.
 - f. Registro de órdenes de distribución de riego.
 - g. Registro de consumos volumétricos.

- h. Libros de inventarios, materiales, control de equipo, costos unitarios, rendimiento, etc.
- i. Registro de entrada y salida de expedientes.
- j. Libros de contabilidad y caja.
- k. Archivos de comunicaciones cursadas y recibidas.
- l. Archivos de libretas de aforos, de limpias, obras, topografía, contratos, etc.
- m. Registro de personal.
- n. Libros de acta de reuniones con personal directivo de la Autoridad de Aguas, Usuarios, Asociaciones de Usuarios, etc.
- o. Los demás que sean necesarios para la buena marcha de los Distritos.

29) Los demás, que dadas las características de cada Distrito, se de terminen en los Reglamentos Específicos.

Art. 4. SUPERFICIE TERRITORIAL. En los Reglamentos Específicos de los Distritos de Riego se consignará con la mayor exactitud posible la superficie y límites generales del Distrito de que se trate, así como las fuentes de aprovechamiento de aguas, de acuerdo a lo previsto en las decisiones emanadas de la Autoridad de Aguas competente.

Art. 5. DIVISION TERRITORIAL. De conformidad con las características de cada Distrito, la Autoridad de Aguas competente podrá dividirlo para su operación en unidades de riego, las unidades en zonas y las zonas en secciones.

Art. 6. JEFES DE DISTRITOS. Las atribuciones y deberes de que trata el Artículo 3 de este Reglamento, serán cumplidos por los Jefes de los Distritos.

Art. 7. FUNCIONES Y PERSONAL SUBALTERNO. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, los Reglamentos Específicos que se expidan para cada Distrito

podrán asignar las atribuciones y deberes entre funcionarios dependientes del Jefe, adscritos a las siguientes secciones como responsables de los mismos:

- 1) Sección de Operación.
- 2) Sección de Conservación y Mejoramiento.
- 3) Sección de Administración.

La Autoridad de Aguas de que se trate, en atención a las características de los Distritos de Riego bajo su directa responsabilidad, definirán las funciones y obligaciones de los diferentes cargos contemplados para la correcta administración, operación y conservación de los mismos.

CAPITULO II

DE LOS USUARIOS Y SU REPRESENTACION

Art. 8. DEFINICION DE USUARIOS. Para todos los fines de aplicación del presente Reglamento y de los Específicos de cada Distrito, se denomina usuario a toda persona natural o jurídica que en calidad de propietaria, usuaria, usufructuaria o a cualquier otro título explote tierras dentro del área del Distrito de que se trate y tenga derecho a disfrutar de los beneficios que se derivan de las obras y de la utilización de las aguas, siendo además condición indispensable estar inscrita en el respectivo "Registro de Usuarios".

Art. 9. REGISTRO DE USUARIOS. El Registro de Usuarios es la relación actualizada de todos los usuarios del respectivo Distrito y tiene como base los levantamientos catastrales de las respectivas zonas y los documentos y planos justificativos de tenencia de las tierras que podrán exigir las Jefaturas de los Distritos, además de los documentos que acrediten el derecho de las tierras a recibir los beneficios de las obras y aguas de los mismos.

Art. 10. DATOS DEL REGISTRO DE USUARIOS. En los Registros de Usuarios deben figurar los siguientes datos, además de los que se consideren necesarios

para cada Distrito en particular:

- 1) Número de orden
- 2) Nombre del predio
- 3) Nombre del propietario o propietarios
- 4) Nombre del usuario o usuarios
- 5) Extensión total del predio
- 6) Extensión susceptible de riego
- 7) Canal o canales de riego por donde se abastecen las tomas del predio
- 8) Número de tomas del predio y la capacidad máxima de cada una
- 9) Colectores de drenaje o cauces naturales donde afluyen sus drenajes.

Art. 11. TRANSMISION DE LA CALIDAD DE USUARIO. Si algún usuario, de conformidad con la Ley General de Aguas y demás disposiciones vigentes, transfiere sus derechos a otra persona, ésta deberá proporcionar a la Jefatura del Distrito los documentos e informaciones necesarias que permitan su inclusión en el "Registro de Usuarios" pertinente, sin cuyo requisito no podrá reclamar ninguno de los derechos de los usuarios.

Art. 12. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE PROPIETARIO NO USUARIO. En el caso de que algún usuario que figure en el "Registro de Usuarios", no tenga la calidad de propietario, este último responderá solidariamente por los actos, medidas y obligaciones de aquel, que se derivan del aprovechamiento de las aguas y de los demás aspectos contemplados en este Reglamento y el Específico que norme el Distrito de que se trate.

Art. 13. DERECHOS DE LOS USUARIOS. Los derechos fundamentales de los Usuarios son:

- 1) Recibir en sus tomas el agua que les corresponda de acuerdo con las normas fijadas en los Reglamentos;
- 2) Pertener a las Asociaciones de Usuarios, en cuanto no contradigan lo dispuesto en este Reglamento;
- 3) Solicitar se les explique este Reglamento y el Específico que norme el Distrito de que se trate, a fin de que les sea fácil su aplicación y observancia;
- 4) Hacer todas las reclamaciones que creyeren necesarias sobre los asuntos y en las fechas que se establecen en este Reglamento, sea directamente o por intermedio de las Juntas de Usuarios;
- 5) Hacer ante el Jefe del Distrito, directamente o por medio de la Junta de Usuarios que los represente, todas aquellas sugerencias que tiendan a aumentar la eficiencia del servicio, tanto en cuanto a la distribución de las aguas, conservación, mejoramiento y construcción de las obras, como en cuanto al mejoramiento de las actividades agropecuarias y la organización general;
- 6) Solicitar al Jefe del Distrito asesoría técnica para el trazo y construcción de sus acequias de riego o drenaje y estructuras correspondientes, para la aplicación racional del agua de riego, métodos para defensa contra la erosión, nivelación de tierras, construcción de edificaciones agrícolas, etc.;
- 7) Solicitar al Jefe del Distrito su intervención para conseguir la colaboración de entidades oficiales, semioficiales, gremiales o privadas, capaces de suministrar servicios de asesoría en aspectos tales como: análisis de suelo, uso de fertilizantes, semillas mejoradas, herbicidas, insecticidas y pesticidas; utilización de maquinaria agrícola, sanidad vegetal y animal; experimen-

Art. 14. JUNTAS DE USUARIOS. La representación colectiva de los usuarios, en las zonas de riego, en que se dividan los Distritos, corresponderá a las Juntas de Usuarios, debidamente constituídas de acuerdo a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Art. 15. CONSTITUCION DE LAS JUNTAS DE USUARIOS. Las Juntas de Usuarios es tarán constituídas, como mínimo, por un representante y un suplente de los usuarios de cada una de las Secciones que conforman las zonas mencionadas en el artículo precedente.

Art. 16. ELECCION DE LAS JUNTAS DE USUARIOS. La elección de los representantes que integrarán las Juntas de Usuarios se hará por votación de los usuarios que integren las respectivas Secciones de Riego, separadamente, computándose un voto por usuario.

PARAGRAFO 1° - Para la elección de que trata este artículo, el Jefe del Distrito de Riego de que se trate citará con toda oportunidad y con la publicidad del caso, a una Asamblea de los Usuarios de cada Sección de Riego, la que presidirá, necesitándose para proceder al acto que los asistentes representen más del 50% del número de usuarios de la Sección de Riego que conformen. Es condi ción para asistir y formar parte de la asamblea, elegir o ser elegido, que los usuarios se encuentren a paz y salvo en sus obligaciones para con el Distrito.

PARAGRAFO 2° - En el caso de no contarse con el porcentaje de usuarios señalado para la Primera Asamblea se realizará una segunda dentro de los 15 días siguientes bajo las mismas condiciones y por último, si fuere necesario, una tercera, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la segunda, en la que se procederá a la elección cualquiera que sea el porcentaje de usuarios expedi tos presentes.

PARAGRAFO 3° - Los usuarios podrán ejercer su derecho al voto mediante usuario interpuesto, de la misma Sección de Riego, debidamente acreditado por poder otorgado en papel común.

PARAGRAFO 4° - Lo actuado en las Asambleas de que trata este Artículo deberá constar en Libro de Actas.

PARAGRAFO 5° - No podrán ser elegidos miembros de las Juntas los usuarios que desempeñen cargos políticos, judiciales y municipales.

PARAGRAFO 6° - Los Miembros de las Juntas no recibirán remuneración alguna y abonarán las obligaciones que les corresponden ante los Distritos como los demás usuarios.

PARAGRAFO 7° - El Jefe del Distrito de que se trate al igual que los usuarios interesados podrán solicitar la elección de Juntas de Usuarios en las zonas de riego donde lo estimen conveniente.

Art. 17. PERIODO DE LAS JUNTAS DE USUARIOS. Las Juntas de Usuarios se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos cualesquiera de sus miembros.

PARAGRAFO - En el caso de que alguno de los Miembros de las Juntas de Usuarios perdiera su carácter de usuario dentro del término de su período, automáticamente dejará de hacer parte de la Junta y será reemplazado por su respectivo suplente. Si ambos, principal y suplente, dejaren de ser usuarios, se llamará a elección complementaria para llenar las vacantes.

Art. 18. ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS DE USUARIOS. Son atribuciones de las Juntas de Usuarios:

- 1) Cooperar con los funcionarios de los Distritos para que los usuarios que representan cumplan con sus deberes y obligaciones, en

especial con los que se relacionan con la conservación de los sistemas secundarios de riego y drenaje;

- 2) Solicitar al Jefe del Distrito, cuando sea el caso, que haga respetar los derechos que corresponden a cada uno de sus representados, así como hacer cumplir las disposiciones pertinentes;
- 3) Proponer las medidas y trabajos que estimen convenientes para el mejor aprovechamiento de las aguas y desarrollo agropecuario en sus respectivas jurisdicciones;
- 4) Aprobar o desaprobar los presupuestos y planes de financiación que, para la construcción o mejoramiento de obras extraordinarias en beneficio directo de los usuarios que representan, les someta el Jefe del Distrito en cualquier época.
- 5) Controlar las inversiones que con cargo a los presupuestos específicos de que trata el numeral anterior, se efectúen en sus respectivas zonas, aprobando o desaprobando las cuentas que les rinda el Jefe del Distrito.

Art. 19. FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE USUARIOS. Los representantes de los usuarios de las Secciones de Riego, elegidos para integrar las Juntas de Usuarios de las zonas de riego de la que forman parte, elegirán entre ellos a los que se desempeñarán en los cargos de presidente, secretario, tesorero y vocales.

PARAGRAFO 1 - Los acuerdos de las Juntas de Usuarios deberán ser adoptados con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, debiendo constar en libro de actas.

Art. 20. JUNTAS GENERALES DE USUARIOS. La representación colectiva de todos los usuarios de un Distrito de Riego corresponderá a una Junta General de Usuarios.

Art. 21. CONSTITUCION DE LAS JUNTAS GENERALES DE USUARIOS. Las Juntas Generales de Usuarios estarán constituídas por los presidentes y respectivos suplentes de las Juntas de Usuarios de cada Distrito de Riego.

PARAGRAFO 1° - Los suplentes mencionados en este artículo serán los mismos elegidos para la Junta de Usuarios, quienes únicamente tendrán derecho a voto en ausencia del titular a quien representen.

PARAGRAFO 2° - Los miembros de las Juntas Generales de Usuarios elegirán entre sí un presidente, un secretario, tesorero y vocales, debiendo constar sus acuerdos en libros de actas, con pronunciamiento favorable de por lo menos la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto.

Art. 22. ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS GENERALES DE USUARIOS. Son atribuciones de las Juntas Generales de Usuarios:

- 1) Denunciar a los Jefes de los Distritos las faltas y abusos que se cometan en los mismos;
- 2) Proponer el cambio o destitución del personal subalterno de los Distritos por causa justificada y debidamente comprobada;
- 3) Proponer las medidas y estudios que estimen convenientes para el mejor aprovechamiento de las aguas y suelos en sus respectivos Distritos;
- 4) Formular las observaciones que crean conveniente a los proyectos de reglamento u ordenanzas que sobre la distribución de las aguas de riego y otros aspectos les sean consultados por los Jefes de los Distritos;
- 5) Proponer el estudio y/o construcción de obras extraordinarias de interés colectivo que estimen necesarias para el mejor aprovecha

miento y manejo de las aguas de riego y las demás que les sean afines, incluyendo su financiación;

- 6) Aprobar o desaprobar los planes de financiación que les sometan los Jefes de los Distritos para la ejecución de estudios, obras y trabajos extraordinarios que propendan al mejoramiento de los Distritos;
- 7) Controlar las inversiones y buena ejecución de los estudios, trabajos u obras extraordinarias que se adelanten en los Distritos con base en las atribuciones de que tratan los dos numerales anteriores;
- 8) Cooperar con los Jefes de los Distritos en todo lo que se relaciona con el mejor desarrollo de las áreas respectivas;
- 9) Elaborar sus propios reglamentos internos, los cuales necesitarán para su validez la aprobación del respectivo Jefe de Distrito.

Art. 23. GASTOS DE LAS JUNTAS GENERALES DE USUARIOS. Con fines de absorber los gastos que pueda demandar el ejercicio de las atribuciones que el Artículo anterior concede a las Juntas Generales de Usuarios, como son: alquiler de local, pago de salarios a personal de secretaría y contabilidad, útiles de escritorio, impresos, etc., éstas están facultadas, previa aprobación de los presupuestos justificativos por los Jefes de Distrito, a derramar entre los usuarios del respectivo Distrito cuotas trimestrales, semestrales o extraordinarias en proporción a los hectareajes inscritos como susceptibles de riego en el Registro de Usuarios.

PARAGRAFO 1º - Las cuotas de que trata este Artículo serán puestas en cobranza por la dependencia pertinente de los Distritos, teniendo la misma obligatoriedad para los usuarios que la señalada en el Capítulo VIII de este Reglamento.

PARAGRAFO 2° - Los fondos que se recauden en uso de la facultad anotada en este Artículo serán depositados en una cuenta corriente bancaria titulada "Junta General de Usuarios del Distrito de Riego ...", contra la cual se girará en cheques firmados mancomunadamente por el Jefe del Distrito y el Tesorero de la Junta General de Usuarios de que se trate, debiendo llevarse el control contable pertinente.

Art. 24. LIMITACIONES. Las atribuciones que se confieren en este Capítulo tanto a las Juntas de Usuarios como a las Juntas Generales de Usuarios no podrán en ningún caso limitar ni coactar la autonomía técnica, administrativa y fiscal de los Distritos.

CAPITULO III DE LA DISPONIBILIDAD DE AGUAS

Art. 25. DE LAS AGUAS DISPONIBLES. Se consideran aguas propias de los Distritos con destino a su distribución para el riego en las áreas respectivas las siguientes:

- 1) Las que se deriven de las corrientes respectivas mediante las obras de captación construídas o que se construyan;
- 2) Las que se deriven de los afluentes principales o secundarios de las corrientes mencionadas, mediante obras establecidas o que se establezcan;
- 3) Las que sean captadas mediante obras de cualquier tipo instaladas o que se instalen en todos los cursos de agua que sirvan de linderos a los Distritos o que estén incluídos dentro de su área;
- 4) Todas aquellas que por cualquier causa afluyan o surjan espontáneamente dentro del área del Distrito y las que por medios artificiales sean extraídas del subsuelo.

Art. 26. DE LAS AGUAS SOBRANTES. Las aguas sobrantes de cualquier utilización concedida dentro de los Distritos, mientras se encuentran dentro de los límites de éstos, quedarán de nuevo bajo su dominio; su reutilización estará sujeta a todos los trámites y condiciones establecidas en la Ley General de Aguas y sus Reglamentos.

CAPITULO IV

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS

Art. 27. ORDEN PREFERENCIAL. Las aguas de los Distritos pueden ser aprovechadas para los fines que hayan sido específicamente concedidos, dentro del orden preferencial siguiente:

- 1) Abastecimiento de agua potable para poblaciones.
- 2) Usos domésticos y abrevaderos
- 3) Servicios de riego
- 4) Energía eléctrica
- 5) Otros usos industriales

Art. 28. APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE AGUAS. Queda terminantemente prohibido el aprovechamiento de las aguas de los Distritos para fines diferentes a los de la concesión expresamente hecha por la Autoridad de Aguas.

Art. 29. INSTALACIONES PARA ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. Las instalaciones de suministro para abastecimiento de agua potable de poblaciones que existan o se establezcan en los Distritos y utilicen agua de estos, estarán sometidas a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 30. AGUA PARA USOS DOMESTICOS. Las aguas de los Distritos de Riego podrán utilizarse con fines domésticos, baños y lavaderos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Aguas, sin provocar desviaciones de los cauces existentes ni deteriorar las márgenes y estructuras de los mismos.

PARAGRAFO - El Distrito no será responsable de los efectos que puedan derivarse de una eventual contaminación de las aguas que discurren por su red de canales de riego y drenaje.

Art. 31. POSESION DE LLAVES DE COMPUERTAS. Queda terminantemente prohibido a toda persona distinta al personal autorizado de los Distritos, tener en su poder llaves de las compuertas de las tomas y estructuras o alterar en cualquier forma las aberturas de las mismas. Asimismo, sin la previa autorización escrita de los Jefes de los Distritos, queda prohibida la colocación de "trinchos", "tambres" u obstáculos de cualquier naturaleza en los canales de riego y drenaje o en las estructuras y adelantar en ellos cualquier clase de obras o trabajos o instalar bombas o arietes.

Art. 32. LEGALIZACION DE LA CALIDAD DE USUARIO. Para poder aprovechar para riego las aguas de los Distritos, toda persona natural o jurídica requiere como condición indispensable el haber legalizado su situación como USUARIO ante los mismos, en los términos de la Ley General de Aguas, este Reglamento y del Reglamento del respectivo Distrito y aceptar plenamente todas las condiciones legales y técnicas establecidas o que se establezcan.

Art. 33. CONCEPTO FAVORABLE DEL JEFE DEL DISTRITO. Los aprovechamientos de que tratan los literales 4) y 5) del Artículo 27 de este Reglamento, estarán sometidos a todos los trámites exigidos por la Ley General de Aguas y sus Reglamentos, previo concepto favorable del Distrito de que el trate.

Art. 34. PROHIBICION DE DESCARGUE DE AGUAS Y SUSTANCIAS NOCIVAS. Queda absolutamente prohibido descargar sobre los canales de riego y drenaje, toda clase de aguas negras, residuos industriales, basuras, desechos y sustancias nocivas a la salud humana, a la vida vegetal y animal, a la agricultura y a las industrias establecidas.

PARAGRAFO 1 - En casos especiales, las autorizaciones al respecto serán acordadas por la Autoridad de Aguas competente, previo concepto del Jefe del Distrito y de la Junta General de Usuarios correspondiente.

CAPITULO V

DE LA DISTRIBUCION Y USO DE LAS AGUAS DE RIEGO

Art. 35. PLANES DE RIEGO. La distribución de las aguas de riego en los Distritos se hará con base en Planes de Riego semestrales o anuales.

Art. 36. CONFECCION DE LOS PLANES DE RIEGO. La confección de los Planes de Riego corresponde a los Jefes de los Distritos y deberán ser sometidos, con 45 días de anticipación a la fecha de iniciación de siembras de la campaña agrícola de que se trate, al concepto del Comité Consultivo del respectivo Distrito.

Art. 37. CONFORMACION DEL COMITE CONSULTIVO. Los Comités Consultivos de los Distritos de Riego estarán conformados por los siguientes miembros:

- 1) El Jefe del Distrito, quién lo presidirá.
- 2) El Jefe de la Sección de Operación del Distrito, quién actuará como Secretario.
- 3) Cuatro representantes de los usuarios, designados de su seno por la Junta General de Usuarios.
- 4) El Director Departamental del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios en cuya jurisdicción se ubique el Distrito de Riego de que se trate.
- 5) El Jefe de la Agencia Regional del Banco Agrícola de Bolivia en cuya jurisdicción se ubique el Distrito de Riego de que se trate

- 6) Sendos representantes de las entidades oficiales, semioficiales, gremiales o privadas cuyas actividades de una manera u otra estén vinculadas al desarrollo de las actividades agropecuarias en el área del Distrito de que se trate.

PARAGRAFO 1° - En los Reglamentos Específicos de los Distritos de Riego deberán precisarse las entidades que de acuerdo al literal 6) de este artículo podrán acreditar representantes para la integración del Comité Consultivo de que se trate.

PARAGRAFO 2° - Fuera de la función específica a que se contrae el Artículo 36 de este Reglamento, los Jefes de los Distritos podrán solicitar la colaboración de los Comités Consultivos para obtener su concepto y ayuda coordinada en programas y planes tendientes al mejor desarrollo de los Distritos.

Art. 38. FACTORES PARA LA FORMULACION DE LOS PLANES DE RIEGO. Para la formulación de Planes de Riego se deberán tomar en cuenta los siguientes factores:

- 1) Fechas en que principian y terminan los ciclos vegetativos de los distintos cultivos que se establezcan en el Distrito y sus demandas de aguas;
- 2) Los volúmenes de agua que se estimen disponibles para cada Distrito durante el ciclo agrícola que cubra el Plan de Riego, mes a mes;
- 3) Las sugerencias que haga el Gobierno Nacional, en relación con las preferencias que deben darse a ciertos cultivos dentro del programa agropecuario nacional o regional;
- 4) Los deseos de los usuarios respecto al tipo de cultivo que más les interesa producir;

- 5) Las posibilidades de crédito para cada cultivo y las probabilidades de mercado para los respectivos productos;
- 6) La utilización adecuada de los suelos para evitar o mejorar las condiciones de salinidad o fluctuaciones peligrosas de los niveles freáticos.

PARAGRAFO - Para la evaluación de los factores a que se refieren los números 1) y 2) de este artículo, el Jefe del Distrito deberá apoyarse en los siguientes datos:

- 1) Registros meteorológicos, a través de los cuales se puedan conocer el valor, grado, cantidad, volumen aproximado de la lluvia media mensual, temperatura, evaporación, etc.;
- 2) Registros hidrológicos que permitan conocer el valor medio mensual de los volúmenes aportados por las fuentes aprovechables;
- 3) Registros de áreas regadas y volúmenes entregados a esas áreas, por medio de los cuales puedan conocerse las demandas brutas de riego, para los distintos cultivos que se practiquen;
- 4) Capacidad y pérdidas de conducción de los sistemas de distribución; y
- 5) Características agrológicas de las tierras de cultivo.

Art. 39. DISTRIBUCION PROVISIONAL DE AGUAS. Hasta tanto los Jefes de los Distritos no dispongan de los registros estadísticos que se han mencionado en el Artículo anterior y demás elementos de juicio que les permitan confeccionar con la precisión del caso los Planes de Riego, la base de la distribución será el área susceptible de riego inscrita en el Registro de Usuarios para cada predio, en proporción a la cual se hará el reparto de las aguas disponibles con

una dotación unitaria en litros por segundo por hectárea igual para todos los usuarios en condiciones agrológicas similares.

Art. 40. ESTADOS DE DISTRIBUCION. Toma libre, rotación, emergencia, y sequía. Ya sea que la distribución de las aguas se haga con base en planes de riego o en la distribución proporcional señalada en el Artículo anterior, en los Distritos se fijarán los siguientes estados de distribución:

- 1) Toma libre
- 2) Rotación
- 3) Emergencia
- 4) Sequía

Se entiende por estado de TOMA LIBRE, aquel en el cual el Distrito cuenta con exceso de aguas para atender las demandas de los usuarios.

Por estado de ROTACION, cuando las disponibilidades de agua del Distrito permiten una racional distribución de ésta entre las diferentes zonas agrícolas de que consta, en proporción a sus áreas cultivadas inscritas o a los imperativos del Plan de Riego.

Por estado de EMERGENCIA se conoce aquel en que por contar el Distrito con un volumen de agua que no permite la atención simultánea de todas las zonas agropecuarias que comprende, es necesario concentrar todo el caudal disponible en una o más zonas.

Por estado de SEQUIA se conoce aquel en que por razones de fuerza mayor, falta de agua en las fuentes de aprovisionamiento o necesidad de realizar trabajos en los canales y obras del Distrito, no se cuenta con aguas para la distribución.

Art. 41. LIMITES Y PRIORIDADES EN LOS ESTADOS DE DISTRIBUCION. En un plazo no mayor de un año contado a partir de la terminación del sistema secundario de canales de distribución de un Distrito de Riego, el Jefe respectivo procederá a someter a la aprobación de la Autoridad de Aguas de quien dependa, previo concepto de la Junta General de Usuarios, un proyecto de normas que fijen para el Distrito lo siguiente:

- 1) Los volúmenes aforados en el origen del canal o canales principales que marcarán los límites entre cada estado de distribución;
- 2) Las pautas que permitan fijar los porcentajes que sobre el volumen total disponible corresponderá a cada una de las unidades, zonas y secciones de riego en el estado de "Rotación";
- 3) El orden de prioridades en la distribución que deberá seguirse entre las diferentes unidades y zonas de riego en el estado de "Emergencia";
- 4) El orden de prioridades en la distribución que deberá seguirse entre los diferentes canales de riego de cada sección de riego en los estados de Rotación y Emergencia.

PARAGRAFO - Para los fines de este Artículo se deberá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- 1) Pérdidas por conducción en el sistema de canales de distribución
- 2) Areas inscritas como susceptibles de riego para cada unidad, zona y sección de riego y sus características agrológicas.
- 3) Localización de las diferentes unidades, zonas y secciones de riego y de sus canales respectivos.

Art. 42. ORDEN DE DISTRIBUCION. En los estados de Rotación y Emergencia los volúmenes o dotaciones que corresponden a los diferentes usuarios de un mismo canal serán entregados partiendo del extremo final del canal respectivo hacia la bocatoma del mismo, reservándose el Jefe del Distrito cualquier modificación en este orden cuando los cultivos en desarrollo o las extensiones a regar así lo demanden.

Art. 43. REQUISITOS PARA TENER DERECHO AL USO DEL AGUA. Para tener derecho al uso del agua de riego los usuarios requieren:

- 1) Estar a paz y salvo de sus obligaciones con el Distrito en lo que respecta a las tarifas y cuotas, multas y sanciones de que trata este Reglamento.
- 2) A juicio de la Sección de Operación del Distrito, mantener limpios de hierbas y sedimentos los canales terciarios y sus propias acequias de riego y drenaje; sus bordes de cabecera, de recibido y de defensa; sus tierras bien preparadas y niveladas. Así mismo, a los terrenos dedicados al cultivo de arroz no se les proporcionará el servicio de riego sino se encuentran debidamente acondicionados y sino cuentan con desagües y drenajes adecuados;
- 3) Haber presentado, dentro del término fijado por el Jefe del Distrito, un programa de siembras para la campaña de que se trate;
- 4) Estar presente, por sí, o por representante autorizado, en la toma correspondiente, el día y hora que le corresponda recibir el riego, firmando el comprobante respectivo;
- 5) Vigilar el agua por su cuenta, desde el lugar donde se la entreguen hasta su predio;

- 6) Acatar las órdenes y requisitos adicionales fijados por el Distrito en los términos de este Reglamento y el Específico de que se trate.

PARAGRAFO 1º - Para los fines a que se contrae el numeral 2) de este Artículo, la conservación de los canales terciarios, tanto de riego como de drenaje, se hará en forma comunal por todos los usuarios interesados en ellos, contribuyendo con jornales en proporción a sus hectareajes registrados como susceptibles de riego en la cuantía y oportunidades que señale la Sección de Conservación del Distrito.

PARAGRAFO 2º - Si las características de los canales terciarios de riego o drenaje de un Distrito lo permiten, el trabajo de que trata el párrafo anterior será hecho asignando a cada usuario un tramo de canal proporcional a su hectareaje registrado como susceptible de riego.

Art. 44. DISPOSICIONES GENERALES PARA EL SERVICIO DE RIEGO. El servicio de riego está sujeto a las siguientes disposiciones que todos los usuarios sin excepción quedan obligados a observar:

- 1) La Sección de Operación de los Distritos expedirá la orden para el servicio de riego dentro del Plan de Riegos adoptado o del estado de distribución en desarrollo, previa verificación de que el usuario ha cumplido con todas las obligaciones citadas en el Artículo anterior;
- 2) Las solicitudes de riego a los Inspectores o Canaeros deberán hacerse cuando menos con 48 horas de anticipación, presentando en el momento de la solicitud la orden de riego de que habla el numeral anterior;
- 3) La Sección de Operación de los Distritos no será responsable por

no poder conceder el agua para riego por causa de fuerza mayor, por estar supeditado este servicio al caudal que pueda derivarse de las fuentes de aprovechamiento y a la capacidad de conducción de las obras existentes;

La distribución del agua en épocas de escasez o emergencia se hará en la forma más equitativa posible, respetándose el orden preferencial señalado en el Artículo 27. Si, atendidas las demandas de abastecimiento de poblaciones y abrevaderos, quedaren aguas por distribuir, estas lo serán de preferencia entre los cultivos que tengan más importancia económica para la zona, como son los permanentes: frutales, pastos de corte, etc.;

- 4) No se permitirá el desperdicio o uso inmoderado del agua en los riegos;
- 5) El servicio de agua será continuo, día y noche, salvo casos de fuerza mayor;
- 6) El usuario será responsable por los perjuicios que su agua de riego cause o pueda causar sobre cualquier obra del Distrito, o a cualquier propiedad privada o servicio común, cuando aquellos sean motivados por defectos o deficiencias en las obras de riego y drenaje a su cargo o por mal manejo del agua de riego;
- 7) Si una vez comenzado el riego es suspendido por culpa del usuario, este perderá su turno de riego, y además del agua que se le haya entregado, deberá pagar la que se haya desperdiciado por dicho motivo;
- 8) Los Jefes de Zona y los Inspectores de Riego no atenderán órdenes de la Sección de Operación del Distrito si no son extendidas por escrito en papel oficial. Las alteraciones o fraudes que

los usuarios llegaren a cometer en estas órdenes, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, además de la investigación penal que cupiere.

CAPITULO VI
DE LAS OBRAS DE LOS DISTRITOS

Art. 45. CLASES DE OBRAS. Para el control y distribución de las aguas de los Distritos, estos tendrán bajo su competencia para operarlas y conservarlas las obras siguientes:

- 1) Las obras de captación de las respectivas corrientes de agua, umbrales derivadores, compuertas y accesorios construídos o que se construyan en el futuro;
- 2) Las presas de embalse o derivación definitivas, provisionales o temporales actualmente construídas o adquiridas por la Autoridad de Aguas competente y las que se construyan en el futuro con fondos de la misma, sobre las corrientes principales, sus afluentes o cauces secundarios cualesquiera, con sus desarenadores y demás elementos constitutivos;
- 3) Toda la red de canales principales que reciben el agua por las obras de toma antes mencionada;
- 4) Los canales secundarios, terciarios y acequias que se deriven de los canales principales y que hayan sido construídos o adquiridos por la Autoridad de Aguas o que ésta construya en el futuro;
- 5) Las represas, aliviaderos, estructuras de distribución, sifones, puentes, canales, alcantarillas, tomas, compuertas, controles, etc., construídos sobre los canales principales, secundarios, terciarios, y acequias en general de propiedad de la Autoridad de Aguas;

- 6) Los canales de drenaje con todas sus estructuras de cruce, paso, entrada y protección, como puentes, alcantarillas, entradas de acequias, compuertas, finales de canales de riego, etc.;
- 7) La red de caminos, bermas carreteables y demás vías particulares que se utilizan dentro de las zonas de riego para el servicio general y para la operación y conservación de las obras;
- 8) Las instalaciones telefónicas y radiotelefónicas con que se cuenta o que se instalen para el servicio de los Distritos;
- 9) Las estructuras de aforo construídas o que se construyan sobre las corrientes de abastecimiento y sobre los canales y drenaje de ambos sistemas. Las estaciones meteorológicas y afines instaladas dentro y fuera de la jurisdicción de los Distritos destinados a la observación de los diferentes factores hidroclimáticos que les conciernen;
- 10) Los edificios que los Distritos utilicen para su funcionamiento; oficinas principales, almacenes, talleres, casas de canaleros, puestos de vigilancia, campos experimentales o de demostración, depósitos de combustibles y materiales en general, etc.;
- 11) Todas las obras que en el futuro se construyan dentro y fuera de los límites de los Distritos que sirvan para llevar a cabo la utilización y aprovechamiento de las aguas dentro de las áreas correspondientes.

PARAGRAFO - En los Reglamentos Específicos que se dicten para los Distritos deberá consignarse, con sus denominaciones pertinentes, las obras principales que les competen.

Art. 46. ORGANIZACION Y CONTROL DE VIAS. Los Distritos tendrán a su cargo la conservación, mejoramiento progresivo, colocación de señales convenientes y reglamentación del tráfico en toda la red de bermas carreteables paralelas a los canales de riego y drenaje, caminos y demás vías de su propiedad.

Art. 47. ESPECIFICACIONES Y CONSERVACION DE CANALES Y VIAS. Los canales principales y secundarios que se proyecten o construyan y los que sean objeto de nueva localización, se sujetarán a las especificaciones del proyecto inicial, en lo que respecta a carreteables, bermas, zonas, drenajes paralelos, etc. Los canales terciarios, los particulares y las acequias en general, cuando a juicio de los Distritos exijan vía de circulación, tendrán carreteables de las especificaciones que señale el Reglamento Específico pertinente y su conservación correrá por cuenta de los usuarios servidos.

Art. 48. SUSPENSION Y REGULACION DEL TRANSITO. Cuando se haga necesaria la reparación de alguna vía, podrán los Jefes de los Distritos suspender el tráfico por la misma, previa la colocación de señales convencionales.

Los Distritos podrán también limitar o prohibir el tráfico de ciertos vehículos, tractores y equipos agrícolas que por sus características puedan ocasionar daños a los caminos del mismo.

Art. 49. TRANSITO DE GANADOS. Salvo en los tramos conectados con los puentes para ganado, queda prohibido el tráfico de ganados por sus propios medios, o la permanencia de estos a lo largo de los caminos y zonas de canales y drenajes de propiedad de los Distritos.

Los propietarios de predios que poseen ganado, deberán cercar convenientemente sus propiedades con el fin de impedir que sus animales invadan los caminos y causen perjuicios a estos.

Art. 50. PROHIBICION DE OBSTACULOS. Queda terminantemente prohibido a los usuarios de los Distritos o a personas o entidades ajenas a ellos, depositar sobre los caminos y zonas, desmontes, basuras, etc., así como colocar obstáculos de cualquier especie que obstruyan o dificulten el tránsito.

Art. 51. REPARACION DE DAÑOS. Los infractores de los Artículos pertinentes de este Capítulo están obligados a cubrir los gastos en que incurren los Distritos por la reparación de los daños y perjuicios producidos en los caminos, además de la aplicación de las sanciones de que trata este Reglamento.

Art. 52. SERVIDUMBRE DE TRANSITO. Siempre que para impedir rápidamente graves daños en las obras de los Distritos sea necesario utilizar para el tránsito de peones y equipos o transporte de materiales, caminos de propiedad privada, no podrá el propietario impedirlo, debiendo ser indemnizado por cuenta del Distrito, a justa tasación por los daños que ese servicio pudiere ocasionarla. Los Jefes de los Distritos autorizarán el paso y estimarán los daños que efectivamente pudieron producirse y, en caso de discrepancia, el procedimiento se ajustará a las disposiciones legales vigentes en la materia.

CAPITULO VII

DE LAS OBRAS DE TOMA DE LOS USUARIOS Y OTROS TRABAJOS

Art. 53. TOMAS DE LOS USUARIOS. Para los efectos del suministro de las aguas y el aprovechamiento de las mismas por los usuarios, quedan estos obligados a construir y conservar sus tomas en la margen correspondiente del canal con el material más sólido posible, preferentemente de hormigón y concreto, conforme a los planos, ubicación, especificaciones que señale el Jefe del Distrito, así como también a la instalación de los vertederos, orificios o canal^utas de aforo calibrados, que a juicio de la Sección de Operación sean necesarios para el control y medida del agua de riego.

Art. 54. TIEMPO DE EJECUCION DE LAS TOMAS. A partir de la vigencia del Reglamento Específico de cada Distrito se concederá como máximo dos años de plazo a los usuarios para que procedan construir las obras de toma, derivación y aforo de carácter definitivo de que habla el Artículo anterior, según especificaciones y planos suministrados por el Distrito.

Art. 55. TOMAS PROVISIONALES. Si una toma fuere destruída por causas de fuerza mayor y quedase en la imposibilidad de captar agua, el Jefe del Distrito pertinente está facultado para autorizar la construcción de una toma provisional en el sitio más conveniente; en caso de que hubiere lugar a ocupaciones de hecho de terrenos privados, el procedimiento se ajustará a las disposiciones legales vigentes.

Art. 56. NIVEL DE LAS TOMAS. Para la localización de las tomas definitivas, se tendrá especial cuidado de que sean diseñadas en tal forma que el fondo de la estructura esté a nivel apropiado respecto al Canal Alimentador para evitar modificaciones inconvenientes en los niveles normales de diseño de los canales lo que acentúa s colmatación. Asimismo, se cuidará de la debida cimentación de los muros y base de la toma para asegurar su estabilidad y dar a los muros de entrada y salida las alturas apropiadas para protección del canal alimentador, bermas, etc.

Art. 57. COMPUERTAS Y DISPOSITIVOS. Todas las tomas deberán estar dotadas de sus respectivas compuertas y dispositivos para seguridad de las acequias que sirven y el control por parte de los funcionarios de los Distritos.

Art. 58. CAMBIO DE LOCALIZACION DE CANALES. Si alguno de los canales de riego o drenaje existentes en los Distritos constituyese permanente peligro para obras de utilidad pública o en general para la propiedad privada, los Dis

tritos podrán, con concepto de la respectiva Junta General de Usuarios, ordenar la variación de su localización.

Si el nuevo trazo debiera ocupar terrenos de propiedad privada o si la amenaza fuera a obras de utilidad pública, los procedimientos de expropiación y ocupación de hecho se harán de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Aguas.

Art. 59. CAPACIDAD DE LOS CANALES. Los canales y acequias de distribución de los Distritos y los particulares sólo podrán recibir el caudal de agua que normalmente puedan contener, sin causar perjuicio a las vías públicas, líneas férreas o cualquiera obras de utilidad pública, o propiedad privada en general. Los funcionarios de los Distritos deberán limitar dicho caudal al máximo que puedan contener los canales de conformidad con su diseño.

Art. 60. SUSPENSION DE RIEGO POR AVERIAS. Al producirse una rotura de canal o cuando haya peligro inminente de ella, la Sección de Operación del Distrito queda facultada para cortar totalmente la alimentación del canal, o para reducirla a la cantidad estrictamente indispensable a fin que puedan aprovechar el agua los usuarios cuyas tomas estén ubicadas antes del lugar del peligro. En todo caso, los Distritos procederán a efectuar las reparaciones necesarias a la mayor brevedad con la colaboración de los interesados.

Art. 61. PROHIBICION PARA CONSTRUIR DEFENSAS. Dentro de las áreas de los Distritos no podrán construirse defensas en los cursos de agua y canales de riego o drenaje sin previa autorización de la Sección de Conservación del Distrito y menos aún colocar diques, "trinchos", "tambres" u obstáculos en los cursos de agua naturales.

PARAGRAFO - El ser dueño de ambas márgenes de un curso de agua no exime de la prohibición anterior.

Art. 62. AUTORIZACION DE DEFENSAS. La autorización para ejecutar defensas deberá ser solicitada por los interesados con la oportunidad del caso. La Sección de Conservación del Distrito practicará una inspección ocular, con citación de partes, sentando acta; y fijará con estacas, de ubicación bien determinada, la dirección de las defensas permitidas y definirá su tipo y características principales, previa expedición de la providencia de autorización.

Art. 63. DEFENSAS CON PLANTACIONES. Pueden los interesados realizar defensas a base de plantaciones, bajo control y dirección del Distrito, el cual fijará la zona en que deben situarse dichas plantaciones, debiendo ser retiradas las que clandestinamente se hubieren colocado.

Art. 64. PLAN DE EJECUCION DE OBRAS DE DEFENSA. Todas las obras de defensa autorizada a los usuarios y a otros interesados deberán llevarse a cabo conforme a un plan general cuya finalidad sea el encauzamiento paulatino de los cursos de aguas del Distrito.

Art. 65. PARALIZACION DE TRABAJOS IRREGULARES. Debe ser inmediatamente acatada por los usuarios e interesados en general la orden de paralizar un trabajo si este se efectúa sin llenar los requisitos estipulados. En caso contrario habrá lugar a la aplicación de las sanciones de que trata este Reglamento.

Art. 66. DEFENSAS COMUNES. En el caso de que los Distritos estimen conveniente la construcción de una defensa, con la cual resulten beneficiados varios usuarios, se ordenará su ejecución previo concepto de la Junta de Usuarios respectiva, y los gastos resultantes se repartirán entre los beneficiados directos e indirectos, en forma proporcional a sus áreas inscritas como susceptibles de riego, de conformidad con un presupuesto extraordinario, tal como se establece en el presente Reglamento.

Art. 67. REFUERZO DE DEFENSAS. Cuando se desee reforzar o modificar una antigua defensa, es también condición indispensable solicitar la autorización del caso a los Jefes de Distrito, complementándola con la presentación del proyecto de los trabajos programados.

Art. 68. EXCAVACION DE CAUCES. Toda excavación en los cauces que están bajo control de los Distritos, cualquiera que sea su finalidad, deberá ser previamente autorizada por estos y al efecto los interesados presentarán sus solicitudes indicando la ubicación, finalidad y magnitud de los trabajos respectivos. Al conceder la autorización los Jefes de los Distritos tendrán en cuenta que el movimiento de materiales no varíe la línea de máxima pendiente de los cauces y que las excavaciones no afecten obras de defensa, puentes, bocatomas u otras obras.

Art. 69. OBRAS EN TERRENOS ATRAVESADOS POR CANALES. En los terrenos que sean atravesados por un canal o acequia, no podrán los propietarios de aquellos abrir brechas en los cauces ni construir obra alguna de riego o drenaje sin autorización de los Jefes de Distrito, los cuales fijarán la distancia que debe existir entre la acequia o canal y la obra que se pretenda construir, cota del fondo de la misma y demás condiciones que sean necesarias para evitar filtraciones o disminuciones de la dotación de que disfrute el dueño del predio servido.

Art. 70. CONSERVACION DE ACEQUIAS PRIVADAS. Con el objeto de que los usuarios aprovechen mejor el agua de riego que les corresponde, el Distrito podrá obligarlos a conservar sus acequias privadas en condiciones de capacidad suficiente a todo lo largo de estas para conducir la totalidad de los caudales asignados.

Art. 71. CONSERVACION DE DRENAJES PRIVADOS. Los usuarios están obligados a mantener limpios y en buen estado de servicios, en todo tiempo, sujetándose a

las indicaciones de los Distritos, sus drenajes, desagües, brechas, etc., a fin de evitar que causen perjuicios a los caminos públicos, cauces comunales o privados, o a terrenos de cualquier usuario. En las bocas de descargue de estos cauces el interesado o interesados efectuarán por su cuenta las obras que el Distrito considere convenientes para no causar erosión u otros daños.

PARAGRAFO - Si una acequia o drenaje que se trate de limpiar estuviese ubicada en terrenos ajenos, el usuario del predio dominante efectuará la limpieza a satisfacción de la Sección de Conservación la cual puede obligarlo a las reparaciones necesarias del fondo, bordes, caminos o terrenos adyacentes, a fin de que no se ocasionen daños al predio sirviente, autorizándolo a ocupar el área necesaria para la conveniente colocación de los materiales removidos.

Art. 72. PLAZOS PARA REALIZAR LOS TRABAJOS. Los usuarios están obligados a efectuar los diferentes trabajos de que trata este Capítulo en los plazos que para el efecto les sean fijados por los Distritos. En caso de incumplimiento, que no obedezca a causas justificadas, los Jefes de los Distritos podrán ordenar su ejecución por cuenta del interesado o interesados, debiendo estos abonarlos con un 20% de recargo, sin perjuicio de las sanciones de que trata este Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS DE OPERACION Y CONSERVACION

Art. 73. VIGENCIA. Los Presupuestos Ordinarios de Operación y Conservación de los Distritos tendrán vigencia anual calendaria.

Art. 74. FUENTES DEL PRESUPUESTO. Los montos de los Presupuestos Ordinarios de Operación y Conservación de los Distritos serán cubiertos obligatoriamente por los usuarios, con base en las tarifas de que trata este capítulo.

Art. 75. DEFINICION. Para los efectos de los Artículos anteriores, se entiende como Presupuestos Ordinarios de Operación y Conservación de los Distritos, los que, elaborados de conformidad con las normas que al respecto imparta la Autoridad de Aguas competente, consignen las partidas correspondientes a:

- 1) Atender los salarios y prestaciones sociales del personal que preste sus servicios en la Operación y Conservación del Distrito de que se trate;
- 2) Atender los gastos para útiles de escritorio, aseo, energía, impresiones, publicaciones, comunicaciones, etc.;
- 3) Atender a los gastos normales de operación y mantenimiento de vehículos, palas, tractores, motoniveladoras, equipos de comunicación, equipo de talleres, aparatos de topografía, de control hidrológico y meteorológico con que cuenten los Distritos;
- 4) Atender, según lo programado para el año, la limpia y mejoramiento de cauces, la conservación, reparación y mejoramiento de caminos, estructuras, edificaciones, equipos de captación, etc.;
- 5) Formar un Fondo de Reserva para la renovación de equipos.

Art. 76. EXCEPCIONES. En los presupuestos de operación y conservación de que trata el artículo precedente no se tomarán en cuenta los costos de operación y conservación que de acuerdo a las diferentes modalidades que señalen los Reglamentos Específicos de los Distritos de Riego sean asumidos directamente tanto por los usuarios en forma individual como por las Juntas Representativas de que trata el Capítulo II de este Reglamento.

Art. 77. OPORTUNIDAD DE ELABORACION. Los Jefes de los Distritos formularán, todos los años, en el mes de Agosto, los respectivos Proyectos de Presupuestos de Operación y Conservación y los de Ingresos que deberán regir en su Dis-

trito en el año siguiente y, a más tardar, el 1° de Septiembre de cada año, deberán elevarlos a la consideración de la Autoridad de Agua de quien dependan con una memoria justificativa detallada, adjuntando las opiniones de las Juntas Generales de Usuarios pertinentes.

PARAGRAFO - Si las Juntas Generales de Usuarios no rindieran opinión por escrito dentro de los quince (15) días siguientes a las fechas en que los Jefes de los Distritos les sometieran a consideración los proyectos de Presupuestos, se entenderá que han dado tácita aprobación a los mismos.

Art. 78. TARIFAS. Los presupuestos de Ingresos que respaldarán los montos totales de los Presupuestos de Operación y Conservación de cada Distrito deberán ser confeccionados con base en dos tipos de tarifas:

- a) Tarifa Fija por hectárea
- b) Tarifa Volumétrica por servicio de riego

Art. 79. TARIFA FIJA. La tarifa fija es la suma que por hectárea inscrita como susceptible de riego en el Registro de Usuarios correspondiente pagarán los usuarios de cada Distrito, hagan o nó uso de las aguas de riego.

Art. 80. TARIFA VOLUMETRICA. La tarifa volumétrica por servicio de Riego es el valor que por el suministro de cada metro cúbico de agua en su toma, deberán pagar los usuarios de cada Distrito.

Art. 81. DETERMINACION DEL TIPO DE TARIFA. La Autoridad de Aguas competente, en cada caso, en atención al grado de implementación y confiabilidad de la infraestructura de control y medición de las aguas con que cuenten los diferentes Distritos de Riego bajo su responsabilidad, determinará en los Reglamentos Específicos para la operación, conservación y administración de los mismos, el tipo de tarifa que se deberá tomar en cuenta en los respectivos Proyectos de Presupuestos de Ingresos.

PARAGRAFO 1° - En los casos que se adopte la tarifa fija, el valor de ésta se determinará cada año dividiendo el monto anual del pliego de egresos del Presupuesto de Operación y Conservación de que se trate entre el total de hectáreas inscritas con derechos de riego en el Registro General de Usuarios respectivo.

PARAGRAFO 2° - En los casos que se adopte la tarifa volumétrica, su valor se determinará cada año dividiendo el monto anual del pliego de egresos del Presupuesto de Operación y Conservación de que se trate entre el volumen total en metros cúbicos que de acuerdo al plan de cultivo y riego pertinente se estime entregar a los usuarios en dicho año.

PARAGRAFO 3° - Cuando las características propias de algunos Distritos de Riego lo aconseje, la Autoridad de Aguas competente podrá aplicar en los mismos los dos tipos de tarifas establecidas en este capítulo, definiendo en los Reglamentos Específicos pertinentes los porcentajes del presupuesto anual de operación y conservación que deberán ser satisfechos con cada tipo de tarifa.

Art. 82. APROBACION. La Autoridad de Aguas competente, a más tardar el 1° de Octubre de cada año deberá, teniendo en cuenta la memoria justificativa de los Jefes de los Distritos, las opiniones de las Juntas Generales de Usuarios así como los informes técnicos-administrativos que estime necesario solicitar, emitir Resolución sobre todos y cada uno de los proyectos de presupuestos sometidos a su consideración. Dicha Resolución tendrá carácter definitivo.

PARAGRAFO - Dictadas las Resoluciones de que trata este artículo, los Jefes de los Distritos harán conocer a los usuarios respectivos, por los medios más adecuados de comunicación y antes del 15 de Diciembre de cada año, los montos de las tarifas aprobadas que regirán en la vigencia siguiente.

Art. 83. SUBVENCION. Eventualmente, cuando situaciones socioeconómicas lo hagan aconsejable, la Autoridad de Aguas competente podrá disponer que parte del monto del presupuesto anual de operación y conservación de un determinado Distrito de Riego sea cubierto con fondos propios de dicha Autoridad.

Art. 84. OPORTUNIDAD DE PAGO. Las obligaciones por Tarifa Fija se harán efectivas por los usuarios en cuotas trimestrales anticipadas, con un plazo de un mes para ser cubiertas.

Las obligaciones derivadas de la Tarifa Volumétrica serán objeto de liquidación trimestral y se pondrán en cobranza 15 días después de finalizado el trimestre correspondiente, teniendo un plazo de un mes para ser cubiertas.

PARAGRAFO 1° - Las Autoridades de Aguas competentes tomarán las previsiones del caso para financiar transitoriamente los eventuales desequilibrios financieros que pudieran presentarse en los pliegos de ingresos de los Presupuestos Anuales de Operación y Conservación de los Distritos de Riego bajo su responsabilidad.

PARAGRAFO 2° - Las sumas invertidas por las Autoridades de Aguas en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo anterior les serán reintegradas con cargo a la cobranza de las tarifas establecidas y a la aplicación de lo dispuesto en los Artículos 87 y 89 de este capítulo.

PARAGRAFO 3° - En los Reglamentos Específicos de los Distritos de Riego se definirán los lugares y oficinas en los cuales los usuarios deberán efectuar los pagos de que trata este capítulo.

Art. 85. RECLAMOS. Dentro de los 15 días contados a partir de las fechas de iniciación de cobranzas señaladas en el artículo anterior, los usuarios obligados al pago de las tarifas del Presupuesto podrán reclamar ante el Jefe

del Distrito de Riego de que se trate, por escrito, de los errores puramente aritméticos en que pueda haberse incurrido al hacerse las liquidaciones. Estos reclamos deberán ser resueltos por los Jefes de los Distritos antes de las fechas señaladas como plazo final para los pagos, sin que esto implique para el usuario extensión de dicho plazo.

PARAGRAFO - Cuando, estando en curso una reclamación, venciera el plazo de cualesquiera otra obligación, el interesado deberá presentar el recibo de pago correspondiente, sin lo cual no podrá continuar la tramitación del reclamo.

Art. 86. INTERESES. Las tarifas que no fueren canceladas por los usuarios dentro de los plazos señalados en el Artículo 84 de este Reglamento se augmentarán en un 2% mensual hasta un máximo de 20%. A los usuarios en falta se les suspenderá el uso de las aguas para el próximo año.

Art. 87. VIA COACTIVA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo precedente y de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, los Jefes de los Distritos de Riego podrán disponer la cobranza por la vía coactiva o de apremio de las tarifas que no hayan sido canceladas dentro de los plazos señalados para el efecto.

Art. 88. SISTEMA CONTABLE. Para los efectos de este capítulo, el manejo de fondos, control de partidas presupuestales, registros, libros y demás modalidades, se ajustarán a las normas vigentes de la Autoridad de Aguas de que se trate.

Art. 89. REAJUSTE PRESUPUESTAL. Los saldos a favor o en contra de los Distritos que resulten de la liquidación de cada vigencia presupuestal, pasarán a la vigencia siguiente y darán lugar al reajuste, únicamente de la Tarifa Volumétrica que registrá en dicha vigencia, disminuyendo su valor en caso de superavit y aumentándolo en caso de déficit.

PARAGRAFO 1° - Los valores definitivos de la Tarifa Volumétrica, hecho el reajuste anterior, se harán conocer a los usuarios a más tardar el último día del mes de Febrero de cada año.

PARAGRAFO 2° - En ningún caso se considerará superavit de una vigencia los montos de las partidas destinadas a formar un Fondo de Reserva para la reposición o adquisición de equipos.

PARAGRAFO 3° - La Autoridad de Aguas competente acumulará a favor de cada Distrito las sumas reservadas y no aplicadas del Fondo de Reserva para Renovación de Equipos.

Art. 90. EQUIPOS. La adquisición o reposición del equipo pesado y liviano de conservación y construcción de los Distritos se hará con cargo a las reservas establecidas para renovación del equipo, a solicitud del Jefe del Distrito, previo concepto de la Junta General de Usuarios correspondiente.

Art. 91. Los fondos y bienes de los Distritos de Riego estarán sujetos al control fiscal que de acuerdo a las disposiciones vigentes corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

CAPITULO IX

DE LOS TRABAJOS U OBRAS EXTRAORDINARIOS Y DE EMERGENCIA

Art. 92. TRABAJOS U OBRAS EXTRAORDINARIOS. DEFINICION. Para los fines de este Capítulo se entiende por trabajos u obras extraordinarios aquellos que, no estando contemplados en los Presupuestos Ordinarios de Operación y Conservación de los Distritos, aparecen necesarios para un grupo o la totalidad de usuarios en orden a mejorar las condiciones de captación, distribución, vigilancia y drenaje de las aguas, prevenir daños a canales, estructuras, caminos y edificaciones, facilitar el tránsito de equipos y productos agrícolas y demás, debiendo ser absorbido su costo por los usuarios beneficiados.

Art. 93. NECESIDAD DE LOS TRABAJOS U OBRAS EXTRAORDINARIOS. La necesidad de los trabajos u obras extraordinarios puede ser señalada por las Juntas de Usuarios o por los Jefes de los Distritos, correspondiendo a estos últimos determinar sus características, costos y planes de financiación.

Art. 94. APROBACION DE LOS TRABAJOS U OBRAS EXTRAORDINARIOS. Corresponde a las Juntas de Usuarios aprobar la ejecución de los trabajos u obras extraordinarios, incluyendo los planes de financiación que les sometan para el efecto los Jefes de los Distritos.

Art. 95. PRORRATA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS TRABAJOS U OBRAS EXTRAORDINARIOS. Las obligaciones de los usuarios en razón de los presupuestos y planes de financiación que para la ejecución de trabajos u obras extraordinarios hayan aprobado las Juntas de Usuarios será prorrateada entre los usuarios beneficiados en proporción a sus áreas inscritas en el Registro de Usuarios como susceptibles de riego.

Art. 96. TRABAJOS DE EMERGENCIA. DEFINICION. Se entiende por trabajos de emergencia aquellos cuya realización resulta imprescindible acometer en razón de corregir daños y fallas en las obras del Distrito ocasionados por circunstancias imprevistas y fuera de control como grandes crecientes, lluvias intensas, deslizamientos, etc.

Art. 97. FINANCIACION DE LOS TRABAJOS DE EMERGENCIA. El costo de los trabajos de emergencia debe ser asumido por los usuarios que se beneficien con ellos, en proporción a su área susceptible de riego y de acuerdo al plan de financiación que fijen los Jefes de los Distritos, con concepto de las Juntas de Usuarios.

PARAGRAFO - Los trabajos serán clasificados como de emergencia cuando en opinión de los organismos técnicos de la Autoridad de Aguas competente no sea po-

sible posponer su ejecución sin comprometer la seguridad y buen funcionamiento de las obras de los Distritos.

Art. 98. PRESTAMOS DE LA AUTORIDAD DE AGUAS. Para facilitar la rápida realización de los trabajos de emergencia, los Jefes de los Distritos podrán, cuando resulte necesario, solicitar préstamos a la Autoridad de Aguas de quien dependan. Estos préstamos serán devueltos con cargo a la cobranza que efectuarán los Jefes de los Distritos a los usuarios beneficiados por los trabajos, en los plazos y número de cuotas fijados oportunamente.

Art. 99. PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO. Respetando los plazos y número de cuotas dispuestas para la financiación de los trabajos de que trata este Capítulo, los procedimientos en cuanto a intereses y aplicación de vía coactiva serán los mismos que se fijan en el Capítulo VIII de este Reglamento para el pago de los Presupuestos Ordinarios de Operación y Conservación de los Distritos.

Art. 100. REAJUSTE PRESUPUESTAL. Las economías que se obtuvieren al liquidar los presupuestos de que trata este Capítulo se integrarán para la vigencia correspondiente, al presupuesto ordinario de Operación y Conservación del respectivo Distrito, con distribución en partidas propuestas por los Jefes de los Distritos y aprobadas por las Juntas de Usuarios pertinentes.

Art. 101. SUBVENCION. Las Autoridades de Aguas competentes, en atención a consideraciones socioeconómicas, podrán asumir en todo o en parte, con recursos propios, el costo de los trabajos u obras de que trata este Capítulo.

Art. 102. RESPONSABILIDAD POR EL MANEJO DE FONDOS. Los Jefes de los Distritos y Jefes de la Sección de Administración de los mismos, serán responsables del manejo de los fondos que se recauden en cumplimiento de las disposiciones

de este Capítulo, así como por concepto de los Presupuestos Ordinarios de Operación y Conservación, de conformidad con este Reglamento y demás normas legales vigentes.

CAPITULO X
INFRACCIONES Y PENAS

Art. 103. MONTO DE LAS MULTAS. Las infracciones a lo establecido en este Reglamento serán penadas con multas de hasta 20 veces el valor de la tarifa fija por hectárea año establecida de acuerdo al presupuesto ordinario de operación y conservación en vigencia en el Distrito de Riego de que se trate.

Art. 104. FALTAS GRAVES. Se reputarán faltas graves las siguientes:

- 1) La sustracción de agua de riego.
- 2) Faltar gravemente de palabra u obra a los funcionarios de los Distritos.
- 3) La destrucción de defensas de otros usuarios, deterioro de toma ajena, trabajos clandestinos que ocasionen daños a terceros.
- 4) Interrupción del servicio telefónico de los Distritos.
- 5) Cerrar indebidamente caminos de operación y mantenimiento de los Distritos.
- 6) Venta o cesión de aguas de riego a predios ajenos.
- 7) Causar intencionalmente daños a las estructuras, canales y equipos de los Distritos.

PARAGRAFO 1º - Sin perjuicio de la pena pecuniaria, en el caso de sustracción de aguas de riego, los Jefes de los Distritos deberán evaluar el volumen de agua sustraído y disponer su cobro. En caso de reincidencia podrán imponer

la suspensión temporal del uso del agua, de modo que el usuario infractor deje de percibir un volumen doble al sustraído y duplicar la multa punitiva.

PARAGRAFO 2° - Las multas a las faltas señaladas en el numeral 2) de este Artículo serán impuestas sin perjuicio de iniciar acciones de responsabilidad penal ante quien corresponde.

PARAGRAFO 3° - En los casos de los literales 3), 4), 5) y 7) los infractores están obligados a rehacer lo destruído y sujetos a la responsabilidad judicial que tanto los Distritos como los damnificados puedan ejercer.

Art. 105. PERJUICIOS POR NEGLIGENCIA. Se harán acreedores a penas de multa los usuarios y particulares que por descuido o negligencia en el uso del agua inunden caminos de los Distritos o terrenos de cultivo de otros usuarios, dañen caminos públicos, vías férreas, alcantarillas, puentes, canales, y en general a la propiedad pública y privada. Esto, sin perjuicio de la responsabilidad judicial en que puedan haber incurrido.

Art. 106. IMPOSICION DE MULTAS. Las multas serán impuestas por el Jefe del Distrito mediante Resolución motivada.

Art. 107. TERMINO DE PAGO. Los usuarios infractores deberán abonar el importe de las multas dentro del término de los cinco días hábiles de haber sido notificado por escrito por los Jefes de los Distritos. Los pagos deberán hacerse a orden de los Distritos y serán consignados por estos al "Fondo de Renovación de Equipos" de los mismos.

Art. 108. REPOSICION. Dentro del plazo señalado en el Artículo anterior podrán los usuarios o particulares objeto de sanciones solicitar reposición de las mismas ante el respectivo Jefe de Distrito.

Art. 109. APELACION. El recurso de apelación ante la Autoridad de Aguas de quien dependa el Jefe del Distrito deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la terminación del plazo del Artículo anterior.

Art. 110. COBRO EJECUTIVO. Las atribuciones de jurisdicción coactiva señaladas para los Jefes de los Distritos en el Capítulo VIII de este Reglamento se aplicarán también para el cobro por juicios ejecutivos de las sanciones pecuniarias de que trata este Capítulo.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 111. AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA. Con el objeto de hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y los Específicos que se dicten para los Distritos, los Jefes de los mismos contarán con el auxilio de la fuerza pública, siendo responsables las autoridades políticas si por su desatención se quedaren sin cumplir dichas disposiciones.

Art. 112. SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL. Es obligatorio para todos los usuarios de los Distritos el estricto acatamiento a las disposiciones oficiales sobre control de plagas y enfermedades de la agricultura y ganadería, debiendo colaborar con la acción oficial en la forma que se les indique.

Art. 113. REGLAMENTOS ESPECIFICOS. En un plazo máximo de seis meses a contar desde el inicio de operación parcial de los distritos, estos deberán regirse por Reglamentos Específicos de carácter provisional.

PARAGRAFO 1° - Los Reglamentos Específicos Provisionales de que trata este Artículo deberán, con las modificaciones que resulte conveniente introducir, convertirse en definitivos en un plazo no mayor de un año contando a partir de la total terminación de las obras de adecuación de los Distritos.

PARAGRAFO 2º - Hasta tanto sean adoptados los Reglamentos Específicos, la Operación, Conservación y Mejoramiento de los Distritos se regirán por lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones vigentes o que se promulguen sobre la materia.

Art. 114. CASOS NO PREVISTOS. A los casos no previstos en este Reglamento, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley General de Aguas y las vigentes en la Autoridad de Aguas bajo cuya responsabilidad se halle el Distrito de Riego de que se trate.

IICA
PI2
10
v. 4

Identificación de Pro-

Autor

yectos Específicos de Riego.

Título

Fecha
Devolución

Nombre del solicitante

DOCUMENTO
MICROFILMADO
Fecha: 8 JUN 1983